

**ARGUMENTACIONES Y MOTIVACIONES JUDICIALES DE LA CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, 2007. \_\_\_\_\_ 3**

<b>CIVIL</b>	<b>3</b>
ACCESIÓN	3
ACTOS MERCANTILES	5
ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN	6
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	7
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	8
CAPACIDAD PARA SER PARTE	9
CESIÓN DE CRÉDITOS	10
COMPRAVENTA MERCANTIL	10
CONTRATOS	11
CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA	12
DEMANDA	13
ESTADO: RESPONSABILIDAD CIVIL	17
FACTURA COMERCIAL DEL EXTRANJERO	29
INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS	30
INSTRUMENTO PÚBLICO: PRUEBA DE FALSEDAD	33
JACTANCIA	33
JUICIO EJECUTIVO	35
JUICIO ORDINARIO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS	38
JURISDICCIÓN	38
LEY BÁSICA DE LA REFORMA AGRARIA	39
MANDATO	40
MEDIDAS CAUTELARES	41
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	42
NOTIFICACIÓN	43
NULIDAD	43
PRESCRIPCIÓN	44
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN	44
PRETENSIÓN PROCESAL	46
PRÉSTAMO MERCANTIL	48
RECURSO DE APELACIÓN	48
RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL	49
REMEDIACIÓN DE INMUEBLES	50
RESOLUCIONES JUDICIALES: IMPUGNACIÓN	51
TIEMPO DE SERVICIO: DERECHOS DE LOS TRABAJADORES A PRESTACIONES	52
<b>MERCANTIL</b>	<b>53</b>
BANCOS	53
CARGA DE LA PRUEBA	53
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA	53
CAPACIDAD PARA SER PARTE	56
CESIÓN DE CRÉDITOS	57
CESIÓN DE DERECHO LITIGIOSO	58
CONTRATOS	59
CONTRATO DE PRÉSTAMO DE CONSUMO	65
CONTRATO DE SEGURO	65
CONTRATO MERCANTIL DE CUENTA DE AHORRO	66
DEMANDA	66
DERECHO DE AUDIENCIA	69
ENDOSO	73

[Volver al índice →](#)

ERROR DE HECHO _____	74
EXCEPCIONES: PLAZO DE INTERPOSICIÓN _____	75
FIANZA MERCANTIL _____	76
JUICIO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD _____	78
JUICIO EJECUTIVO _____	78
MEDIDAS CAUTELARES _____	84
MEDIOS DE IMPUGNACIÓN _____	85
OBLIGACIÓN EJECUTIVA _____	85
PAGARÉ _____	86
PRECLUSIÓN _____	86
PRESCRIPCIÓN _____	87
RECURSO DE APELACIÓN _____	90
RECURSO DE EXPLICACIÓN _____	91
RECURSO DE NULIDAD _____	91
RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL _____	92
SOCIEDADES _____	92
TÍTULOS VALORES _____	94

# ARGUMENTACIONES Y MOTIVACIONES JUDICIALES DE LA CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, 2007.

## CIVIL

### ACCESIÓN

Doctrinariamente se ha establecido que, la accesión es un modo originario de adquirir, porque las cosas accesorias no han tenido antes del dueño, o, si lo han tenido, el dueño de la cosa principal, no adquiere la cosa accesoria a consecuencia de un traspaso que el propietario le haga, puesto que es el mismo derecho de propiedad que se extiende a las accesiones de la cosa. La accesión establece el Art. 624 C.C., "...es un modo de adquirir por el cual el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce, o de lo que se junta a ella". Así pues, el derecho de propiedad, da derecho sobre aquello que se considera como un accesorio de la cosa. Puesto que el artículo en comento distingue a la accesión como un modo de adquirir de todo lo que se junta a una cosa, sea natural, sea artificialmente. El hecho material que produce el efecto jurídico de operar la adquisición del dominio, es la unión de una cosa a otra. La accesión, según nuestro Código Civil, sea continua o discreta es un modo de adquirir y crea una relación jurídica nueva, porque el propietario de la cosa principal adquiere el dominio de la accesoria por efecto de la unión de ésta con aquélla; hay una adquisición nueva como consecuencia de la acción.

La accesión continua o propiamente tal, tiene lugar cuando se unen dos o más cosas de diferentes dueños, de forma que una vez unidas, constituyen un todo indivisible. Así pues, la accesión es un modo de adquirir, porque el propietario de la cosa principal llega a ser dueño de la accesoria, precisamente porque hay aumento de la propiedad por efecto de una adquisición nueva.

### ALUVIÓN

Nuestra legislación en el Código Civil en el Capítulo II del Título V del Libro Segundo del mismo, contempla las accesiones del suelo, y en los artículos 630 al 632 de dicho cuerpo de leyes señala lo que se considera como Aluvión, definiéndola como: "...el aumento que recibe la ribera de la mar o de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las aguas..." El aluvión puede entonces producirse de dos maneras: o por el lento e imperceptible retiro de las aguas de la ribera del mar, del río, o del lago que deja en descubierto parte del terreno ocupado antes por las aguas, apareciendo así incrementada la ribera; o por el lento e imperceptible incremento de la ribera por medio de los sedimentos que el río arrastra de los terrenos superiores y va depositando y uniendo a élla. El solo retiro de las aguas sobre todo si se produce por una disminución de su volumen, no agrega en el hecho nada nuevo a la ribera, deja simplemente descubierta parte de lo que antes formaba el cauce que las aguas ocupaban; y puede ocurrir que en un río el fenómeno se produzca al mismo tiempo en ambas riberas, y en un lago, en todas las riberas que lo circundan. En tal caso, las aguas se alejan del lugar hasta donde llegaban antes y que constituía la ribera,

[Volver al índice →](#)

siempre que este alejamiento de las aguas, cualquiera que fuere por lo demás la causa que lo produzca, sea lento o imperceptible a simple vista, de modo que no pueda ser apreciada en un momento dado, aunque a la larga quede de manifiesto. Según el Art. 630 C.C., el ALUVIÓN se forma por el lento e imperceptible retiro de las aguas, es decir, por la acción natural de la corriente de las aguas que va dejando los sedimentos poco a poco y levantando así un lecho o que va dejando en seco el terreno del cauce, independientemente de la causa que haya podido provocar la acción natural de las aguas o que haya podido favorecer la formación del aluvión. Existirá no sólo en el caso de ser obra exclusiva de la naturaleza, sino también cuando los ribeños o terceros, y entre éstos el Estado, han ejecutado trabajos en el cauce de las aguas o en sus riberas que han aumentado los sedimentos arrestados por las aguas o modificado el curso de la corriente. Ahora bien, para que exista aluvión es preciso que concurren los requisitos siguientes: a) Que el retiro de las aguas sea lento e imperceptible; b) Es necesario que las aguas se hayan retirado completa y definitivamente; y c) Que la ribera forma parte del predio, es decir, que el predio no tenga otro límite que la misma corriente de las aguas.

En definitiva, el aluvión, es un aumento que recibe la ribera, y por lo mismo, para que tal exista es necesario que la ribera lo haya dejado de formar parte del lecho del río, del lago o del mar. Los ríos o lagos no tienen playas: sus aguas están contenidas pro las riberas que son los extremos que demarcan su cauce y hasta donde las aguas del río o lago llegan ordinariamente; pero, como las aguas aumentan o disminuyen según las estaciones del año, alcanzando su máxima en la época de las grandes y continuadas lluvias, se considera lecho del río o lago el suelo ocupado y desocupado por las aguas alternativamente en esas creces y bajas que periódicamente se producen. Las riberas encauzan así el río o lago y la voz CAUCE, empleada en el Art. 631 C.C., se refiere por lo mismo a los ríos o lagos. En los ríos el aluvión no quedará formado definitivamente sino cuando en esas creces periódicas las aguas dejan descubierta parte del suelo que constituía su lecho o cubren los sedimentos que han agregado a la ribera lenta e imperceptiblemente, obligando a las aguas a retirarse lenta e imperceptiblemente también. En un lago, no quedará formado tampoco el aluvión, sino cuando las aguas se han retirado de la ribera primitiva en forma tal que en las épocas de mayor crece no alcanza a cubrir la parte abandonada.

El Art. 631 C.C. dice: "El terreno de aluvión accede a las heredades ribeñas dentro de sus respectivas líneas de demarcación prolongadas directamente hasta el agua; pero en puertos habilitados pertenecerá al Estado". Esta adjudicación del terreno de aluvión a los ribeños viene a ser una compensación natural del daño que antes sufrieron o que pueden más tarde sufrir por la invasión de las aguas en sus tierras o la destrucción de sus riberas en los cambios que experimenta el movimiento de las aguas, que sobre todo en los ríos es a veces, de efectos desastrosos. El derecho de aluvión se funda así, en un principio de equidad que hace participar de las contingencias favorables a que está expuesta o las que pueden perjudicarlo. Pero, aparte de la consideración de equidad que justificaría por sí sola la disposición legal en comento, el verdadero principio en que está fundada la atribución del aluvión a las propiedades ribeñas en que se efectúa; está en que el hecho de las aguas pertenece a los ribeños, ya que en la calificación de ríos que hace el legislador, como en la de los lagos de uso público, solamente se refiere a las aguas, sin hacer declaración sobre los cauces o lechos (Arts. 576 y 577 C.C.). Aunque los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes nacionales de uso público, no pueden estimarse bienes

[Volver al índice →](#)

nacionales de uso público los cauces por los cuales corren, los que pueden considerarse separadamente de las aguas y que dejan de ser tales si las aguas desaparecen.

Ahora bien, como el aluvión se va produciendo sucesivamente e insensiblemente por el lento e imperceptible retiro de las aguas, el dueño de la heredad en que se forma no necesita tomar posesión efectiva o ejecutar en el terreno actos que la supongan. Las reglas de distribución tienen por objeto resolver las dificultades que pudieran presentarse entre los varios propietarios con derecho a él, pero cada uno va adquiriendo la parte que le corresponde a medida que el aluvión resulta definitivamente formado, porque el agua ha dejado de ocuparlo y desocuparlo alternativamente en sus creces y bajas periódicas y el terreno no forma ya parte de la ribera o cauce.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 10-Estado-06 de las 11:15 horas del día 19/4/2007)

## **ACTOS MERCANTILES**

### NATURALEZA

Tanto los expositores del derecho como la legislación vigente, dan elementos de juicio para determinar la naturaleza de los actos jurídicos mercantiles.

La doctrina asegura que el acto de comercio es la materia más importante para delimitar el campo del Derecho Mercantil y distinguirlo del Derecho Civil. Surgió entonces la teoría moderna sobre los actos de comercio, la cual es conocida como la teoría del "acto en masa por empresas". Esta teoría utiliza un doble criterio para identificar un acto de comercio así: a) la regla general es el acto en masa realizado por empresa que ha dado su nombre a la teoría, y b) la excepción es el acto de mercantilidad pura. El acto realizado en masa es el acto repetido, constantemente, porque constituye la actividad diaria de quien lo realiza; la repetición constante del acto establece la diferencia capital entre el acto civil y el mercantil; el primero es un acto aislado; el segundo es un acto repetido, producido en masa. El acto aislado mercantil concebido por la teoría clásica ha desaparecido con la teoría moderna. El acto de mercantilidad pura constituye la excepción es un acto que se considera mercantil, aún cuando no se produzcan en masa ni sea realizado por empresa; son actos que se realizan con cosas que nacieron para servir al comercio, y aún cuando se usen en relaciones civiles no pierden su naturaleza mercantil.

El Código de Comercio se inspira completamente en la teoría moderna. El Art.2 del Código de Comercio dispone quienes son comerciantes, calificando a las sociedades como comerciantes sociales, y en el Art. 3, determina cuáles son los actos de comercio, expresando en su numeral 1 que lo son los que tengan por objeto la organización, transformación o disolución de empresas comerciales o industriales y "los actos realizados en masa por empresa"; asimismo, los que recaigan sobre cosas mercantiles, y agrega al final "Además de los indicados, se consideran actos de comercio los que sean análogos a los anteriores". De conformidad con el Art.4 el Código elimina los actos mixtos al

**[Volver al índice →](#)**

establecer que "los actos que sean mercantiles para una de las partes, lo serán para todas las personas que intervengan en ellos".

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 24-11C2-07 de las 15:00 horas del día 5/6/2007)

## **ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN**

### **EMPLAZAMIENTO**

La importancia del emplazamiento radica en garantizar que la persona contra la que se dirige la pretensión, tenga la oportunidad procesal de manifestar su defensa ante el juez, pudiendo éste pronunciar una sentencia en la cual se acogerá o no a la pretensión incoada contra el demandado.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 106-27C2-07 de las 14:00 horas del día 25/10/2007)

La doctrina define el emplazamiento, como la fijación de un plazo o término en el proceso, durante el cual se intima a las partes para que cumplan una actividad o formulen alguna declaración de voluntad, derecho que nace en el mismo acto de contestación que realiza el que se defiende.

La dimensión constitucional del derecho de acceso al proceso en relación con los actos procesales de comunicación y singularmente los que tienen como función la de poner en conocimiento del demandado la iniciación del proceso, ya que tal decisión que estime más conveniente para la defensa de sus intereses, cobra importancia con el emplazamiento, ya que la puesta en conocimiento del proceso le permite al demandado la oportunidad procesal de manifestar su defensa ante el juez, pudiendo éste pronunciar una sentencia en la cual se acogerá o no a la pretensión incoada en contra de la parte demandada.

### **NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES**

Para que la nulidad de algún acto procesal sea procedente deben existir vicios que afecten a los sujetos o elementos del proceso, es decir, violaciones o las formas ordenadas para regular el procedimiento judicial. Así el sistema de nulidades tiende a garantizar el derecho de defensa en juicio, como un medio de reparación que sólo debe ser utilizado en supuestos de vicios o defectos de importancia tal, que afecten el ejercicio de derechos esenciales de los litigantes. Para que sea viable la nulidad deben carecer los actos procesales de algún requisito que les impide lograr su finalidad. Teniendo en cuenta la finalidad a que tienden los requisitos de los actos procesales -el adecuado ejercicio del derecho de defensa- no debe declararse la nulidad si el acto impugnado, pese a su irregularidad, no ha afectado a aquél derecho.

### **PRINCIPIO FINALISTA DE LOS ACTOS PROCESALES**

**[Volver al índice →](#)**

En materia de emplazamientos rige el Principio Finalista de los Actos Procesales, por el cual, se regula que la finalidad del acto en sí mismo, es hacer del conocimiento del afectado, la interposición de un proceso en su contra.

## NOTIFICADOR DEL TRIBUNAL

El notificador del Tribunal está investido de autoridad para verificar emplazamientos, gozando lo por él aseverado, de la presunción de veracidad para las partes y para terceros. (Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 144-42C2-06 de las 09:30 horas del día 31/1/2007)

## ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

### FUNCIONES FISCALIZADORA Y SANCIONATORIA

La Administración Tributaria, realiza entre otras actividades, una acción fiscalizadora la cual debe realizar dentro de un marco de legalidad, atendiendo a la exigencia constitucional. Cuando la Administración Tributaria lleva a cabo su función fiscalizadora, sus actuaciones deberán hacerse del conocimiento del contribuyente, con la finalidad de que el administrado conozca con certeza el contenido del acto, a fin de que pueda ofrecer su colaboración a los funcionarios responsables de la Administración, con lo cual, se materializa la facultad sancionatoria de la Administración Pública, esto es, aquella que le compete para imponer correcciones a los administrados por actos de éstos, contrarios al ordenamiento jurídico. Atendiendo a estos principios, debe analizarse lo que constituye la causa de la sanción, es decir, la infracción tributaria generadora de la misma, y que tiene como elementos esenciales: a) Una acción u omisión: el comprobante positivo u omisivo del contribuyente, que vulnera un mandato o una prohibición contenida en una norma tributaria; b) La Sanción: para que este comportamiento sea constitutivo de infracción, es necesario que el ordenamiento legal, reserve para el mismo una reacción de carácter represivo; c) La Tipicidad: el comportamiento del infractor, así como la sanción prevista para el mismo, deben aparecer descritos con suficiente precisión en una norma con rango de ley; d) La culpabilidad: en todo ordenamiento sancionador, rige el criterio de que la responsabilidad debe ser exigida, solo si en el comportamiento del agente se aprecia la existencia de dolo o de culpa.

Es por ello que la Administración Tributaria por su parte, en el desempeño de sus funciones debe actuar con respeto absoluto al Principio de legalidad y el contribuyente, también está obligado a cumplir cabal y oportunamente con sus obligaciones fiscales, tanto sustantivas como las adjetivas y formales, y debe comprender que las obligaciones de carácter tributario a que se encuentra obligado, constituyen un acto de solidaridad social que permite al Estado, asegurar la justicia y el bienestar de los gobernados, y que cada vez que se aparta del marco establecido en la norma tributaria, se convierte en un transgresor de la ley.

### REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE ENTREGA DE FACTURA

[Volver al índice →](#)

La reincidencia es una circunstancia agravante de la responsabilidad, que consiste en haber sido previamente sancionado por infracción análoga a la que se le atribuye.

El incumplimiento en la obligación de entregar factura u otro documento equivalente, es el supuesto regulado por los Arts.107, 179 y 239 "a" del Código Tributario, cuya reincidencia, de conformidad con los Arts. 262 No. 1 del mismo cuerpo de leyes y 137 del Reglamento de Aplicación del Código Tributario, tienen como consecuencia que se proceda al cierre del establecimiento, lo cual, consituye un proceso de meras diligencias, tal y como lo estableció la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia pronunciada a las doce horas del cinco de junio de dos mil tres, en la cual establece que el papel del juez es únicamente autorizar la imposición de una sanción establecida, judicializando el procedimiento para imponer y ejecutar dicha medida.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 168-36C1-07 de las 08:30 horas del día 19/12/2007)

## **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

Doctrinariamente, la figura que determina de modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, en caso de no realizarse un acto específico dentro del plazo fijado para tal efecto, es conocida como la Caducidad. Por ella, se da la pérdida de la facultad de hacer valer un derecho como consecuencia de la expiración de un plazo considerado fatal. Por ello, la Caducidad, se refiere a derechos o facultades dirigidas a cambiar un estado, situación o relación jurídica; es por lo mismo, que se trata de derechos cuyo contenido otorga la facultad de optar entre ejercitarlo o no; pero mientras esa opción no sea ejercitada, produce incertidumbre, y por ende, inseguridad jurídica.

En consecuencia, para introducir la necesaria certeza que requiere el establecimiento de una relación jurídica, aún cuando sea una relación que se establecerá a futuro, es necesario fijar de antemano, en principio, de modo inmutable, cuanto tiempo han de permanecer estos derechos sin ejercerlos. Lo anterior, se consigue sometiendo su duración a un plazo extintivo y fatal. Esa es la razón por la cual, se sujeta a los derechos, facultades y/o poderes, a un limitado plazo de vigencia, rígida y taxativamente señalado por la ley, teniendo como consecuencia, que se aprecie de oficio por el Tribunal, más aún, opera de pleno derecho, o ipso iure, al extinguirse el plazo previsto, sea por el legislador o por las partes.

De lo anterior, se colige que la Caducidad, no extingue la acción, pero hace nulo el procedimiento específico con la cual se intenta a través de la interposición de una demanda, cerrando así la relación procesal con todos los efectos que esto supone, tanto procesales, como sustantivos, puesto que el proceso concluye sin llegar a su decisión final, ya que el hecho procesal, no es la Caducidad en sí misma, sino el factor que la determina, puesto que a diferencia de la Renuncia, el Desistimiento, Allanamiento y/o los acuerdos entre las partes, que son verdaderos actos jurídicos, el caso de la caducidad de la instancia, no es un acto sino, un hecho: el transcurso del tiempo sin la realización de hechos o actos

**[Volver al índice →](#)**



procesales, con lo cual se evita la pendencia indefinida de los procesos por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

El Art.471-D Pr.C., establece que la caducidad declarada en Primera Instancia, no extingue la acción deducida, por consiguiente, el interesado podrá intentarla en todo tiempo, sin perjudicar las prescripciones que puedan haber corrido en su contra. Asimismo, conviene acotar que en toda clase de procesos caduca la instancia por ministerio de ley, si no impulsa su curso en el plazo de seis meses tratándose de la primera instancia, o dentro de tres meses si el proceso se encuentra en segunda instancia.

En ese sentido, el legislador no obliga al juez a prevenir a las partes para que le den impulso a un proceso o a un recurso planteado, sino que, por el contrario, el juzgador debe declarar la caducidad de la instancia cuando se configura el plazo señalado en los artículos relacionados.

## REQUISITOS

Los requisitos de la Caducidad, son básicamente: a) El transcurso del tiempo, entendiéndose por esto, no términos, sino verdaderos plazos para la realización de un acto procesal; y b) Omisión injustificada de todo tipo de actividad que inicie o dé impulso procesal. Con respecto a este último literal, debe tomarse en cuenta lo establecido por el Art. 356 Pr.C., el cual literalmente dice: "El juez de la causa o aquel a quien se cometiere la diligencia, después de juramentados los peritos, les indicará por un decreto el lugar, día y la hora de la operación con citación de las partes que concurran, si quisieren, penal de nulidad. Si no se encontrasen las partes ni sus apoderados en el lugar del juez requerido, se pondrá razón y se procederá a evacuar la diligencia". En consecuencia de lo anterior, se colige que una vez juramentados los peritos, es responsabilidad del juez de la causa señalar día y hora para que los peritos nombrados comiencen su labor, sea entregándoles el objeto material sobre el cual recaerá su dictamen, o instruyéndoles sobre qué específicamente realizarán su dictamen, señalando además un término prudencial para que pronuncien su dictamen. (Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 165-30C1-07 de las 14:00 horas del día 6/12/2007)

## **CAPACIDAD PARA SER PARTE**

La capacidad para ser parte, significa que para poder figurar como tal en un proceso es preciso que el ordenamiento jurídico reconozca al sujeto correspondiente la necesaria aptitud que permita disfrutar dicha condición. Si la capacidad para ser parte es una faceta o emanación de la personalidad, el disfrute de ésta en general llevará consigo el goce de aquélla, y por lo tanto, la capacidad para ser parte en un proceso y disfrutar de este primer grado de capacidad, fórmula general en la que se comprende tanto a personas físicas o naturales como a las personas jurídicas o colectivas.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 29-13C2-2007 de las 08:12 horas del día 9/3/2007)

[Volver al índice →](#)

## **CESIÓN DE CRÉDITOS**

La Cesión de Créditos es la transferencia de una parte a otra, del derecho que le compete contra su deudor, con entrega adicional del título, cuando exista.

### **REQUISITOS**

La doctrina menciona cuatro requisitos básicos para que la cesión de créditos tenga eficacia: a) el crédito debe ser susceptible de cederse; b) existencia previa de un título traslativo que preceda y justifique la cesión; c) entrega del título del cedente al cesionario, con las formalidades del Art. 672 C., y d) notificación o aceptación del deudor. Art. 1692 C., con respecto a este último literal, cabe agregar que la aceptación puede ser expresa o tácita, y que la notificación debe realizarse cumpliendo dos requisitos conforme al derecho común: que se haga por notificación judicial (Art. 950 Pr.C.), o por notario (Art. 952 Pr.C.) y de acuerdo al Art. 1693 C., ésta debe hacerse con exhibición del título de crédito cedido, si lo hubiere, o instrumento de traspaso de que habla el Art. 672 C.

### **NOTIFICACIÓN AL DEUDOR**

De lo anterior se colige que mientras no medie la aceptación o notificación requerida en el Art. 1692 C.C., supone que la cesión no produce efectos contra el deudor y ni para terceros; lo que implica que no puede aseverarse que haya habido desplazamiento del crédito del patrimonio del cedente al cesionario, ya que la cesión de crédito responde a una transferencia de una obligación que contiene un título en la que el cedente tiene a su favor una prestación del deudor. La importancia de la aceptación o notificación, en su caso, no solo radica en que por ellas se perfeccionan ambas figuras, sino además debe hacerse saber al deudor el cambio del acreedor, a fin de que no se encuentre en desventaja con respecto de la defensa de su derecho dentro de un proceso, o previamente saber a quien ha de realizar la prestación para cumplir con su obligación. Por lo que para despacharse ejecución es condición sine qua non la notificación del traspaso por cesión del crédito en la forma determinada por la ley, sea por cualquiera de las formas antes apuntadas para que este supuesto fáctico y jurídico se suscite.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 142-35C2-07 de las 10:40 horas del día 6/11/2007)

## **COMPRAVENTA MERCANTIL**

La compraventa mercantil, según la doctrina, es "aquella compraventa de muebles e inmuebles, reelaborados o no, hecha con propósito de lucro; la que recae sobre cosas mercantiles y la que se efectúa por un comerciante o entre comerciantes", Art. 1013 romano I C.Com. Así, la intención de lucrar, de obtener un beneficio con a reventa, es la especulación mercantil o el objeto del tráfico, a que alude la disposición citada y es lo que constituye el elemento intencional que califica a esta compraventa de mercantil y, por otra, el contrato será mercantil con lo que sea una de ellas en virtud de la teoría de los actos mixtos.

[Volver al índice →](#)

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 28-12C2-2007 de las 12:45 horas del día 27/3/2007)

## **CONTRATOS**

En los contratos sinalagmáticos, cuando se da el caso en que el comprador no pague el precio en tiempo y lugar establecidos, la ley otorga al vendedor ciertas acciones y derechos que habiliten al mismo para seguir dos caminos: bien la exigencia de su cumplimiento o remediar los efectos que produce la inejecución, es decir, sancionar el impago. La sanción de esta obligación, consiste en definitiva, en los derechos que la ley otorga al vendedor para el caso en que el comprador no pague el precio en la época y lugar que corresponda. Estos derechos emanan del carácter bilateral del contrato de venta, según el cual, ninguno de los contratantes está obligado a cumplir su obligación en tanto el otro no lo cumpla (Art. 1423 C.C.) y según la infracción de la obligación de uno de ellos da al otro el derecho de exigir que la cumpla o que se exima también a él de cumplir la suya. Tales derechos consisten específicamente en : a) Un derecho de retención para conservar la cosa en su poder mientras el comprador no pague el precio; B) Un derecho para exigir el cumplimiento de la obligación del comprador si él, por su parte ya cumplió la suya o de haberse allanado a su cumplimiento.

El derecho que se irroga al vendedor para exigir el cumplimiento de la obligación del comprador, emana del derecho que se otorga a cada contratante de exigir que el contrato se lleve a cabo cuando el otro resiste su ejecución. De conformidad a lo establecido por el Art. 1417 C.C., los contratos deben cumplirse de buena fe y no puede considerarse una opción viable dejar al contratante que quiere cumplirlo a merced de la parte que lo ha violado, y es que por tal razón que la ley confiere a la afectada por el incumplimiento, a compeler al responsable del mismo, a su cumplimiento con la debida indemnización de perjuicios, tal y como lo establecen los Arts. 1360 y 1375 C.C. En este caso, el vendedor, pasa a ser acreedor del comprador por el precio, teniendo en tal carácter las acciones necesarias para obtener el pago de su crédito, sea para exigir el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios o en tomar bienes del comprador para pagarse con ello, de conformidad con lo estipulado por el Art. 2212 C.C.

En este último caso, la acción que tiene el vendedor contra el comprador para exigir el pago del precio, puede hacerse por la vía ejecutiva, siempre y cuando conste en un título que de acuerdo con el Art. 587 y sgts. del Código de Procedimientos Civiles, tenga fuerza ejecutiva, o por la vía ordinaria en caso contrario.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 31-6C1-07 de las 09:07 horas del día 8/3/2007)

### **CONTRATO DE PROMESA**

El contrato de promesa es aquél en que dos o más personas se comprometen a celebrar un contrato futuro, cumpliéndose los requisitos legales. Como puede advertirse el contrato de promesa de venta es un contrato de aplicación general, es decir, que puede recaer sobre

**[Volver al índice →](#)**

cualquier tipo de contrato, sea nominado o innominado. Nuestra Legislación establece en el Art. 1425 C., que este tipo de contratos, puede celebrarse si se llevan a cabo, los requisitos siguientes: a) que conste por escrito; b) que no sea de los que la ley declara ineficaces; c) que contenga un plazo o condición que fije la época de celebración del contrato prometido, con el fin de que el contrato de promesa permanezca en estado de incertidumbre durante mucho tiempo; y d) que se especifique de tal manera el contrato prometido que solo falte para que sea perfecto, la tradición o solemnidades legales individualizándolo de tal manera, que no pueda confundirse con otro, en forma que las partes, al celebrar el contrato prometido, no tengan que hacer ningún agregado.

## CONDICIÓN RESOLUTORIA TÁCITA

El texto del artículo 1360 del Código Civil, recoge la condición resolutoria tácita en el caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado en los contratos bilaterales, sin hacer excepciones de ninguna clase respecto a este tipo de contratos; por lo tanto, se impone una regla de interpretación de la ley, conocida y que reza: "que en donde el legislador no distinguió, tampoco debe distinguir el intérprete". Dejado claro que el artículo en comento se refiere a la forma de terminar un contrato ya perfeccionado por medio de la resolución, la cual, tomando como base la interpretación ya mencionada, sabemos que se aplica a todo contrato bilateral, aunque entre los mismos hayan sub-criterios de clasificación, entre ellos, el que toma en cuenta sus efectos en cuanto a su resolución o finalización, y que con base en ello los clasifica en contratos bilaterales de ejecución instantánea, como la compraventa o la permuta, y en contratos bilaterales de ejecución sucesiva o de tracto sucesivo, como el arrendamiento o el contrato de trabajo, pero se repite, no por lo dicho, ambas clases de contratos dejan de ser bilaterales y por ello, susceptibles de resolución.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 51-14C2-07 de las 10:50 horas del día 24/4/2007)

## INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS

El Art. 1435 Inc. 1° C.C., es una norma interpretativa que busca el punto de vista considerado por las partes, o sea, que se dirige a buscar la intención negocial. Según la citada disposición, existe la obligación de interpretar las cláusulas contractuales, unas por otras, o sea relacionándolas, pero dándole a cada una, el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad; es decir, que en cada caso debe analizarse el sentido que los contratantes le dieron a todo el contrato y a cada una de las cláusulas.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 123-29C2-07 de las 09:15 horas del día 31/10/2007)

## **CRITERIOS DE VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

Los criterios de valoración de la prueba según la doctrina, son tres: a) Tarifa Legal o prueba tasada, b) Sana Crítica o apreciación razonada y, c) Libre convicción. A diferencia de la Tarifa Legal o prueba tasada, en la que hay imputación anticipada en la norma, de una medida de eficacia; la Sana Crítica, según lo apunta Fornatti, implica que el Juez o Magistrado no está sometido a ataduras preconceptuales legales que le fijen a priori el valor

[Volver al índice →](#)

de la prueba, pero la apreciación que haga sobre este valor debe ser razonada o exteriorizada. Por el contrario, la Libre Apreciación, remite el convencimiento que el juez se forme de los hechos, en casos excepcionales en los cuales la prueba escapa normalmente al contralor de la justicia, por convicción adquirida por la prueba de autos, sin la prueba de autos o aun contra de autos, bastando con que el juzgador afirme que tiene la convicción moral de que los hechos han ocurrido de tal manera, sin necesidad de elaborar lógicamente las razones que conducen a la conclusión arribada. (El Proceso Civil, de Santo, Editorial Universidad, Buenos Aires, Tomo II, pág. 605)

En cuanto al sistema de valoración de la Sana Crítica, en concordancia con el artículo anteriormente relacionado, el juez formará su convicción respecto de la prueba, de conformidad con ciertas reglas, en las que se encuentran implícitas las de la lógica, la psicología judicial, la experiencia y la equidad.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 57-14C1-2007 de las 09:30 horas del día 3/5/2007)

## **DEMANDA**

### **PRESUPUESTO PROCESAL: ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA**

El Art. 1274 Pr.C., prescribe: "Todo el que se presente en juicio como actor por un derecho que no sea propio, aunque le corresponda ejercerlo por razón de su oficio o de investidura que le venga de la ley, como el Procurador, el Tutor o Curador por su pupilo, el Síndico de la comunidad, u otro que esté en igual caso, acompañará con su primer escrito o gestión los documentos que acrediten personalidad, sin lo cual no se admitirá su representación como queda dicho. En la misma obligación estará el demandado; pero aunque no la cumpla, no por eso dejará de admitírsele, y el actor podrá en tal caso probar la personalidad de su adversario en el término probatorio que se conceda para lo principal o en el del requerimiento que se hiciere al demandado, en virtud de lo prescrito en el artículo 1131 comprobación de parte del actor, podrá hacerse en cualquier documento auténtico en que conste la personería del demandado, el cual entonces, será responsable solidariamente con su representado de las costas que ocasione tal comprobación y de la nulidad de lo actuado, si despues de declarada ésta, se legitimare la personería. Sin embargo, de lo dispuesto en el inciso precedente, los que se presenten como procuradores no serán admitidos si no presentan poder bastante y extendido en forma legal".

Para que una persona, ya sea natural o jurídica, se le tenga por parte demandada en un proceso, deben concurrir dos premisas: a) que realmente quien comparezca al proceso osea la persona demandada. Art. 12 Pr.c.; y b) que si comparece por medio otro, éste deberá acreditar su personería con poder suficiente otorgado por la parte demandada, de tal manera que no exista duda de su identidad, Art. 1274 Pr.C. En este sentido, el Juicio de Admisibilidad que realiza el juzgador debe incluir en el análisis realizado, tanto los aspectos vinculados a la proposición de la demanda, como a la postulación de la misma, es decir, tanto aspectos formales encaminados a la pretensión, como meramente de fondo, entendiéndose que dicha declaratoria debe circunscribirse a sus efectos básicos, el examen anteriormente dicho, es conocido doctrinariamente como Juicio de Procedencia de la

**[Volver al índice →](#)**

Demanda, y por el cual, una vez efectuado el juicio de admisibilidad de la demanda y comprobado que la misma reúne a plenitud los requisitos extrínsecos que la ley exige, procede valorar la suficiencia de la misma en orden a la adecuada configuración de la pretensión, constituyendo una actividad valorativa de las cualidades intrínsecas de la demanda. Ahora bien, la demanda como acto procesal que es, debe reunir determinados requisitos, dentro de las condiciones procesabilidad de la misma, por lo que es deber y obligación legal del juzgador "in limine litis" que se vele por el debido proceso.

Uno de los presupuestos procesales para poder darle trámite a una pretensión, sea ejecutiva o no, es la de acreditar debidamente la personería con que actúa quien se presenta en nombre de otro. La falta de este presupuesto procesal, impide darle el trámite de ley a la pretensión interpuesta.

La falta del presupuesto procesal mencionado, no puede ser suplido posterior a la presentación de la demanda, a tenor de lo dispuesto en la disposición legal antes transcrita. (Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 155-28C1-07 de las 09:15 horas del día 9/11/2007)

## REQUISITOS DE LA DEMANDA

Para que un proceso sea eficaz, esto es, para que pueda pronunciarse en el mismo, una sentencia que satisfaga la pretensión, en principio, es necesaria una demanda, la cual debe reunir al momento de su interposición, determinados requisitos, para que pueda dar inicio al proceso. Paralelamente a la misma, es necesario que este vehículo de la acción, reúna los presupuestos procesales los cuales son requisitos o condiciones necesarios para la constitución del proceso, y que deben ser examinados por el juzgador, para entrar a conocer el mérito del libelo. Ahora bien, para que una demanda pueda ser admitida y dar origen a un proceso, es indispensable que esté formulada de conformidad a las leyes procesales y además, que su contenido, se encuentre en armonía con lo que la ley material ha previsto para el reclamo.

Estas condiciones normalmente están contenidas en la exposición de la demanda, donde se manifiestan los hechos que, en teoría, estarían comprendidos dentro de los márgenes establecidos por el Derecho. En otras palabras, debe tratarse de una situación prevista por una norma jurídica como supuesto hipotético condicionante para formular una reclamación, lo cual configura lo que en doctrina se conoce como el fundamento del Derecho, el cual debe coincidir con el acto concreto que se pide al Órgano Jurisdiccional. Pero, cuando en una demanda se ventilan hechos no previstos por el Legislador, o no son los que precisamente han sido establecidos para formular el reclamo que se hace, se origina una dificultad para el juzgador, ya que no se ha perfilado exactamente la situación planteada por la ley, y ello determina un defecto en el contenido de dicha demanda, denominado en nuestra legislación como ineptitud, por la omisión de requisitos indispensables para su viabilidad.

De lo anterior se infiere que, si con el planteamiento de la demanda, el actor pretende obtener una sentencia de fondo favorable a sus intereses, debe plasmar teóricamente, las

[Volver al índice →](#)



condiciones arriba desarrolladas, esto es, que en el libelo se exponga el supuesto hipotético para poder formular el reclamo.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 3-FUNC-07 de las 10:40 horas del día 29/11/2007)

## IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA

La improponibilidad, consiste en un defecto grave en los requisitos de la pretensión misma, lo cual acarrea como consecuencia, un defecto absoluto en la facultad de juzgar por parte del Órgano Jurisdiccional; no se basa en cuestiones de forma, sino que de fondo, se trata de un estudio de la pretensión. Esta institución es de aplicación en situaciones en extremo, es decir, que por la severidad de sus consecuencias debe tener aplicación ante un defecto o vicio absoluto que aparezca de manifiesto en la demanda misma y que no tenga subsanación. Ante esta circunstancia, el Juzgador puede, en su calidad de director del proceso (Art. 2 Pr.C.), declarar aún in limine litis, la existencia evidente de un defecto absoluto en su facultad de juzgar un caso, pues de lo contrario, provocaría una respuesta a lo pedido discordante en su fallo, consecuentemente, la declaratoria de improponibilidad, debe encontrarse en la armonía con el deber de todo juez, de aplicar en su correcta dimensión, los principios de economía procesal, celeridad y autoridad, como vehículo de la pretensión, debe dársele trámite, el juzgador se encuentra obligado a presumir que la pretensión contenida en la demanda es proponible y proceder a darle su trámite legal; por ello, para que un juzgador declare una pretensión improponible, debe fundamentar legalmente su decisión, y detallar las razones de hecho y de derecho que lo llevan a identificar el defecto que motiva el rechazo de la demanda, el cual como ya se expresó, solo procede ante vicios evidentes que no dejen ninguna duda en el ánimo del juzgador y que por su naturaleza, no pueden ser subsanados.

## CAUSAS DE IMPROPONIBILIDAD

En nuestra jurisprudencia se reconocen las siguientes causas de improponibilidad: Incompetencia por razón de la materia, grado o cuantía; falta de capacidad para actuar y/o ser parte, falta de legítimo contradicción; falta de idoneidad del objeto de la obligación con relación al tipo de proceso ventilado; falta de requisitos de tiempo y forma; cuando el objeto sea jurídicamente imposible y la caducidad del derecho.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 56-13C1-2007 de las 15:15 horas del día 17/7/2007)

Relaciones

Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 51-14C2-07 de las 10:50 horas del día 24/4/2007

## ORIGENES DE LA IMPROPONIBILIDAD

La figura de la improponibilidad de la demanda o rechazo "in limine" de la misma, fue instituida por razones de economía procesal, cuando el actor presentaba una pretensión manifiestamente improponible desde el punto de vista objetivo, lo cual evitaba dispendios de tiempo y de recursos para finalmente obtener un resultado en el cual no puede pronunciarse sobre el fondo de la pretensión.

[Volver al índice →](#)

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 26-ESTADO-07 de las 10:08 horas del día 26/11/2007)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 25-ESTADO-07 de las 10:04 horas de fecha 26/11/2007

Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 24-ESTADO-07 de las 10:02 horas de fecha 26/11/2007

Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 23-ESTADO-07 de las 09:51 Horas de fecha 26/11/2007

## INEPTITUD DE LA DEMANDA

La ineptitud de la demanda ha sido definida como: "aquella situación procesal caracterizada, fundamentalmente, por la no existencia en el proceso de adecuada e idónea forma de la relación, que imposibilita entrar al conocimiento del fondo de la cuestión debatida, o sea, pues, que la ineptitud de la demanda se produce en virtud de no existir una idónea forma de la relación procesal, (...) y se imposibilita procesalmente hablando, entrar a conocer el fondo de la cuestión". Definida así la ineptitud de la demanda, también se ha establecido los supuestos en que acontecen, siendo estos a saber: "a) Cuando falta legítimo contradictor, b) Cuando el actor en la causa carece de interés legítimo y, c) Cuando existe error en la acción, es decir, cuando la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión, no es la correcta. Este análisis conlleva una gran trascendencia en salvaguarda del principio de legalidad y seguridad jurídica, en el sentido de que no puede conocerse del fondo del asunto si no se asegura que la relación jurídico procesal entablada en todo el procedimiento ha sido hecha por los sujetos que están llamados a conformar la misma y bajo el proceso idóneo, y este llamado nace de la legitimación o titularidad en el derecho controvertido, y del proceso señalado por la norma legal para dirimir la controversia; siendo el sujeto al cual se modificará su situación jurídica con un fallo que dirima el fondo de lo discutido, o se falle en el contexto de un proceso que no es el configurado por la normativa para satisfacer ese tipo de pretensiones; por lo que ha de velarse que ese derecho que se verá afectado bajo un procedimiento, ya sea a favor o no, corresponda a los contendientes y al proceso destinado por ley al efecto. Este análisis y rechazo de demandas tiene como propósito evitar que se emitan sentencias que rompan con el principio de seguridad jurídica, pues se ha de evitar fallar sobre derechos que no pertenecen a los ciudadanos encausados en un litigio, o fallar en un proceso que no está determinado por ley para tramitar esa clase de reclamo, y con ello garantizar una tutela judicial efectiva bajo el proceso destinado por ley y para aquellos a quienes si les pertenecen el derecho debatido.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 80-19C2-2007 de las 08:25 horas del día 25/7/2007)

Para poder entrar a conocer del fondo de un reclamo es preciso que el juzgador examine requisitos relacionados con los sujetos que conforman la relación jurídico procesal de la pretensión, que si bien, esto puede apreciarse in limini litis al momento de admitir una

[Volver al índice →](#)



demanda, sin embargo, es posible que ciertas circunstancias que atañen al contexto de la relación jurídica ya citada, sean advertidas al momento de la etapa probatoria o en el transcurso de la tramitación del proceso (in persecuendi litis), cuando esto último ocurre, estaríamos en presencia de una imposibilidad real de entrar a valorar la prueba vertida y pronunciarse del fondo del asunto pretendido, pues de lo contrario se estaría violentando los principios de seguridad jurídica y legalidad; ya que al emitir una decisión que afecte la situación jurídica de un sujeto cuando las condiciones legales no son las propias para que la relación procesal sea óptima en desencadenar una resolución del fondo que atienda a aquellos que están legitimados por un interés para recibirla, bajo un específico tipo de tramitación procesal. Por lo que la doctrina y la misma legislación de procedimientos contemplan la figura de la ineptitud de la demanda, como forma de rechazar una pretensión en la demanda, por adolecer de ciertos supuestos, los cuales son a saber: "a) Cuando falta legítimo contradictor, b) Cuando el actor en la causa carece de interés legítimo, y c) Cuando existe error en la acción, es decir, cuando la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión, no es la correcta. Asimismo, se ha definido la ineptitud de la demanda como: "Aquella situación procesal caracterizada, fundamentalmente, por la no existencia en el proceso de adecuada e idónea forma de la relación procesal, que imposibilita entrar al conocimiento de fondo de la cuestión debatida, o sea, pues, que la ineptitud de la demanda se produce en virtud de no existir una idónea forma de relación procesal, (...) y se imposibilita procesalmente hablando, entrar a conocer el fondo de la cuestión". (Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 4-Estado-07 de las 08:25 horas del día 26/7/2007)

## **ESTADO: RESPONSABILIDAD CIVIL**

**CONDENA AL DIRECTOR GENERAL DE RENTA DE ADUANAS POR LEVANTE DE MERCANCÍAS DE LA ADUANA MARÍTIMA DE ACAJUTLA, SIN QUE HAYA MEDIADO LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS ORIGINALES**

En el presente Juicio Sumario de Reclamación de Indemnización de Daños y Perjuicios, procede en primer lugar, analizar la excepción perentoria de ineptitud de la demanda, por no haberse probado la nacionalidad ni la existencia de la sociedad demandante, y falta de legítimo contradictor, opuestas y alegadas por la Fiscalía General de la República.

No existe disposición legal que determine en qué casos la demanda será inepta. Tradicionalmente, la jurisprudencia ha sostenido tres casos: a) cuando el actor carece de interés en la causa; b) cuando existe error en la acción, es decir, cuando la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión no es la correcta, y c) cuando falta legítimo contradictor, como se afirma en este caso concreto, puesto que –se dice- el Estado no es legítimo contradictor de la demanda incoada.

Respecto a que en autos no se demostró la nacionalidad ni la existencia de la demandante, es menester traer a colación lo que el Art. 23 de la Ley Sobre Reclamaciones Pecuniarias de Extranjeros y Nacionales contra la Nación, invocada como sustento de la demanda, en su inciso 1º, literalmente reza: “Cuando el demandante reclama la indemnización en su carácter de extranjero, deberá probar la nacionalidad a que pertenece, por medio de la

**[Volver al índice →](#)**

certificación de la matrícula de extranjería o por otros medios fehacientes admitidos por el Derecho Internacional, si no está obligado a matricularse”. En el caso de autos, la existencia y calidad de la parte actora está debidamente acreditada por las diligencias de traducción del documento autenticado de poder, así como de las diligencias de traducción de propiedad y fusión.

En lo se refiere a la falta de legítimo contradictor, por aducir la representación fiscal que el Art. 7 de la Ley antes expresada en su inciso segundo establece que el representante del Fisco es el Administrador de Renta de Aduanas; y por ende no se está refiriendo al Fiscal General de la República, por lo que dicha ley “está desfasada es decir no se ajusta ni adapta a las condiciones de las pretensiones de la parte incoadas en el presente proceso, por lo que se encuentra tácitamente derogada por la LEY ORGÁNICA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (...), que de acuerdo al Art. 4 de la iterada Ley Orgánica es el Director General de Impuestos Internos, quien tiene las atribuciones de dirigir y administrar y es él quien realiza operativamente las funciones del administrador de rentas, por lo que el Estado de El Salvador, que es representado por el señor Fiscal General de la República no es legítimo contradictor porque los conceptos vertidos en la Ley Sobre Reclamaciones Pecuniarias de Extranjeros y Nacionales contra la Nación no son vigentes, por lo que es inaplicable a la acción intentada contra el Estado de El Salvador y la Dirección General de Renta de Aduanas”

En virtud de haberse alegado que la aludida ley es inaplicable, se hace necesario traer a cuenta lo que el autor Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico Jurídico de Derecho Usual, quien establece: “Toda ley debidamente formada o sostenida por un poder de hecho se encuentra en vigor. No obstante, y pese a la solemne declaración inserta en la generalidad de los códigos civiles, constituye realidad indiscutible en todos los países que determinadas leyes, o artículos de las mismas, no se aplican, o apenas si se ponen en práctica”, esto último es lo que ocurre en nuestro país, la ley invocada como sustento de la pretensión tiene poca aplicación práctica, pero eso no significa que la misma no se encuentre vigente.

## PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN CONFORME A LA CONSTITUCIÓN

Establecida la vigencia de la ley cuestionada, y ante lo expresado por la representación fiscal en cuanto al papel que juega el Fiscal General de la República como representante de los intereses del Estado, es preciso acotar que: “La supremacía de la Constitución sobre el resto de las normas y “su carácter central en la Constitución y en la validez del ordenamiento en su conjunto, obligan a interpretar éste en cualquier momento de su aplicación por operadores públicos o privados, por Tribunales o por órganos legislativos o administrativos, en el sentido que resulta de los principios y reglas constitucionales, tanto los generales como los específicos referente a la materia de que se trate”. En todo ordenamiento dotado de Constitución como norma suprema, es principio rector que la ley y todas las normas jurídicas se interpreten conforme a la Constitución; es decir, de existir varias posibilidades de interpretación de la norma se escoja aquella que sea conforme a la Constitución y se rechaza la que sea contraria a ésta. Este principio tiene su fundamento en el de unidad del ordenamiento jurídico, el cual debe encajar con los preceptos, principios y valores constitucionales, situación que constituye un imperativo derivado del principio de

[Volver al índice →](#)

supremacía constitucional según el Art. 246 de la Constitución. La Constitución fundamenta la validez de todo el ordenamiento jurídico, las normas que lo integran no pueden contradecirse entre sí; de ser posible varias interpretaciones de una norma debe preferirse aquella que concilie con el precepto que la origina, tratándose por consiguiente, evitar el vacío que se produce cuando una norma se declara nula, que es cuando se vuelve necesario intentar por vía interpretativa que esta consecuencia no se produzca. Por otra parte, obliga a que, en el caso concreto de la ley, se refuerce especialmente el principio de interpretación conforme a la Constitución, de modo que la justicia constitucional solo proceda a declararla nula cuando no sea posible encontrarle mediante la interpretación un sentido en el que la ley resulte conforme a la Constitución”. (Líneas Jurisprudenciales de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia). El principio de la Interpretación conforme a la Constitución como norma superior del ordenamiento, estando toda la actividad hermenéutica vinculada a lo dispuesto en el texto mayor del ordenamiento jurídico; es decir, que entre los varios sentidos posibles de una regla de derecho, el intérprete ha de estar por aquel que mejor se acomode a los dictados constitucionales. En conclusión, el principio acá expuesto, veda a los jueces, ante la existencia de varias interpretaciones posibles, adoptar la que vuelva la disposición legal contraria a la Constitución y les impone elegir la solución interpretativa constitucionalmente conforme.

En consecuencia, queda establecido que el Fiscal General de la República es por imperativo constitucional al que le corresponde defender los intereses del Estado y de la sociedad, a tenor de lo dispuesto en el Art. 193 de la Constitución de la República, por lo que quedan desvirtuados de esta manera, los agravios esgrimidos en cuanto a la excepción de ineptitud de la demanda alegada y opuesta por la representación fiscal.

## RESPONSABILIDAD PERSONAL DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS

Antes de proceder al análisis de fondo de la cuestión debatida, y en base al principio antes expuesto, se entrará a analizar la responsabilidad directa que compete al Estado según la ley sustento de la pretensión. En tal sentido, el Art. 245 Cn., con el objeto de garantizar la legalidad en el desempeño de los cargos públicos y resguardar los derechos fundamentales de las personas, responsabiliza de los actos que causaren daños morales o materiales, a las personas que los autorizaron en el ejercicio de su cargo, y si el patrimonio del responsable no fuere suficiente para pagar los daños, la norma constitucional establece la responsabilidad subsidiaria del Estado.

Para el caso de autos, el Art. 245 de nuestra Carga Magna prescribe que los funcionarios y empleados públicos responderán subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en la Constitución, que no son derechos que el Estado por sí, pueda violar con contra de un particular, pues el "Estado" funciona a través de personas, que llamadas a desempeñar un cargo de delegado estatal, llámese "funcionario" o "empleado", hacen que el mismo funcione a través de decisiones, gestiones, labores, etc., en otras palabras, son la cabeza, cuerpo y órganos que en conjunto hacen que un país se desarrolle. Hay pues, toda una organización que materialmente realiza las funciones de "Estado". Precisamente por ello existe el Art. 245 Cn., que establece la responsabilidad personal de los funcionarios, quienes en el ejercicio

[Volver al índice →](#)

de sus potestades están obligados a respetar los derechos consagrados en la Constitución. Luego, es a través de las personas que detentando un cargo que representa al Estado, que los derechos de terceros pueden ser violados, como se sugiere en el caso planteado, eso, sin ánimo de reconocer la procedencia o improcedencia de la reclamación, pues a este Tribunal no le es permitido adelantar criterio sobre un asunto del que todavía no conoce sobre el fondo.

## RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DEL ESTADO

Así pues, la norma constitucional es evidentemente clara, al prescribir que los funcionarios y empleados públicos que causen daños a consecuencia de la violación de derechos fundamentales, responderán personalmente y el Estado subsidiariamente. Ello implica, que para que el Estado responda debe existir un demandado principal, esto es, el funcionario que materialmente ocasionó la violación de derechos fundamentales del demandante. Subsidiariamente significa "secundariamente", "supletoriamente", "accesoriamente"; esto no significa, que el Estado no pueda responder, sino que responderá solo si el principal no puede hecerlo en su totalidad o en parte. Siendo así la interpretación conforme a la Constitución que se le ha de otorgar a la Ley Sobre Reclamaciones Pecuniarias de Extranjeros y Nacionales contra La Nación, en lo concerniente al tipo de responsabilidad que puede llegar a afrontar el Estado.

Procede entonces, entrar al conocimiento del asunto y determinar si la parte actora, tiene derecho o no a la indemnización que en concepto de daños reclama a los demandados, señor Director General de la Renta de Aduanas, y al Estado de El Salvador, en virtud de levante de las mercaderías de la Aduana Marítima de Acajutla.

Todo lo relacionado con la responsabilidad del Estado y sus funcionarios, surge de una regulación positiva orgánica expresa, que deviene de la Constitución misma, toda vez que la actividad de algunos de sus órganos, causa un perjuicio especial a un administrado en violación de los derechos que la misma Carta Magna consagra; esta responsabilidad existe, sea que los agentes estatales actúen con o sin culpa, y aunque nazca de un acto legítimo, pues su antijuridicidad surgiría de su vulneración a la Constitución. La actuación del Estado en el ámbito del Derecho Público, no puede vertebrarse sino a partir de la Constitución, y en tanto su obrar cause un daño que el ciudadano no tenga el deber de soportar, esa lesión será antijurídica, por constituir un perjuicio que altera el equilibrio en lo que es suyo, naciendo así el deber de reparar tal menoscabo para restablecer el equilibrio en el patrimonio de la víctima. Tanto es así que el deber de reparar es consustancial al Estado de Derecho, y es que la noción de "responsabilidad" se encuentra íntimamente ligada al concepto de orden social.

## PRESUPUESTOS PARA QUE SE CONFIGURE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR ACTOS Y HECHOS ADMINISTRATIVOS ILEGÍTIMOS EN EL ÁMBITO EXTRA CONTRACTUAL

Para que se configure la responsabilidad del Estado por actos y hechos administrativos ilegítimos, en el ámbito extracontractual, es menester la concurrencia de ciertos presupuestos que condicionan su responsabilidad, como son: a) La imputabilidad material

[Volver al índice →](#)

del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en el ejercicio u ocasión de sus funciones; b) Falta de servicio, como consecuencia de cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestos por la Constitución, la Ley o el Reglamento, o por el funcionario defectuoso del servicio, sea incumplimiento derivado de acción u omisión; c) La existencia de un daño cierto en los derechos del ciudadano; d) La conexión entre el hecho o acto y el daño causado al particular. En conclusión, estos presupuestos se resumen en primer lugar, la necesaria verificación de un perjuicio especial del afectado y en segundo lugar, la ausencia de un deber jurídico de soportar el daño, el cual deberá ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a la persona o grupo de personas. En este sentido, cabe aclarar, que el concepto jurídico de lesión difiere sustancialmente del concepto vulgar de perjuicio. En un sentido puramente económico o material, se entiende por perjuicio un detrimento o pérdida patrimonial cualquiera.

Ahora bien, la lesión a la que se refiere el Art. 245 Cn., debe entenderse en la doble dimensión del daño y el causante del mismo, de tal manera que puedan vincularse entre sí. Este responder de parte del responsable del daño ocasionado, no debe interpretarse de forma separada de la responsabilidad que el Estado contrae de forma indirecta por el perjuicio ocasionado por la antijuridicidad de un hecho generador de un daño resarcible, y que puede ser tanto un hecho como un acto administrativo, un reglamento, una ley, una omisión de alguna autoridad estatal o finalmente, la actuación dolosa o culposa (Art. 42 C.C.), de un funcionario o empleado de la administración.

Este factor vinculante de atribución es el que hace al Estado responder de manera subsidiaria, siempre que legalmente comprobada, exista una falta de servicio determinada a consecuencia de no cumplir de manera regular los derechos u obligaciones impuestos a los Órganos del Estado en el ejercicio o en ocasión de sus funciones, ya que dichas actuaciones presuponen un hecho o acto propiamente estatal en virtud de que los agentes públicos no respresentan al Estado, sino que son órganos de dicho Ente.

En lo concerniente al análisis de la procedencia del reclamo, es decir, de los daños y perjuicios causados por el levante de las mercaderías de la Aduana Marítima de Acajutla; reclamo realizado al órgano específico demandado, como lo es la Dirección General de la Renta de Aduanas, habrá entonces que determinar la competencia y atribuciones de este órgano, a fin de determinar su responsabilidad.

## DIRECCIÓN GENERAL DE LA RENTA DE ADUANAS: COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES

Por medio del Decreto Legislativo número 43 de fecha siete de mayo de 1936, publicado en el Diario Oficial No. 104, Tomo 120 del doce del mismo mes y año, se creó la Dirección General de la Renta de Aduanas, como una dependencia del "Ramo de Hacienda".

En tal sentido, de la Ley Orgánica de la Dirección General de Aduanas, se infiere que el Director General de la Renta de Aduanas es la máxima autoridad de dicho órgano, y en consecuencia, a quien corresponde la titularidad de la institución. Así, el Art. 5 determina que la Dirección será dirigida y administrada por un Director General. En consecuencia, el ejercicio de las potestades atribuidas por el ordenamiento a la Dirección General de la

[Volver al índice →](#)

Renta de Aduanas, corresponde, en principio, a su Director, a menos que el legislador las asigne a otro órgano, o autorice la delegación de las mismas.

Por otra parte, y debido a su valor normativo equiparable al de la ley formal conforme al Art. 144 de la Constitución, es necesario referirse al Código Aduanero Uniforme Centroamericano, al que denominaremos en adelante como CAUCA, y que en su artículo 5 establece que: "La Dirección General de Aduanas es el organismo superior aduanero, a nivel nacional dependiente del ramo de hacienda o finanzas que tiene a su cargo la dirección técnica y administrativa de las Aduanas u oficinas aduaneras, y demás actividades del ramo. Para el efectivo cumplimiento de sus funciones la Dirección General de Aduanas, establecerá su propia organización interna de acuerdo a la legislación de cada país"; y el Art. 6 prescribe: "La Aduana es un organismo especializado de la administración pública, facultado para hacer cumplir la legislación aduanera, la de comercio exterior en lo que corresponda, los convenios internacionales sobre la materia y de ejercer las demás funciones que se le encomiende por ley". De igual manera, el Art. 9 establece que la potestad aduanera es el conjunto de derechos, facultades y competencia que el Código y demás disposiciones legales concedan al servicio de aduanas y que se ejercitan a través de sus funcionarios para que puedan regular el tráfico del comercio exterior. Y a su vez, el Art. 10 del mismo Código estatuye que el ejercicio de la potestad aduanera corresponde en forma privativa a las autoridades y personal de este servicio público especializado. Dicho concepto, y por ende, sus funciones, corresponden en el ordenamiento jurídico salvadoreño, a la Dirección General de la Renta de Aduanas, como más adelante se confirma.

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento del Código Aduanero Centroamericano, en adelante denominado RECAUCA, al servicio aduanero le corresponde entre otras atribuciones, la de cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en el Código, en el Reglamento y demás disposiciones aduaneras. El mencionado Reglamento, hace eco de la atribución competencial del decreto de creación y que el CAUCA establece en su Art. 6.

Como se observa, el ordenamiento jurídico ha otorgado competencia sobre la materia aduanera a la Dirección General de la Renta de Aduanas, la cual a su vez, podrá organizarse internamente a efecto de cumplir con sus fines. Para el caso sometido a conocimiento de este Tribunal de conformidad con el Art. 33 inc. 2º del CAUCA corresponde a la Dirección General: "La fiscalización de las operaciones contenidas en la declaración". Por su parte, el RECAUCA establece en el Art. 84 literal b: "Artículo 84.- Documentos que sustentan la declaración de mercancías. La declaración deberá sustentarse, según el régimen aduanero de que se trate, entre otros, en los documentos que sustentan la declaración de mercancías. La declaración deberá sustentarse, según el régimen aduanero de que se trate, entre otros, en los documentos siguientes: (...) b.) Documentos de transporte, tales como: Conocimiento de Embarque, Carta de Porte, Guía Aérea u otro documento equivalente (...) Los documentos anteriormente relacionados deberán adjuntarse en original a la Declaración Aduanera de Mercancías, salvo las excepciones establecidas en este Reglamento y en las disposiciones administrativas de carácter general.

CONOCIMIENTO DE EMBARQUE

[Volver al índice →](#)



Doctrinariamente, el Conocimiento de Embarque, es el documento por el que se reconoce haber recibido determinadas mercancías para su transporte y se promete restituirlas al tenedor legítimo del mismo, después de haberlo efectuado. De lo anteriormente dicho se colige que este es el principal documento de transporte, por el cual un transportista da conocimiento de recibo del flete, lo describe y brinda las pautas del contrato de transporte. Los términos, condiciones y responsabilidades pueden variar con el lugar de uso, pudiendo ser de dos tipos: marítimo o aéreo. De acuerdo a las regulaciones internacionales, dicho documento cumple tres funciones vitales: a) Constituye prueba de la puesta a bordo de la mercancía; b) Constituye un título valor representativo de la mercancía, como comprobante de pago; y c) Constituye prueba del contrato de transporte marítimo, y que se encuentra regulado en nuestra Legislación en los Arts. 908 y sgts. del Código de Comercio.

De la misma manera, los Arts. 85 y 92 del RECAUCA, establecen la obligación del oficial aduanero de devolver la declaración de mercancías si ésta presenta inconsistencias o errores, o en general, no se hubiere cumplido con los requisitos necesarios para la aplicación del régimen solicitado, la declaración aduanera no se aceptará y se devolverá al declarante para su corrección y posterior presentación, debiendo efectuar una verificación documental consistente en el análisis, por parte de la autoridad aduanera, de la información declarada y su cotejo con los documentos que sustentan la declaración y demás información que se solicite al declarante o su representante y que conste en los archivos o base de datos del Servicio Aduanero.

## LEVANTE DE MERCANCÍAS

Habiéndose establecido la competencia de la Dirección General de Renta de Aduanas, y que el reclamo en el caso de autos consiste en el levante de mercaderías sin que se hubiese mediado la presentación de los originales de los Conocimientos de Embarque, como lo estatuye la normativa anteriormente citada, cabe destacar, que en ningún pasaje del proceso, consta que se haya presentado prueba alguna que demuestre que las fotocopias de los Conocimientos de Embarque, con las cuales fueron retiradas las mercancías de la Aduana, estuvieran exentas de la presentación de sus originales, aclarando que no consta la fotocopia del Conocimiento de Embarque con la supuestamente se realizó el levante de tales mercancías, por lo que al no haber demostrado el referido levante, no puede tomarse en cuenta en el total, suma a la cual deberá reconocérsele de conformidad a lo establecido por el Art. 1964 C.C. el doce por ciento de interés anual, sobre el total de la suma.

En este sentido, el Art. 14 de la Ley Sobre Reclamaciones Pecuniarias de Extranjeros y Nacionales contra la Nación, establece en el inciso segundo, que: “Para los efectos de esta ley, se presume que la autoridad o funcionario procede en su carácter público, cuando ordena o ejecuta un acto ilegal, extralimitándose en el ejercicio de las facultades y atribuciones que las leyes le confieren, o cuando dicta una orden o comete un acto arbitrario, valiéndose de los medios que legalmente dispone para el desempeño de su cargo”. En ese orden de ideas, consta en el proceso, no solamente las certificaciones emitidas, en las que aparece que se retiraron las mercancías sin la presentación de los documentos originales, sino que además aparece que efectivamente, se acepta la presentación de fotocopias por parte de la empresa que procedió al levante de las mercancías, en virtud de la firma y sello de la Dirección General de la Renta de Aduanas, a

[Volver al índice →](#)

través de sus funcionarios, evidenciándose de tal manera, la actuación ilegal de la referida entidad estatal.

## FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y ESTADO: RESPONSABILIDAD CIVIL COMPARTIDA

Siempre en este sentido, con relación a la responsabilidad atribuida al Funcionario Público demandado, este es, al señor Director General de la Renta de Aduanas, cabe aclarar, en primer lugar, que funcionario Público, es toda persona que de forma permanente y remunerada, ejerce una función o empleo estatal, que es quien debe realizar el acto lesionador en el ejercicio de sus funciones como órgano del Estado, el cual solo existe en el caso de hechos y omisiones por no cumplirse sino de manera irregular las obligaciones impuestas a los funcionarios por lo que, es necesario que existan hechos irregulares, es decir, contrario a las leyes y reglamentos que determinen esas funciones. La determinación de si ha existido o no cumplimiento irregular de las mismas, debe ser efectuada por el Órgano Jurisdiccional, a la luz de las pruebas presentadas en la causa.

En ese sentido, como base de la idea de responsabilidad está la del deber cumplido, por lo que para hablar de la responsabilidad, es indispensable saber cual es la obligación impuesta, así como sus límites en el caso, debiendo consecuentemente realizar un análisis entre lo obrado por el presunto responsable y lo que hubiere debido obrar para actuar correctamente, debiendo haber cometido el hecho dañoso con "culpa", pues de lo contrario, no existiría cuasidelito, ni por ende, responsabilidad civil. Por lo mismo, la obediencia ante una orden, no exime al subordinado del uso de la razón y de obedecer la ley antes que la orden del superior a quien deberá sumarse un irregular cumplimiento de la obligación de dirigir apegado a la Constitución, el Ministerio a su cargo. Es por lo mismo, que dada la coordinación de las responsabilidades del funcionario público y del Estado, por un factor de atribución de un acto antijurídico, cuando aquel actúa irregularmente dentro del ejercicio objetivo de su función y causa un daño a un tercero, sea nacional o extranjero, ambos son responsables concurrentes; el primero por haber actuado irregularmente con culpa y el segundo, porque un órgano suyo cometió un daño ejerciendo la función a él encomendada. Es por ello que la responsabilidad de los funcionarios y del Estado originada en los daños que causaren el ejercicio de las funciones de los primeros, es una de las grandes conquistas de la democracia y de inexorable existencia en el Estado de Derecho, pues significa la sujeción del poder punitivo al imperio del Derecho.

Como puede advertirse de los hechos plasmados en los párrafos antes relacionados, consta la obligación por parte de la Dirección General de la Renta de Aduanas de llevar a cabo el procedimiento que establece el Derecho Positivo en el Código Aduanero Centroamericano, los cuales han sido probados con documentos auténticos, los que hacen plena prueba de conformidad a lo establecido por el Art. 260 Pr.C., que en lo conducente dice: "Art. 260.- Hacen plena prueba, salvo los casos expresamente exceptuados, los instrumentos auténticos. Se entienden por tales: 1° Los expedidos por los funcionarios que ejercen un cargo por autoridad pública en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones". Por otra parte, es necesario advertir, que ni el señor Director General de la Renta de Aduanas, ni el Fiscal General de la República, impugnaron la prueba presentada ni aportaron la propia, con la finalidad de enervar la acción incoada. Por lo que de conformidad a lo establecido

[Volver al índice →](#)



por los Arts. 421 y 422 Pr.C., y de conformidad a la Constitución de la República, que en su Art.245, establece literalmente: "Art. 245. Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución".; se establece de esta manera, el derecho a reclamar una indemnización por parte del actor. Dicha responsabilidad debe apreciarse a partir de ciertos aspectos fácticos, como son: la extralimitación o cumplimiento irregular de las atribuciones, negligencia inexcusable, ausencia de potestad legal, malicia, previsibilidad del daño, o anormalidad del perjuicio. Debiendo acotarse que la calidad o insuficiencia de bienes del funcionario, sino también cuando a éste no es dable imputársele culpa alguna. La responsabilidad del Estado, contraria a la del funcionario, deviene en objeto, pues aquél no posee una voluntad única, consciente y libre, por lo que no puede actuar dolosa o culpablemente". (Sentencia de 26-VIII-1998, Amparo 317-97)

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref.1-Estado-06 de las 08:42 horas del día 27/11/2007)

Los derechos consagrados en la Constitución para que dejen de ser considerados como abstractos, deben ser reconocidos a nivel supremo, como un medio que posibilite su realización efectiva y oportuna, dándoles protección para su conservación y defensa a través de los órganos jurisdiccionales, interpretando la voluntad clara del legislador al darle vida a todas las categorías subjetivas, integrantes de la esfera jurídica válidamente, cuando se encuentra frente a actos injustos cometidos por particulares que se desempeñen en la esfera de la administración pública y cuyos actos emitidos en el ejercicio de tales funciones atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de tales categorías, por lo que se vuelve imprescindible dar una respuesta a la petición del demandante.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 3-FUNC-07 de las 10:40 horas del día 29/11/2007)

El Estado de El Salvador, es un ente público soberano, cuya subsidiaridad en lo concerniente a la responsabilidad civil derivadas de los actos de sus funcionarios infringidos contra los gobernados, deviene de lo establecido en el Art.245 de la Constitución de la República, es decir, no es que el Estado responderá en un primer plano con las obligaciones derivadas de la infracción al ordenamiento constitucional -entiéndase orden legal- cometidas por los funcionarios que le componen y concretan su actividad misma, sino que lo hará en suplencia de éste cuando no pueda cumplir con la obligación generada por su infracción. Por tanto, es viable ejercitar una acción contra el Estado, siempre y cuando se denote este carácter subsidiario, ello en respuesta al Principio de Economía Procesal, que a los gobernados beneficia, para no promover posteriormente otro reclamo, pudiéndose hacer en conjunto, con la salvedad de que si se estimase, respondería primeramente el funcionario o ente público responsable, y en su defecto el Estado.

**INSTITUCIONES OFICIALES AUTÓNOMAS: INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL**

Referir que respecto al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, no opera la subsidiaridad del Estado, al ser un ente autónomo, ya que solo opera en fallos contra instituciones gubernamentales que no gozan de autonomía, es un supuesto que no responde al

[Volver al índice →](#)

ordenamiento jurídico legal salvadoreño; ya que las instituciones autónomas han tenido su origen en la administración central, de la cual son independientes en lo administrativo y financiero, pero dicha independencia persigue la única finalidad de lograr una mayor eficiencia y especialización en el servicio público o actividades específicas cuya prestación es necesaria para el cumplimiento de los fines del Estado, y es por tales razones que el Estado ejerce un control permanente sobre ellas. Siendo que la Administración Pública, se erige en el país como una pluralidad de órganos puestos al servicio de la comunidad que realizan función administrativa, y por ende titulares de relaciones jurídicas administrativas. De conformidad al artículo 2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para efectos de la ley se entiende por Administración Pública, entre otros, el Poder Ejecutivo y sus dependencias, inclusive las instituciones oficiales autónomas. Cabe señalar que estas últimas, entes descentralizados por servicio, son personas jurídicas cuyo fin es precisamente la prestación de determinado servicio público, creándose dichos entes en el ordenamiento jurídico salvadoreño por ley, considerándose a ésta como un acto abstracto, general e impersonal, derivado de la Asamblea Legislativa. El criterio apuntado se sustenta en el Art.131 número 21 de la Constitución, que a la letra dice: "Corresponde a la Asamblea Legislativa determinar las atribuciones y competencias de los diferentes funcionarios cuando por esta Constitución no se hubiere hecho"; y luego el número nueve del mismo artículo: "crear y suprimir plazas y asignar sueldos a los funcionarios y empleados de acuerdo con el régimen de servicio civil". En ese orden de ideas, cabe exponer que la clasificación en la organización administrativa destaca la centralización, la desconcentración y la descentralización. La primera y segunda figuras se diferencian de la tercera, en que aquéllas carecen de personalidad jurídica propia y se identifican con la del Estado, en cambio la última goza de personalidad jurídica propia y a ésta pertenecen los órganos denominados entes descentralizados (municipios y "autónomas"). La Administración Pública no se resume en el poder central del Estado (Presidencia, Vicepresidencia, Ministerios y Viceministerios), si no que se diversifica en una serie de órganos y entes, a través de las técnicas de la desconcentración y la descentralización. La desconcentración constituye una forma de organización que consiste en delegar importantes poderes de decisión en agentes del poder central que se encuentran a la cabeza de las distintas circunscripciones administrativas o de los diferentes servicios. En la descentralización en cambio, los poderes de decisión se atribuyen a órganos distintos del poder central, con la nota característica de no encontrarse sometidos a una relación de jerarquía. Los entes descentralizados por servicio o "autónomas" tienen atribuida personalidad jurídica propia distinta de la estatal, autonomía financiera y organizativa, y tienen un fin público, debiendo entenderse como la competencia de decidir materias o asuntos relevantes para el sujeto, sin depender del control o tutela por parte de un sujeto superior. En esta concatenación de ideas, el ente autónomo no tiene técnicamente un superior jerárquico", pero si una relación que le vincula a las actividades propias del Estado al brindar prestaciones que se enmarcan en los servicios públicos. Así el Art. 131 No.34 de la Constitución refleja la relación existente entre Estado e Institución Oficial Autónoma, en cuanto al servicio público que se ofrece a los ciudadanos, y véase esta misma relación en el Art. 110 inciso último de la Constitución de la República, de la que se infiere esta clase de relación.

Basta examinar la Ley del Seguro Social para advertir del artículo 1 y 4 dela misma, en relación al Art. 50 de la Constitución de la República, la relación que lo vincula al Instituto

[Volver al índice →](#)

Salvadoreño del Seguro Social con el Estado al ser la seguridad social un servicio público. Efectivamente, el Estado puede procesalmente posicionarse en la calidad subsidiaria del demandado, en caso de probarse el valor líquido de los daños y perjuicios irrogados al actor.

#### SENTENCIA QUE DICTA ILEGAL UN ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL: FACULTAD DEL ADMINISTRADO PARA PROCEDER CON LA ACCIÓN CIVIL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

La sentencia que dicta ilegal un acto administrativo emitido por el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, faculta al administrado a que pueda proceder con la acción civil de indemnización de daños y perjuicios, entendida ésta contra aquél ente administrativo que formuló el acto declarado ilegal, es decir, el Consejo Directivo, y no contra el Instituto Salvadoreño del Seguro Social, al respecto cabe acotar que conforme al Art. 7 de la Ley del Seguro Social, los dos órganos superiores que conforman al Instituto Salvadoreño del Seguro Social son: el Consejo Directivo y la Dirección General, lo que implica que el Consejo Directivo está integro al Instituto, es decir, su conformación jurídica responde al ente del cual forma parte y que jerárquicamente le compete ser la autoridad superior en el orden administrativo, en el financiero y en el técnico, a tenor de lo establecido en el Art. 8 de la Ley del Seguro Social, sin embargo, al ser parte del Instituto en este ámbito de acción, la normativa que da existencia legal al Instituto lo estructura asimismo con el otro órgano superior, como lo es la Dirección General, que le compete entre otros ejecutar los acuerdos tomados por el Consejo Directivo, y la representación del Instituto conforme al Art. 18 literales b) e i), por consiguiente, la conformación normativa y funcional de ambos órganos constituyen la unidad del todo como ente que por ley es conocido por Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Si bien es cierto, que el acto ilegal es emitido por un órgano que es parte legalmente del ente principal, lo que supone que una eventual declaración de obligación de pagar afecte la esfera jurídica patrimonial no sólo del órgano-Consejo Directivo- que infringió el orden legal al emitir dicho acto ilegal, sino al ente administrativo en general, es decir, al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, advirtiéndose con ésto la necesidad de una legitimación pasiva necesaria en la configuración de la pretensión procesal para no irrogar perjuicio al derecho de audiencia y por consiguiente de defensa de aquél que potencialmente puede verse afectado en su situación jurídica.

#### SUJETOS COLECTIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: CONVOCATORIA A LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO SALVADOREÑO DEL SEGURO SOCIAL

De acuerdo a la doctrina administrativista, la ficción legal es la que permite la existencia de sujetos colectivos de la Administración Pública, que si bien adolecen de ciertos aspectos propios al ámbito subjetivo que únicamente tiene una persona, como lo es el consentimiento, capacidad intelectual y otra, no por ello deja de poseer personalidad, sino más bien todo órgano institución puede concretar su manifestación de voluntad a través de lo que el órgano persona ejecute a nombre de la Institución, por ello la presunción del derecho administrativo de que lo que la persona física haga en función de las facultades

[Volver al índice →](#)

devenidas por la ley, se aprecian a la luz de la legalidad como hecho por el órgano institución que preside. Siendo únicamente evidente o palpable los actos administrativos de las Instituciones Públicas, por la actividad que las personas físicas llevan a cabo en el órgano institución. Por lo que convocar a los miembros del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, responde a efectos de obtener una manifestación de voluntad del Órgano Institución demandado y al cual cada órgano persona integra, en el sentido de que provean en nombre del Órgano Institución (Consejo Directivo) concreciones de defensas y resistencias en el proceso, velando por los intereses del órgano institución al que pertenecen como órganos persona, el cual eventualmente puede verse afectado por una sentencia que modifique su situación jurídica. Por lo que no es relevante que los órganos persona convocados sean los mismos a aquellos que dictaron en su oportunidad el acto declarado ilegal, ya que la responsabilidad en la sentencia no se enmarca a título individual de las personas que lo integran, sino a título del Órgano Institución denominado Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño del Seguro Social.

Daño emergente, se puede entender como aquello que patrimonialmente ha perdido el llamado a reclamar determinada prestación producto del perjuicio irrogado por incumplimiento de un obligado a darla.

Toda actuación de la Administración Pública que se encuentre fuera de la legalidad fructifica en un perjuicio al administrado, en razón de que existe la presunción de legalidad de los actos de la Administración Pública, que pueden restringir, modificar o extinguir derechos de los gobernados, siempre y cuando se siga bajo procedimientos conferidos en la norma legal, con las garantías necesarias, dado esto la limitación en la esfera jurídica del administrado, se dice que es legítima de parte de la Administración, si se ha hecho basado en el marco de la legalidad que le franquea su actuación conllevando a la consecución del Principio de Seguridad Jurídica, entendida esta última bajo este contexto como: "certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no sea modificada más que por los procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente (en la ley) (...) implica una actitud de confianza en el derecho vigente, y una razonable previsibilidad sobre su futuro" (sentencia de amparo del 08/V1/1998, referencia 110-98) o palabra citando a Pérez Luño, la seguridad jurídica es "sobre todo y antes que nada una radical necesidad antropológica humana y el saber a qué atenerse es el elemento constitutivo de aspiración individual y social a la seguridad, origen de sus distintas manifestaciones en la vida y fundamento de su razón de ser como valor jurídico".

#### **VIOLACIÓN A LA CERTEZA DEL GOBERNADO DE ADQUIRIR UN DERECHO EN LA ADJUDICACIÓN DE UNA LICITACIÓN**

De lo anterior se deduce que si se atenta contra esta certeza del gobernado de adquirir un derecho en la adjudicación de una licitación bajo el trámite perfilado en la normativa establecida al efecto, y que luego de haber ingresado a su esfera jurídica patrimonial de expectativas el derecho exclusivo de contratar para poder producir un producto de su giro comercial; se le quiera quitar el mismo de manera arbitraria, sin responder a las leyes que dan la facultad de actuar a la administración pública, es decir, arbitrariamente, ocasiona un perjuicio a la seguridad que el administrado busca tener en el sistema jurídico al que se ve sometido; puesto que si la administración considera después de la adjudicación que no

[Volver al índice →](#)

responde a los intereses de la institución la adjudicación dada, debe seguir lo que legalmente está posibilitado hacer para modificar la situación que ya había brindado, como lo es, el proceso de lesividad contemplado en el Art. 8 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, demandando ante la Sala de lo Contencioso Administrativo la ilegalidad del acto generador de un derecho al administrado previo acuerdo en el que se declare que dicho acto era lesivo al interés público y de la misma institución.

El Art.86 de la Constitución de la República, enmarca el principio de legalidad que proporciona a los gobernados la seguridad jurídica que las instituciones y funcionarios del Estado actuarán conforme a las leyes y a la misma Constitución, lo que conduce a reconocer el daño sufrido por el afectado que no ologró concretar la suscripción de un contrato que le generaría expectativas reales de una actividad productiva que engrosaría su esfera patrimonial, derecho que reconoce a reclamar daños en atención a lo dispuesto en el Art, 245 Cn., que no es más que el reconocimiento del Estado de procurar la reparación de la infracción a las leyes y derechos constitucionales que los gobernados poseen. En ese sentido, el daño emergente al que tiene derecho el actor deviene del acto ilegal mismo que le ha perjudicado, con el solo hecho de haberse suscitado o tenido existencia.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 9-Estado-06 de las 08:10 horas del día 25/6/2007)

## **FACTURA COMERCIAL DEL EXTRANJERO**

Un documento de tráfico comercial que no es nacional, requiere de ciertos requisitos para que éstos puedan ser reconocidos validamente, es decir, que deben seguirse todas las estipulaciones legales que al efecto requieren dada su naturaleza y razón de ser.

Refiriéndonos al impuesto que generan las mercancías que respaldan estas facturas extranjeras al momento de ingresar a la República, es una obligación fiscal aduanera, que deben de poseer dichas facturas una declaración de las mercancías que según manda el Art. 8 literal k) de la Ley de Registro de Importadores, deben adjuntarse a los documentos originales, para inferir cual ha sido el impuesto aplicable a la mercancía, tal disposición en lo pertinente afirma: “k) Derechos e impuestos aplicables al adeudo. La declaración de mercancías deberá efectuarse a través de las modalidades que al efecto establezca la legislación aduanera, y deberán de adjuntársele los documentos originales de transporte, factura comercial, declaración certificada de origen cuando proceda, certificados sanitarios y de calidad y demás autorizaciones o documentos que exija la legislación aduanera. No se admitirá declaración de mercancías bajo la prescripción de “otros”, “varios”, “misceláneas” o descripciones similares que impidan la correcta identificación y clasificación arancelaria de las mercancías”. Asimismo, otros requisitos de orden tributario que se aprecian en los Arts. 9 de la Ley citada, 64 de la Ley de Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, Arts. 4 inciso 1 y Art. 6 de la Ley de Simplificación Aduanera. De lo que se deduce claramente que toda factura comercial del extranjero en sí, cuenta con la robustez legal de ser reconocida al haber seguido las formas o requerimientos que nuestro ordenamiento jurídico establece para ser válidamente reconocidas.

**[Volver al índice →](#)**



Nuestro ordenamiento impone la observancia de ciertas exigencias tributarias previas para que los objetos que respaldan las facturas puedan ingresar al tráfico comercial nacional y por consiguiente, las mismas sean reconocidas como tales: pues de no ser así estaríamos, ante simples documentos que registran una compraventa o acto comercial que no ha cumplido con las formas legales para tener el respaldo del ingreso de los productos allí consignados al territorio nacional.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 9-Estado-06 de las 08:10 horas del día 25/6/2007)

## **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

Doctrinariamente, daño es todo detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia ocasionada por un tercero. Esta figura puede ser de dos tipos: material o moral. Por el primero se entiende aquel que directa o indirectamente afecta a un patrimonio, o aquellos bienes, sean cosas o derechos, susceptibles de valuación económica, pero en cualquiera de los dos casos, el perjudicado por ellos tiene derecho a ser indemnizado por el causante de los daños que éste haya ocasionado en forma efectiva y también -de las utilidades que haya dejado de percibir a causa de ello. Nuestra Legislación regula esta figura jurídica en los Arts. 1427 y siguientes del Código Civil y Arts. 960 al 963 del Código de Procedimientos Civiles. Ahora bien, el juicio es ciertamente el medio para probar la existencia de los daños y perjuicios y poder cuantificarlos. Podría invocarse que el fallo en este tipo de casos, en modo alguno puede pronunciarse si el juzgador carece de elementos que lo lleven a una conclusión justa e imparcial. Por ello, el actor le es imperioso presentar prueba suficiente e idónea para que su petición sea resuelta en forma favorable. La intención del legislador es que los daños y perjuicios reclamados se acrediten debidamente. Sin duda, la mayor satisfacción que se puede ofrecer a la víctima de una violación de derechos fundamentales, consiste, precisamente, en garantizarle el ejercicio del derecho atropellado que ha dado origen al proceso respectivo; es decir, hacer cesar la referida violación, eliminando la causa de la misma y haciendo cesar sus efectos, pero, teniendo en cuenta la naturaleza de la violación cometida, la sentencia no siempre podrá exigir se garantice el derecho conculcado en el sentido de restablecer las cosas a su estado anterior, cuando ello ya no es posible. La indemnización como una de las formas de reparación, procede cuando no es posible la restitución in integrum.

### **ALCANCE DE LA INDEMNIZACIÓN**

Respecto al alcance de la indemnización, cabe señalar que no es una tarea sencilla, pues los bienes afectados no se pueden medir y cuantificar en términos monetarios. Sin embargo, existen criterios básicos que sirven para orientar la formulación de una respuesta, entre los cuales no se puede omitir el carácter fundamental que se ha asignado a los derechos protegidos por la Constitución de la República; y, el segundo lugar, las características de una indemnización que pueda considerarse justa. Al margen de que lo que sea justo en términos de una indemnización compensatoria pueda parecer -y ser- muy subjetivo, los criterios que conduzcan a determinar la naturaleza de esa indemnización pueden, por el contrario, tener un carácter completamente objetivo. En efecto, la indemnización no es posible determinarse en forma discrecional o arbitraria, sin tener en cuenta las

**[Volver al índice →](#)**

características del caso concreto; y la justicia de la misma depende de elementos objetivos, que se refieren tanto la cuantía de la indemnización, como a su forma de pago. En ese sentido, las reparaciones que se establezcan en la sentencia deben guardar relación con las violaciones de los derechos fundamentales en que haya incurrido y respecto de las cuales se haya establecido su responsabilidad; pero la "indemnización" no puede implicar ni un enriquecimiento ni un empobrecimiento para la persona a la que se le violaron sus derechos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en reiterada jurisprudencia que para determinar si una indemnización es justa, debe ser "adecuada" y es adecuada cuando es suficiente para compensar íntegramente los daños ocasionados, tanto materiales como morales. En ese sentido, una indemnización debe comprender: a) los daños materiales (daño emergente y lucro cesante); b) el daño moral, y, c) eventualmente, daños punitivos; además, recientemente, la Corte ha incorporado un nuevo concepto, que se refiere al daño causado al "proyecto vida", y al "daño social".

En nuestro Derecho Civil, las categorías jurídicas -propias de esa rama del Derecho- que se han utilizado para determinar el monto de las indemnizaciones (tales como daño material -daño emergente y lucro cesante- y daño moral), han estado fuertemente determinadas por el contenido e interés netamente patrimonial, marginando lo más importante en la persona humana que es su condición de ser espiritual, por lo que son inadecuados o insuficientes cuando se les traslada al dominio de los derechos fundamentales. En ese sentido, en el marco de este último, las reparaciones o indemnizaciones deben determinarse con base a criterios que se fundamenten no solo en la relación de la persona afectada con sus bienes o su patrimonio, o en su capacidad laboral, y en la proyección de estos elementos en el tiempo, sino que deben tomar en cuenta la integralidad de la personalidad de la víctima, y el impacto que ha tenido sobre la violación del derecho respectivo.

#### DAÑO MATERIAL: DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

El daño material comprende: el daño emergente y lucro cesante. El daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole; que puedan derivar del acto que los causó.

El lucro cesante, es la ganancia o beneficio que se dejó de percibir como consecuencia de la violación del derecho vulnerado. En cuanto al daño económico, se requiere básicamente la acreditación de tres elementos, así: a) Acción u omisión tácita o antijurídica; b) Que produzca un daño; y, c) Que exista una relación de causalidad entre la acción y el resultado dañoso. En otras palabras, toda responsabilidad siempre emana de un acto voluntario que genera un daño que debe ser indemnizado cuando, entre tal acción y el resultado, se puede establecer una relación de causalidad, de tal forma que se pueda decir que éste proviene de aquella. Esta teoría de la responsabilidad civil extracontractual la desarrolla nuestro Código Civil en sus Arts. 2035, 2065 y 2080.

Por otra parte, es de subrayar que los derechos consagrados en la Constitución para que dejen de ser considerados como abstractos, deben ser reconocidos a nivel supremo, como un medio que posibilite su realización efectiva y oportuna, dándoles protección para su

[Volver al índice →](#)

conservación y defensa a través de los órganos jurisdiccionales, interpretando la voluntad clara del legislador al darle vida a todas las categorías subjetivas integrantes de la esfera jurídica del individuo. Otorgángole a la persona, la facultad de poder reclamar válidamente, cuando se encuentra frente a actos injustos cometidos por particulares que se desempeñen en la esfera de la administración pública y cuyos actos emitidos en el ejercicio de tales funciones atenten contra la conservación, mantenimiento, defensa y titularidad de tales categorías, por lo que se vuelve imprescindible dar una respuesta a la petición del demandante.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 148-29CI-06 de las 15:45 horas del día 9/1/2007)

## RESPONSABILIDAD CIVIL: POSTULADO

La responsabilidad civil se funda en el máximo postulado del derecho, cual es, no perjudicar a otro injustamente y que se traduce en el deber que pesa sobre toda persona por el hecho de vivir en sociedad, deber que incluye el leal cumplimiento de las obligaciones concretas o impuestas por la ley.

El acto imputable contrario al derecho objetivo, que da nacimiento a una sanción de la ley y obliga al autor al resarcimiento del daño causado, es un elemento que siempre debe existir cuando se trate de la indemnización. El daño que se considera es el directo o sea aquel que sufre una persona en su integridad o en su patrimonio como resultado del hecho ilícito, que debe ser cierto, aún cuando no esté cuantificado, pero que sea posible hacerlo.

La responsabilidad extracontractual se deduce a consecuencia de una conducta ilícita, dolosa o culposa, sin que el causante esté vinculado a la víctima del daño por una obligación concreta. Entre el acto ilícito y el daño causado debe existir una relación causal, esto es, para que un daño deba ser resarcido, es preciso que sea a consecuencia de una lesión a un derecho subjetivo o un bien jurídicamente protegido, plenamente establecido.

## DAÑO MORAL: OBJETO DE LA REPARACIÓN

La reparación del daño moral tiene por objeto ofrecer una satisfacción a quien ha sido lesionado en sus afecciones íntimas y lo cual es cosa enteramente personal que no tiene vinculación alguna con su patrimonio. El espíritu de la legislación y de la jurisprudencia es de impedir que algún daño injustificado quede sin reparación. El objetivo de esta reparación es poner al perjudicado en un estado igual o similar al que poseía antes de sobrevenir la situación dañosa, por lo que el daño moral se puede traducir en daño patrimonial, como consecuencia directa por separación de cargo sufrida por el reclamante. La forma de resarcimiento de los daños morales deberá asumir la figura de reintegración del sujeto a su situación moderadamente habitual, y que su resarcimiento en dinero sea proporcionada, equitativa y discrecional por el juzgador.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 11-Estado-06 de las 08:05 horas del día 16/2/2007)



## **INSTRUMENTO PÚBLICO: PRUEBA DE FALSEDAD**

A la falsedad civil de un instrumento público, la normativa de procedimientos le confiere en específico la forma como ha de probarse, lo cual ha de ser cumplido por aquél que denuncia dicho vicio, para obtener los efectos de la nulidad del mismo; siendo claro el artículo 321 inciso segundo del Código de Procedimientos Civiles, al afirmar que son necesarios cuatro testigos idóneos y sin excepción para probar la falsedad del instrumento público o auténtico, teniendo presente que el sistema de valoración de la prueba que contempla nuestra legislación en esta temática, es la que doctrinariamente se denomina prueba tasada, es decir, es el legislador que en la misma norma de procedimientos establece los criterios bajo los cuales se ha de valorar la prueba aportada y qué clase de prueba ha de ser presentada para establecer el extremo procesal pretendido; lo que marca el seguimiento irrestricto tanto del juzgador como de las partes en un proceso, el primero en cuanto al cumplimiento normal de la norma legal, al momento de estimar o no la prueba como procedente para acreditar aquello que se quiere establecer, y el otro por las partes que han de brindar las pruebas que la ley les indica para probar sus pretensiones y resistencias, de lo contrario, al no presentarlas conforme a lo exigido por la norma, estaría restando la eventual obtención de una sentencia que estime favorablemente a su pretensión. Cosa muy distinta acontece en los ordenamientos procesales en el que el legislador habilita al juzgador a emplear la sana crítica como razón para la valoración de la prueba. Pero en el caso de la prueba de falsedad de un instrumento público el juzgador debe cumplir con los criterios tasados por el legislador previamente en la ley, con lo cual otorga de seguridad jurídica a los sujetos en un proceso que tendrán la certeza de que una vez seguidos los requisitos de ley, sabrán qué esperar en una sentencia que conozca del fondo del asunto. Además, el cumplimiento de la normativa en cuanto a la valoración de la prueba, también responde al principio de legalidad, en que el juzgador ha de someterse a las facultades concedidas en la ley, es decir, seguir conforme al criterio tasado en la valoración de la prueba, y en particular al contener una regulación en específico de cómo ha de probarse la falsedad de un instrumento público.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 49-12C1-07 de las 10:30 horas del día 31/5/2007)

## **JACTANCIA**

### DEFINICIÓN

Jactancia es la acción de atribuirse, fuera de juicio, un derecho propio, sobre un reclamo a otra persona capaz de ser demandada; tal acción, siendo esto cierta o no, da derecho al perjudicado a conminar al jactancioso para que, en plazo determinado, le promueva juicio demostrando el derecho que alega, es por ello, que el legislador, regula la jactancia en nuestro sistema legal, con el fin de proteger los intereses del perjudicado, puesto que los hechos constitutivos de la jactancia, o sea, lo que el jactancioso propala de una persona, deben ser tales que por su naturaleza y publicidad, ocasionen efectos perjudiciales al crédito, fama y honradez del agraviado o daños de orden económico. Bajo estas circunstancias la norma jurídica establece que procede su sanción una vez puesta del conocimiento la jactancia al juzgador, quien previo trámite procedimental, en la que se

[Volver al índice →](#)

determine ya sea por no acreditar que sea cierto el hecho del jactancioso, o bien no se niega o confiesa el mismo, siendo para este caso fijarle un plazo de ocho días para interponer formalmente la demanda, so pena de que al no hacerlo y por petición de parte contraria, se estime procedente la condena a perpetuo silencio al jactancioso, en ambos casos.

La particularidad de este tipo de diligencias se circunscribe a los procedimientos establecidos en la normativa.

## PLAZO

El Art. 161 Pr.C., establece un plazo para que el jactancioso se avoque a esas diligencias a manifestar sobre lo denunciado por el actor en su escrito precursor; si no hace uso del mismo y el actor hace precluir la fase procedimental de las diligencias, su oportunidad de hacer valer su defensa ante lo expuesto por el actor lo ha desaprovechado, por consiguiente ha perdido en el seguimiento de las diligencias, para poder tener por válida su negativa, ya que al no hacerla en ese período de tiempo fijado por el legislador, o aún fuera de éste, sin que se pida la preclusión del mismo por el actor, no puede habilitarse la fase probatoria, pues la norma es clara al afirmar que se abre a prueba cuando se niega la jactancia, por ocho días.

## APERTURA A PRUEBAS

En este tipo de diligencias el legislador solo habilita la apertura a pruebas cuando concurre la negación de la jactancia en el momento de los dos supuestos citados; esto responde al Principio de Legalidad al que está sometido todo juzgador en el instante de tramitar todo proceso, diligencia o procedimiento conforme a lo estipulado en la normativa aplicable, Art. 2 Pr.C., de lo contrario el no hacerlo devendría en ambigüedad procesal y por ende en ilegal el manejo de las expectativas y derechos en controversia de los sujetos involucrados.

En el Art. 161 Pr.C., se regula que la habilitación para la apertura a pruebas es siempre y cuando el jactancioso negare la jactancia.

En las diligencias de jactancia, la carga de la prueba opera cuando al jactancioso negare lo dicho por el actor, dependiendo entonces éste probar que son ciertos los hechos expuestos como constitutivos de jactancia, siempre y cuando esta negativa se de en tiempo y forma, por lo que el actor está llamado a probar su dicho.

Ha de probarse por el actor una vez negada la jactancia por el jactancioso, no operando la omisión de contestar o comparecer a este tipo de diligencias para abrir la fase probatoria y que el actor pruebe su dicho, basta con que no negare en tiempo y forma, para provocar la prevención de la presentación de demanda al jactancioso.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 27-4C1-2007 de las 14:30 horas del día 14/3/2007)

## FINALIDAD DE LA JACTANCIA

[Volver al índice →](#)

Los hechos constitutivos de la jactancia o sea lo que el jactancioso propala de una persona, debe ser tales que por su naturaleza y publicidad ocasionen efectos perjudiciales al crédito, fama y honradez del agraviado, o daños de orden económico con referencia a la transmisión de sus bienes a terceros, determinantes de una desconfianza de parte de la generalidad para con el agraviado. Por otra parte, la acción de jactancia tiene por finalidad obligar a otro que se jacta de que el actor le es deudor o responsable de alguna cosa o acción, a que formalice su demanda ante la jurisdicción, dentro de un plazo que el juez le señale, bajo el apercibimiento de ser condenado a perpetuo silencio y costas si no niega la jactancia o la confesare, o en el caso de que siendo negada la jactancia se justificare o probare por el actor. (Art. 161 Pr.). Consecuente con ello, la jactancia sólo es posible fuera del campo jurisdiccional, esto es, extra proceso, ya que la acción de jactancia, al ejercitarse, persigue que se de inicio al procedimiento judicial para que se resuelva de manera definitiva las pretensiones manifestadas o de que hace alarde el jactancioso. Al respecto, en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas se dice: "Juicio de Jactancia: El regulado de modo especial en algún ordenamiento que reconoce la sustantividad de la acción de jactancia, a fin de resolver contra la persona capaz de ser demandada y que, FUERA DE JUICIO, se atribuye derechos propios o bienes que constituyen patrimonio de un tercero". De igual manera, en el Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Pallarés, la acción de jactancia se define así: "Juicio que se substanciaría sumariamente. No se reputará jactancioso al que, en algún ACTO JUDICIAL o administrativo se reserva los derechos que puede tener contra alguna persona o sobre alguna cosa".

En otras palabras, con la acción de jactancia se ejercita una acción para obligar al sujeto reo a ejercitar, a su vez, una acción. Por lo tanto, es objeto de esa acción obligar al jactancioso a deducir la acción que afirme tener dentro del plazo que le señale el juzgador, apercibido de que, si no lo hace, se tendrá por desistido de la acción que haya sido materia de jactancia. Es sujeto demandado en esta acción la persona que públicamente (notoriamente) se jacte de que otro es su deudor, o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee. Es sujeto actor o demandante en esta acción, el poseedor de la cosa respecto de la cual se ha indicado por el jactancioso que se deducirán derechos o la persona a que se ha imputado ser deudor del jactancioso.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 54-15C2-2006 de las 08:20 horas del día 5/7/2007)

## **JUICIO EJECUTIVO**

### DEFINICIÓN

El Juicio Ejecutivo, se fundamenta en la reclamación de una deuda líquida, determinada y exigible, justificada por un título con fuerza suficiente para reclamar de manera forzosa la obligación, el cual constituye plena prueba para proceder sumariamente al embargo de los bienes de propiedad del ejecutado. El Art. 586 Pr.C. señala que es aquél en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o en el que se pide el cumplimiento de una obligación por instrumentos que según la ley, tienen fuerza bastante para el efecto.

[Volver al índice →](#)

Ahora bien, para que un instrumento tenga aparejada ejecución, es necesario que reúna los requisitos señalados en los Arts. 587 al 590 Pr.C. De todo lo dicho se infiere que el ejecutante debe ser portador legítimo del título, que la deuda sea líquida y exigible, lo que se concreta en la mora del cumplimiento de una obligación determinada en instrumento que se presenta. Como ve, cinco son los requisitos para entablar acción ejecutiva: acreedor, deudor, título con fuerza ejecutiva, deuda líquida y exigible; la falta de alguno de éstos, impide poder tramitar conforme a la ley, la acción incoada.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 31-6C1-07 de las 09:07 horas del día 8/3/2007)

La acción ejecutiva es el derecho que se emplea a instancia de un acreedor contra su deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud de documento indubitado que tiene fuerza ejecutiva suficiente para constituir por sí mismo plena prueba. En ese orden, vale mencionar que el juicio ejecutivo según lo define nuestra legislación, es aquel en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o en el que se pide el cumplimiento de una obligación por instrumento que según la ley tienen fuerza bastante para el efecto. (Art. 586 Pr.C.). La doctrina apunta como aquellas obligaciones de dar, hacer o no hacer, contenidas en los instrumentos que la ley reconoce su ejecutividad, y que se encuentran establecidos en el Art. 587 Pr.C. Así, del anterior concepto se desprenden cinco requisitos necesarios para que la acción ejecutiva tenga lugar: 1) Acreedor o persona con derecho para pedir; 2) Deudor cierto; 3) Deuda líquida; 4) Plazo vencido, y 5) Documento que tenga aparejada ejecución.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 32-7C1-2007 de las 15:05 horas del día 11/7/2007)

## NATURALEZA

Los procesos ejecutivos (Art. 586 Pr.C.) no se encaminan a declarar derechos dudosos o/y controvertidos, sino solo de llevar a efecto lo que ya está determinado por el juez o consta evidentemente de uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba ya que las ley les dota de fuerza como la decisión judicial. Este proceso más que un proceso en sí, es un modo de proceder para que se ejecuten y no queden ilusorias las obligaciones o deudas ventiladas y decididas o comprobadas por títulos o instrumentos tan eficaces como si fuesen producidos en un proceso. De modo tal que la configuración del proceso ejecutivo primeramente se embarga como medida cautelar para garantizar la obligación, luego se notifica el decreto de embargo al ejecutado para darle la oportunidad de defensa como lo es el término del encargado, permitiendo alegar excepciones con que se discuta un posible cumplimiento parcial o total de la obligación que se le reclama o cualquier otra situación que conlleve a impedir que la ejecución se concrete.

Declarar la nulidad de un instrumento público es propio de una pretensión que se ha de configurar en un proceso de naturaleza distinta al ejecutivo. Por consiguiente, el juicio ejecutivo no está normativamente diseñado de manera que se pueda controvertir la nulidad de un instrumento público.

[Volver al índice →](#)

La ejecutividad de un proceso viene dada primordialmente por un documento que constituye la base de la pretensión contenida en una demanda; son aquellos títulos que traen aparejada ejecución (Art. 587 Pr.C.), es decir, que el título en si mismo produce plena prueba y en cuya virtud se puede proceder a la ejecución, sin dilaciones ni dispendios, a la aprehensión de bienes del moroso para el pago de la deuda. La calidad de ejecutivo deviene de la denominación concedida por la misma norma legal, lo que franquea a que el Juzgador in limini litis advierta las condiciones del documento presentado y si este reúne los presupuestos de la norma para reconocerlos como ejecutivos.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 137-34C2-07 de las 10:30 horas del día 1/11/2007)

#### MOMENTO PROCESAL PARA Oponer Excepciones

Las excepciones alegadas y opuestas en primera instancia son un mecanismo de defensa para los Juicios Ejecutivos, y por tanto, su forma y modo para hacerse valer se circunscriben al contexto propio que la ley franquea al proceso ejecutivo, que está dotado de los momentos procesales en que ha de verter este tipo de mecanismos de defensa y que se encaminan a evitar la concreción de la ejecución iniciada por un título de aquellos que la norma los reviste de ejecutividad (Art. 587 Pr.C.), siendo el momento procesal pertinente para alegar y oponerse, el fijado en el Art. 595 Pr.C., para que comparezca el demandado a contestar la demanda dentro de tercero día. Es decir, el legislador fue claro que en este tiempo se deben oponer las excepciones y así lo refiere el inciso segundo de la citada disposición, con lo cual habilitaría el término del encargado, que no es más que la única etapa probatoria habilitada para recibirse las pruebas que acrediten la procedencia de las excepciones que se aleguen. De lo contrario, si no se alegan en el plazo fijado para contestar la demanda, no se puede entender procesalmente hablando, que se habilite la fase probatoria para acreditar las mismas.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 142-35C2-07 de las 10:40 horas del día 6/11/2007)

El Art. 595 Pr.C., literalmente dice: Art. 595. La notificación del decreto de embargo hecha al ejecutado, equivale al emplazamiento para que éste comparezca a estar a derecho y a contestar la demanda dentro de tercero día. Las excepciones de cualquier clase deberán alegarse al contestar la demanda. Si el demandado, dentro del término legal correspondiente, no la contestare, o contestándola confesare su obligación o no opusiere excepciones, no habrá término del encargado. Si se opusiere excepciones, se abrirá el juicio a prueba por ocho días con todos cargos, y el demandado podrá alegar nuevas excepciones y probarlas dentro del término probatorio". Como se observa, el tenor de la ley es claro al establecer como presupuesto procesal para la alegación de excepciones, el hecho de que se hagan al contestar la demanda, señalando de manera inequívoca el momento oportuno para interponer excepciones.

#### Preclusión en la Aplicación de las Excepciones

La preclusión tiene frecuentes aplicaciones en el proceso, y se entiende por la pérdida de una facultad en el juicio o en una fase del juicio. En la aplicación de las excepciones, la preclusión es la pérdida de la facultad para oponer excepciones, de la facultad de contender.

[Volver al índice →](#)

Esta preclusión obra en dos momentos: con anterioridad la sentencia del juez, opera mediante la fijación de un punto hasta el que es posible; y más allá del cual no lo es, introducir nuevos elementos de conocimientos, proponer nuevas peticiones y excepciones. Este es el punto en que el juez declara cerrada la discusión del juicio con la fórmula "para sentencia". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Cardenas editor y distribuidor, Giuseppe Chiovenda, volumen I, página 436)

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 149-26CI-2007 de las 12:45 horas del día 3/12/2007)

## **JUICIO ORDINARIO DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

### **CARGA DE LA PRUEBA**

En un juicio ordinario de indemnización de daños y perjuicios, conforme lo establecido en el Art. 962 Pr.C., la carga probatoria le corresponde a la parte actora conforme al Art. 237 Pr.C., y ello contempla que aquél que alega ciertos hechos que conllevan a poseer un derecho respecto a una obligación de otro sujeto a quien demanda, debe acreditar su dicho ante el juzgador y frente al que demanda, conforme a los medios franqueados por la normativa procesal para considerar a las pruebas válidamente incorporadas al juicio de valoración que el juzgador realiza al momento de conocer el fondo del asunto pretendido; y del cual espera el actor que sea estimado de parte del Juzgador, al probarse el hecho o circunstancia que origina el derecho, para que éste declare, extinga o modifique, si fuere el caso, un derecho o la situación jurídica de un sujeto involucrado en la relación jurídico procesal. Además, esta prueba que se aporta debe ser pertinente e idónea en cuanto a que el tipo de prueba que se presenta en el proceso debe corresponder lógicamente a aquello que se desea probar, de lo contrario, si no se logran establecer los puntos de la pretensión, se tendrá que absolver al reo.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 13-Estado-07 de las 14:10 horas del día 12/10/2007)

### **JURISDICCIÓN**

Doctrinariamente, Jurisdicción es la función específica de los jueces, que les provee de la extensión y de los límites para poder juzgar, ya sea por razón de la materia, ya sea por razón del territorio, esto es, que cada tribunal sólo puede ejercer su función juzgadora dentro de un espacio determinado y del fuero que le está atribuido. Como se ve, la Jurisdicción constituye un verdadero requisito del proceso, cuya falta impide entrar en el examen de fondo de la pretensión formulada. De allí que, dada la importancia de este requisito, deba ser tenida en cuenta de oficio al comenzar el proceso o incluso, después de comenzado el mismo, puesto que de allí se derivan las atribuciones jurisdiccionales tales como: la potestad de iniciar el proceso, la potestad de desarrollarlo y la potestad de terminarlo.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 24-11C2-07 de las 15:00 horas del día 5/6/2007)

**[Volver al índice →](#)**



## **LEY BÁSICA DE LA REFORMA AGRARIA**

### **PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD PRIVADA EN FUNCIÓN SOCIAL**

La Ley Básica de la Reforma Agraria recoge el principio constitucional de reconocimiento de la propiedad privada en función social, y establece los supuestos de los fundos que cumplen con la misma; consecuentemente, las heredades que no se encuentren en tales enunciados o reúnan los requisitos contenidos en el Art. 1 de la Ley Básica de la Reforma Agraria, pasarán indefectiblemente a manos del Estado.

Por su parte el Art. 9 de la mencionada ley dispone: "Art.9 El Estado adquirirá la tierra y demás bienes utilizando cualquier medio establecido en la ley, especialmente por medio de compraventa y expropiación. Tal precepto es claro en señalar que el Estado a través de cualquier título podrá adquirir bienes, especialmente la compraventa y expropiación".

### **EXPROPIACIÓN**

El gobierno de facto que administró nuestro país desde el quince de octubre de mil novecientos setenta y nueve hasta principio de los ochenta, introdujo en las leyes que dictó referentes al proceso de reforma agraria, la figura de la expropiación por Ministerio de Ley, a fin de instaurar un iter "especial" que desplazara el procedimiento "normal" de adquisición de bienes raíces regulado en la Ley de Creación del ISTA y su Reglamento. Lo anterior sin perjuicio del agotamiento de la etapa negociadora entre las partes interesadas, que en caso de alcanzar un acuerdo, el Estado suscribiría un contrato de compraventa con el propietario de un bien inmueble, por el cual pagaría un precio y recibiría a cambio el bien en cuestión. Art. 9 L.B.R.A., o haría efectiva una indemnización como medida compensatoria de la expropiación. Ahora bien, debe de tomarse en cuenta que toda la legislación y decretos relativos a la Reforma Agraria, están catalogados como leyes de orden público.

### **ORDEN PÚBLICO: DEFINICIÓN**

El orden público, término de debatida conceptualización, tiene contenido histórico social que en su acepción más amplia constituye la estructura esencial del Estado, sin la cual sería imposible su existencia y estabilidad. El orden público puede definirse como el "Conjunto de Condiciones Fundamentales de vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos ni, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras" (Manuel Osorio: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales).

### **DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO: DIFERENCIAS**

El Derecho Público, a diferencia del privado, comprende normas de organización de la sociedad y no meramente de los individuos que la integran. Varios autores coinciden en que la diferencia entre ambos radica en una concepción teleológica o finalista cuando el fin

**[Volver al índice →](#)**

perseguido es el interés del Estado, estamos en el campo publicista, y cuando lo es el interés del individuo, en el campo privatista.

## IDENTIFICACIÓN DEL CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO CON EL DERECHO PÚBLICO

La identificación del concepto de orden público con el de Derecho Público no ha sido admitida por la mayor parte de la doctrina contemporánea, frente al hecho evidente de que en los distintos ordenamientos jurídicos positivos se vienen produciendo -y se producen en la actualidad con mayor frecuencia y profusión- aún normas de Derecho Privado de tal modo inmodificables por la voluntad de los individuos que no pueden sino ser comprendidas dentro del concepto de orden público. Interesa recalcar que el concepto de orden público es dinámico, y ha de entenderse en relación al contexto en que surge. Con tales antecedentes podemos entrar a definir en nuestro ordenamiento jurídico, cuándo una ley es caracterizada como de orden público.

### LEY: CARÁCTER DE ORDEN PÚBLICO

En principio, el carácter de orden público es otorgado a la norma por el legislador, calificándola con dicho atributo. En este sentido, los aplicadores de la ley podrán dotarle de eficacia retroactiva si ésta así lo ha establecido en su articulado o en sus considerandos. Con base en el inciso final del citado artículo 21 de la Constitución, el hecho que el legislador califique o no la ley como de orden público, no es óbice para que la Corte Suprema de Justicia, pueda determinar en última instancia si una determinada ley es o no de orden público. Por tanto, también procede la aplicación retroactiva cuando la Corte Suprema de Justicia realiza la citada calificación de orden público.  
(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 161-51C2-06 de las 11:00 horas del día 19/2/2007)

## MANDATO

### DEFINICIÓN

De conformidad con lo establecido por el Art. 1875 C.C., el mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos, por cuenta y riesgo de la primera.

### EFFECTOS

De lo anteriormente regulado por nuestra legislación, los tratadistas, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, en el curso de Derecho Civil, Fuentes de las Obligaciones Tomo II, señalan que en virtud de que el mandatario es representante de mandante, mediante esta representación, los efectos del contrato deben producirse para el mandante y no para el mandatario, esto como consecuencia de que los efectos del contrato que celebra el mandatario van a alterar el patrimonio de quien confiere el poder.

[Volver al índice →](#)



Es por ello, que el mandatario está obligado, de acuerdo a lo establecido por el Art. 1891 C.C., a ceñirse rigurosamente a los términos del mandato, exceptuando los casos en que las leyes lo obligaren a actuar de otro modo. Tales disposiciones tiene como fin, proteger de una manera preventiva los intereses del poderdante, evitando de esa manera que se realicen abusos amparados en poderes ambiguos o muy generales. La protección de tales intereses es tal, que el Art. 1911 C.C., establece que el mandatario puede, en el ejercicio de su cargo, contratar a su propio nombre o al del mandante, pero si contrata a su propio nombre, no obliga respecto de terceros al mandante. De lo dicho puede desprenderse que las obligaciones que haya contraído el mandatario excediéndose de los límites del mandato, no obligan al mandante o cumplirlas respectos de terceros. Lo anteriormente dicho, se observa también en lo dispuesto por el Art. 1920 del mismo cuerpo de leyes, en el cual se establece que únicamente de ratificarse lo actuado, expresa o tácitamente, se obliga para con terceros al mandante.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 144-42 C2-2006 de las 09:30 horas del día 31/1/2007)

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Como bien lo ha expuesto la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de las nueve horas con once minutos del día seis de marzo de dos mil dos, "Las medidas cautelares son un mecanismo tendente a asegurar la eficacia práctica de las resultas del proceso, y éstas parten de una base común, cual es la probable existencia de un derecho amenazado -*fumus boni iuris*- y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso o procedimiento -*periculum in mora*-.

### **CARACTERÍSTICAS**

Asimismo, las medidas cautelares se caracterizan por las siguientes notas: a) tienen un carácter instrumental, es decir, que están preordenadas, en general, a una decisión definitiva, de la cual aseguran su fructuosidad; b) son provisionales, o sea, sus efectos tienen duración limitada, no aspiran a transformarse nunca en definitiva, sino que por su naturaleza están destinadas a extinguirse en el momento en que se dicte sentencia sobre el fondo del asunto o resolución conclusiva del proceso; c) son urgentes, pues no basta para su pronunciamiento la idea de peligro, sino que precisa que exista urgencia en sí, pues de no proveer a él rápidamente, el peligro se transformaría en realidad; d) son susceptibles de alteración, son variables y aún revocables, siempre de acuerdo al principio "*rebus sic stantibus*" por lo que cabe su modificación en cuanto se altere el estado sustancial de los datos reales sobre los cuales la medida se adoptó, ya sea por aumento o disminución del *periculum in mora*, desaparición del mismo o disminución del *fumus boni iuris*; e) no surten efectos de cosa juzgada, pues su especial objeto, su instrumentalización, su variabilidad y su especial provisionalidad, excluyen la duración de los efectos de una decisión que consiste la cosa juzgada".

**[Volver al índice →](#)**

## ANOTACIÓN PREVENTIVA

La anotación preventiva de la demanda, se define como el asiento registral de vigencia temporalmente limitada que publica la pedencia de un proceso sobre una situación registral o registrable. En cuanto a su naturaleza jurídica, presenta un doble aspecto: a) procesalmente, es una medida cautelar para asegurar que al recaer sentencia condenatoria, ésta puede ejercitarse en iguales condiciones o circunstancias a las que concurrían en el momento de interponerse la demanda anotada; es por consiguiente, una medida cautelar para asegurar la efectividad o ejecución de un fallo judicial; y b) hipotecariamente, es un medio de hacer constar en el Registro la existencia de una causa que ha dado lugar al ejercicio de una acción de nulidad, resolución, rescisión o revocación; de una titularidad o acto inscrito anteriormente, y cuya función principal es dar publicidad a la demanda, a fin de que los terceros no puedan alegar buena fe en la adquisición de un bien registrable, para el caso de que se modificara una inscripción en el Registro respectivo, sin importar si se trata de una acción personal o real, dado que se conocerán a través de los asientos de inscripción, la existencia del juicio trabado respecto del bien; por ende, en ningún caso impide la disposición del bien objeto de tal medida; puesto que, su finalidad se agota con la pura oponibilidad de la sentencia. Como también lo expresara la Sala de lo Constitucional en la sentencia citada: "se comprende entonces la utilidad de un asiento de esta clase, pues de no existir, el demandado, viéndose perdido, podría aprovechar su titularidad registral, imposible de cambiar por efecto del proceso hasta que en él recaiga sentencia firme y definitiva, para enajenar su bien inmueble, en el último momento, a favor de un tercero de buena fe -o cuya mala fe no se pudiera demostrar-, frustrando así el legítimo derecho del demandante". De ahí, que la anotación preventiva de la demanda, sólo puede recaer sobre los bienes que, siendo objeto de la demanda, solo puede recaer sobre los bienes que, siendo objeto de la demanda, figuren inscritos o anotados a nombre del demandado, ya que así lo exige el principio de tracto sucesivo.

La medida cautelar anotada, procede entonces, en todos aquellos casos en que pueda ocasionarse la modificación de una inscripción en el Registro respectivo, no dependiendo de la naturaleza de la pretensión, ya que ésta puede ser real o personal, -que no tienen trascendencia real-, sin embargo pueden llegar a producir una modificación dominical sobre el inmueble objeto de la litis. La nota esencial de la medida debe verse, en consecuencia, en la proyección que pueda tener la pretensión deducida en la modificación de inscripciones de bienes registrables, antes que en la naturaleza de los mismos.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 56-13C1-2007 de las 15:15 horas del día 17/7/2007)

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

De conformidad al principio de legalidad que rige al proceso, los medios de impugnación o recursos son aquéllos instrumentos otorgados a las partes, para que puedan obtener la revisión de las decisiones jurisdiccionales, que causen perjuicios a las mismas; dichos instrumentos son establecidos por las leyes o decretos que emita el Órgano Legislativo, y en algunos casos, por especialidad, se darán a las partes los recursos respectivos a fin de

[\*\*Volver al índice →\*\*](#)

salvaguardar su derecho de defensa, es decir, deben las partes utilizar los recursos que la ley previamente ha establecido.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 35-8C1-07 de las 14:40 horas del día 27/2/2007)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 22-RH-07 de las 09:00 horas de fecha 07/03/2007

Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 69-RH-07 de las 10:40 horas de fecha 08/11/2007

## **NOTIFICACIÓN**

Una de las garantías más importantes consiste en que la parte tenga una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, lo cual presupone la existencia de una correcta citación. Este punto se traduce en la aplicación elemental del precepto conocido como *audiatur altera pars*; por lo que la falta de la misma genera la contaminación del proceso, lo cual debe reponerse a través de la anulabilidad del acto procesal viciado.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 11-6C2-07 de las 10:40 horas del día 20/3/2007)

## **NULIDAD**

La Nulidad es un vicio de que adolece un acto jurídico si se ha realizado con violación u omisión de ciertas formalidades o requisitos indispensables para considerarlo como válido, de tal manera que la nulidad se considera ínsita en el mismo acto, esto es, que opera de pleno derecho; inversamente a lo que sucede con la anulabilidad de los actos jurídicos, que se reputan válidos mientras no sean anulados, de tal manera que las causas que privan de validez a un acto por vicios existentes en él, se dan cuando les falta alguno de los elementos necesarios para su constitución, puede ser por falta de capacidad de los contratantes, falta de consentimiento o causa, ilicitud o indeterminación de la prestación.

## **CLASES**

Nuestra legislación, prescribe en el Art. 1551 C.C. que es nulo todo acto o contrato al que le falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y calidad o estado de las partes; y divide la nulidad en dos tipos: A) NULIDAD ABSOLUTA, la cual opera de pleno derecho, como la producida por objeto o causa ilícita, omisión de los requisitos o formalidades prescritos por la ley en consideración a la naturaleza de éstos, y finalmente, los realizados por personas incapaces; y B) NULIDADES RELATIVAS, que son los vicios que sin operar ipso iure, dan lugar a la rescisión del acto o contrato, en otras palabras, a dejarlo sin efecto o extinguirlo por causas sobrevivientes posteriores al perfeccionamiento de aquellos.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 75-15C1-07 de las 11:00 horas del día 26/7/2007)

**[Volver al índice →](#)**

## **PRESCRIPCIÓN**

### DEFINICIÓN

La prescripción es un modo de adquirir el dominio, que contempla nuestra legislación en el Capítulo II, Título LXIII, Libro Cuarto del Código Civil; este modo de adquirir consiste en hacer suya una cosa por tener su posesión por todo el tiempo que la ley predefine.

### REQUISITOS

Para su procedencia es necesario, en general, cinco requisitos como: a) Justo Título, b) buena fe, c) posesión continuada, d) tiempo tasado por ley, y e) prescriptibilidad de la cosa. Pues se adquiere el dominio de una cosa si habiéndola recibido por donación, compra, legado, herencia, de quien se creía dueño, aunque en realidad no lo era, tal posesión debe ser sin interrupción durante el tiempo fijado por la ley.

El primero de los requisitos se refiere a la prescripción ordinaria. En cuanto al segundo requisito, la buena fe, para nuestra legislación se presume y nada más se desvirtúa si se prueba lo contrario, es decir, la mala fe (Art. 751 C.C.); el tercer requisito, la posesión, debe ser una posesión continua, pacífica, pública, no equívoca; la continua refiere a que no sea interrumpida natural o civilmente (Art. 2240 C.C.) perdiéndola de hecho el que la estaba prescribiendo (Art. 2241 C.C.), y civilmente por medio de emplazamiento de la demanda que le hicere el interesado (Art. 2242 C.C.), pacífica refiere a una posesión sin violencia; pública se entiende que no puede ocultarse de la persona contra quien se prescribe. No equívoca para que no se dude que el tenedor de la cosa goza de ella por si mismo o por otro, y por último a título de propietario, no puede prescribir el que posee a nombre de otro, verbigracia: arrendatario, inquilino, depositario, comodatario, y todo el que tiene la cosa precariamente, bajo el supuesto que se presume siempre que uno posee por si mismo y a título de propietario si no se comprueba que empezó a poseer por otro, pues la posesión es un hecho que acompaña ordinariamente a la propiedad; y cuando se comienza a poseer por otro se presume que siempre sigue poseyendo del mismo modo y con propio título, si no hay prueba en contrario; sin embargo, no media prueba en contrario al respecto, sino que el actor constituye un tenedor legítimo de la cosa para seguir la prescripción adquisitiva de dominio, al haberle sido transferido el derecho de posesión en instrumento sin que haya mediado interrupción alguna sobre la misma. El cuarto requisito de la prescripción es el tiempo que para el caso de la prescripción extraordinaria es de treinta años; y finalmente, la prescriptibilidad; que la cosa sea capaz de prescripción o pueda prescribirse.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 131-37C2-06 de las 08:10 horas del día 29/1/2007)

## **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

La prescripción de la acción es un mecanismo de defensa, destinado a aquél contra quien se ha formulado una pretensión cuyo documento base de sus argumentos reúne características

[Volver al índice →](#)

de ejecutividad de ley, para que pueda extinguir la acción que se ha intentado, y con ello impedir una sentencia que le condene al pago, como una sanción al sujeto activo de la relación obligacional del documento ejecutivo, al haber dejado transcurrir el tiempo que la ley fija para hacer valer tal acción.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 2-Funcionario-04 de las 12:00 horas del día 8/6/2007)

La prescripción de una acción es un modo de liberarse una obligación por no haber pedido su cumplimiento durante el tiempo fijado por la ley, o bien, la extinción de una deuda por no haber usado de su derecho el acreedor contra el deudor dentro del tiempo señalado por la ley. Figura jurídica que se ve regulada en las disposiciones de los artículos 2,253 y 2,254 del Código Civil.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 4-Estado-07 de las 08:25 horas del día 26/7/2007)

## DIFERENCIAS CON LA CADUCIDAD

Como señala PUIG BRUTAU (caducidad y prescripción extintiva, Barcelona 1986), "El transcurso del tiempo es decisivo en muchos casos para la existencia o pérdida de los derechos. Algunos nacen con la vida limitada y se extinguirán fatalmente cuando haya transcurrido el plazo que les ha sido fijado de antemano de manera taxativa. Conocido su momento inicial se sabe con certeza cuál va a ser su momento final.

Otros derechos nacen sin tener limitación o tasada su duración, por lo que en principio no se conoce su momento final. Sin embargo, cuando no se han hecho valer durante un período suficiente para su ejercicio, la ley concede al obligado o deudor la facultad de denegar la prestación y obtener la declaración de que la prestación debida ya no puede serle exigida". El primer supuesto define la caducidad, el segundo la prescripción extintiva.

El criterio diferenciador más útil se fija en la naturaleza del derecho de que se trate. Así, la caducidad opera cuando la ley o la voluntad de los particulares señalan un plazo fijo para la duración del derecho subjetivo, de tal modo que transcurrido el término, no puede ya ser ejercitado, porque se ha extinguido.

El derecho subjetivo de crédito caduca para el deudor al constituirse éste en mora, y por ende, al verse insatisfecha dicha prestación, le nace el derecho a su titular de hacer valer por la vía judicial su interés particular. A partir de este derecho es que comienza a contarse el tiempo de la prescripción; ya que al hablar de prescripción extintiva o liberatoria supone la extinción o pérdida de un derecho o acción por el mero lapso de tiempo en la ley, unido a la inactividad del titular en el ejercicio de los mismos.

## EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS PROMOVIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

[Volver al índice →](#)

En los juicios ejecutivos promovidos por el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, la excepción perentoria de prescripción por parte del demandado, es admisible, a pesar de que la ley del INPEP de carácter especial, maneje como únicos medios de contradicción las excepciones de pago efectivo y error en la liquidación, ya que este Tribunal estima que con ella se está infringiendo una categoría jurídica de rango constitucional como lo es el derecho de defensa, puesto que dicho cuerpo legal restringe parcialmente los derechos de sus deudores en función de favorecer los intereses del Instituto; pues es de subrayar que, doctrinariamente, la prescripción es un medio legítimo de defensa o de tutela del demandado y en última síntesis una excepción de que éste dispone para paralizar o enervar la pretensión del demandante. Y es que, cabe recalcar que las normas secundarias están subordinadas a observar los preceptos constitucionales como un mecanismo de control sobre la supremacía de la Constitución, cuya vigilancia está establecida por la misma a los Tribunales mediante el control difuso estipulado en nuestra Carta Magna.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 160-50C2-2006 de las 09:03 horas del día 26/3/2007)

## **PRETENSIÓN PROCESAL**

Doctrinariamente, la pretensión procesal se conoce como una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

### **REQUISITOS**

Como todo acto procesal, la pretensión está sometida a requisitos, esto es, a exigencias que el ordenamiento jurídico le impone para que produzca todos y solo los efectos a que normalmente tiende. Estos requisitos, pueden señalar en primer término a los distintos sujetos que en la misma figuran: a) Órgano jurisdiccional, b) Sujeto activo, y c) con causa justificativa. En tercero y último lugar los requisitos de la pretensión procesal gravitan sobre la actividad que la misma encierra, en sus tres dimensiones esenciales de: a) Lugar, b) tiempo, y c) forma.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 2-FUNC-2007 de las 11:24 horas del día 7/3/2007)

La pretensión procesal está compuesta por una serie de elementos que, con su reunión, determinan el contenido sustancial de la figura, los cuales son ya conocidos de toda institución procesal, es decir, sujetos, objeto y actividad.

### **SUJETOS DE LA PRETENSIÓN PROCESAL**

Los distintos sujetos que configuran la pretensión procesal, consituyen: a) El Órgano Jurisdiccional, ante quien se formula una pretensión, ha de pertenecer al orden de la jurisdicción de que se trate, b) El sujeto activo de la pretensión, éste habrá de contar por fuerza con la necesaria capacidad, tanto para ser parte como capacidad procesal, c) El



sujeto pasivo de la pretensión, es decir, la persona frente a quién ésta se dirija, habrá de contar con capacidad para ser parte y con legitimación. De un lado, estos elementos constituyen en primer término el contenido de la pretensión, que permite al juzgador determinar la aptitud de la naturaleza procesal a que pertenece aquélla. Por otro, puede paralelamente deducirse el origen de la relación jurídica en que han intervenido las partes. (Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 28-12C2-2007 de las 12:45 horas del día 27/3/2007)

La obtención de la satisfacción de una pretensión, ya sea estimativa o no, requiere de una serie de supuestos objetivos y subjetivos en el proceso que configuren una relación jurídica procesal que desencadene en el conocimiento del fondo del reclamo contenido en la demanda, garantizando una tutela judicial efectiva en que se respeten todas las formas establecidas por la normativa procesal para declarar, modificar o extinguir derecho o situaciones jurídicas de los gobernados en un marco de seguridad jurídica, que le permita tener la certeza de que es lo que le acontecerá si dispone del auxilio del ente jurisdiccional para solventar el litigio suscitado en cualquier ámbito jurídico.

#### PROCESO DE NULIDAD DE UN ACTO JURÍDICO: NECESARIA CONFIGURACIÓN DE LITISCONSORCIO PASIVO

Existe litisconsorcio pasivo necesario cuando en la disputa de un derecho deben avocarse al proceso todos aquellos sujetos que dada la naturaleza que le dió origen al contrato denunciado como nulo, necesariamente debe dársele intervención por consideraciones de una tutela que efectivice los derechos de los gobernados en disputa y para efectos de la eventual consecuencia de declarar una nulidad que estipula el Art. 1557 C.C.

En ese caso, debe configurarse una relación jurídica procesal en que intervengan aquellos que hicieron surgir el acto o negocio jurídico, y con ello evitar procesalmente hablando un pronunciamiento de fondo que torne ineficaz los efectos de la sentencia, pues no podría ejecutarse el restablecimiento de las cosas al estado anterior a la fecha del contrato, si se suscitara la nulidad en el caso de ser apreciada por el juzgador su procedencia declarándola; además, el no dar intervención sobre la disputa de un derecho en el que tiene interés legítimo un sujeto, que puede ver mermada su situación jurídica en la que se discute la validez de un acto, en el que ha dejado parte de su acción sobre su peculio, y con el que podría derivarse una restitución; por lo que al no estar presente en el proceso el sujeto que debe estar, no se le brinda la audiencia que es exigida en el ordenamiento constitucional, ante una potencial privación o modificación de un derecho. Por lo que, al no configurarse una pretensión en que se incluya la intervención como sujeto pasivo demandado, denota una falta de legítimo contradictor que es uno de los supuestos que la Jurisprudencia de la Sala de lo Civil ha comentado en varias oportunidades, por la que se da la figura de la ineptitud de la demanda, verbigracia: Sentencia Ref. 287 SM, de fecha veintisiete de noviembre de 2001, que expresa estos supuestos a saber: "a) Cuando existe falta de legítimo contradictor, b) Cuando el actor en la causa carece de interés legítimo y c) Cuando existe error en la acción, es decir, cuando la vía utilizada para el ejercicio de la pretensión, no es la correcta". Por lo que al no concurrir uno de los sujetos llamados a estar en el proceso, máxime el sujeto pasivo de la relación entablada en un proceso de nulidad de instrumento, imposibilita que se conozca de fondo el asunto, con lo que se busca no atentar

[Volver al índice →](#)

contra la seguridad jurídica de los gobernados a quienes se les han puesto en discusión en un proceso, derechos que ligan en su situación jurídica.

La normativa civil en el Art. 1551 C.C. y Art. 46 C.F., fija que el acto o contrato que adolece de requisitos de ley, se entenderá que no tiene valor.

Existe jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia que ha tratado la ineptitud de la demanda, cuando versa en procesos en que se persigue la declaratoria de nulidad de un instrumento público, estableciendo que será necesario que participen las personas a quienes se refiere el documento; de allí mismo se deriva la posibilidad que se aplique la figura de la ineptitud de la demanda cuando no se integra el litisconsorcio con los intervinientes del instrumento público pretendido declarar nulo.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 141-24C1-07 de las 10:00 horas del día 1/11/2007)

## **PRÉSTAMO MERCANTIL**

El préstamo o mutuo es de carácter mercantil, cuando es concedido por Instituciones Bancarias o Instituciones crediticias dedicadas exclusivamente a dicha función, art. 1142 C.Com.

Cuando una sociedad concede mutuos para satisfacer los fines principales de ésta, puede decirse que dichos actos -doctrinariamente- se conocen como actos relativamente mercantiles o aislados, donde aquellos pueden serlo o dejar de serlo, según concurren para cada uno de ellos ciertas y determinadas condiciones: 1) Que respondan a la noción económica de comercio; 2) Actos que emanen de empresas; 3) Actos accesorios o conexos a otros de comercio. En tales casos, es indispensable que el Código de Comercio lo regule como tal. Por ello, se estima que según la citada disposición para que pueda considerarse el mutuo como un acto mercantil debe reunir el elemento relativo al tipo de empresa de la cual emana, esto es, una Institución Bancaria o Crediticia cuyo fin central es la de constituir obligaciones concernientes al crédito.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 11-6C2-07 de las 10:40 horas del día 20/3/2007)

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación es un recurso ordinario que la ley concede a las partes para reclamar ante el Juez Superior de los agravios cometidos por el Juez Inferior. La procedencia de dicho recurso está determinada en los artículos 984 y 985 Pr.C., en los cuales se establecen algunas de las providencias a las que la ley concede el recurso; es decir, nuestro legislador ha regulado el uso del recurso y ha precisado en qué casos podrán las partes hacer uso del mismo; de igual manera el Art. 986 Pr.C., establece los casos en que la ley niega la alzada, y el ordinal décimo primero contempla la regla de todos aquellos casos en que la ley misma la niega expresamente.-

**[Volver al índice →](#)**

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 21-3C1-07 de las 14:30 horas del día 2/2/2007)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 16-2C1-07 de las 09:00 horas de fecha 02/02/2007

## RESOLUCIONES APELABLES

De conformidad al Art. 984 Pr.C., las resoluciones apelables son las definitivas y las interlocutorias que le ponen fin al proceso o las que la ley llama interlocutorias con fuerza de definitivas; las primeras, interlocutorias, son aquéllas que terminan el proceso de forma anormal interrumpiendo su tramitación y las segundas, las que causan un daño irreparable que no puede ser corregido por la sentencia definitiva; las otras interlocutorias son simples y de conformidad al Art. 986 ordinal 1 Pr.C., no admiten apelación.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 175-38C2-07 de las 11:30 horas del día 3/12/2007)

En el caso de pedirse revocatoria de una sentencia interlocutoria y denegada aquélla, debe apelarse de la primera resolución, en el término a partir de la denegativa de la revocatoria, ya que la segunda resolución es una interlocutoria que no admite apelación. Art. 984 Pr.C.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 71-RH-07 de las 10:50 horas del día 6/12/2007)

## RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

La doctrina define la relación jurídica como el vínculo de derecho entre dos o más personas. En la relación jurídico procesal estas personas vinculadas por el Derecho se denominan partes. Parte es quien pretende y ante quien se pretende, en otras palabras, la calidad de parte, da la titularidad activa o pasiva de una pretensión. Para que una persona pueda figurar en un proceso como parte es necesario que cumpla con dos requisitos: A) Que tenga capacidad, es decir, que posea la aptitud jurídica para ser titular de los derechos o de las obligaciones de carácter procesal; B) Que esté legitimada, esto es, que se encuentre dentro de la consideración especial en que tiene la ley dentro de cada proceso a las personas que se hayan dentro de una determina relación con el objeto del litigio y en virtud de lo cual exige, para que la pretensión pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean ésas determinadas personas las que figuren como partes de tal proceso. Este último literal, es conocido doctrinariamente como el "Principio del Legítimo Contradictor".

## LEGITIMACIÓN PROCESAL

Es de señalar, que la doctrina apunta sobre la legitimación en causa, que además de los requisitos de la capacidad para ser parte y de capacidad procesal de obrar, es necesario resolver el problema de la aptitud para figurar y actuar como parte en un proceso. Para poder figurar y actuar eficazmente como parte, en un caso determinado, no basta con disponer de esta aptitud general, sino que es menester una condición más precisa, referida singularmente al litigio de que se trate. La legitimación procesal es pues la consideración

[Volver al índice →](#)

especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hallan en una determinada relación con el objeto del litigio y, en virtud de la cual, exige para que la pretensión procesal pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean dichas personas las que figuren como partes en el proceso. La exigencia de esta condición, referida al demandante, se llama legitimación activa, y la referida al demandado legitimación pasiva; pero en uno y otro caso se trata de la aplicación de un mismo concepto procesal: La necesidad que una cierta demanda sea propuesta por o sea propuesta frente a ciertas personas que son las legitimadas para actuar como partes en un proceso determinado. Su falta entonces, igual que al de la capacidad, provoca o debe provocar, la repulsa, sin entrar en el fondo, de la pretensión que se formula o frente a quien no está legitimado. (Derecho Procesal Civil, Tomo I, sexta edición, Pag. 201-202, Jaime Guasp, Pedro Aragoneses) (Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 19-Estado-2007 de las 15:05 horas del día 3/12/2007)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 1-FUNC-06 de las 12:45 horas de fecha 07/05/2007

## **REMEDIACIÓN DE INMUEBLES**

### LEY DEL EJERCICIO NOTARIAL DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA Y DE OTRAS DILIGENCIAS: FINALIDAD

La Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, tiene como finalidad ampliar el ámbito de competencia de la función notarial, respecto de algunos casos de jurisdicción voluntaria y de otro tipo de diligencias, con el objeto de habilitar al notario en su actuación como auxiliar del Órgano Jurisdiccional, todo ello, en beneficio de la administración de una pronta y cumplida justicia.

Esencialmente el objeto de la jurisdicción voluntaria es una relación jurídica de derecho privado. Muchas de estas relaciones suponen, en efecto, la necesidad o posibilidad de que intervenga en ellas un juez, sin que cambien la naturaleza, la estructura y función originales de la propia relación jurídica. Es por ello, que el Art. 2 de la acotada Ley, establece que el interesado podrá optar por el procedimiento ante el notario, conforme a la mencionada Ley, o ante el juez competente, conforme al Código de Procedimientos Civiles.

La Remedición de Inmuebles establecida en el Art. 15 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y de Otras Diligencias, no se halla dentro de los procedimientos de jurisdicción voluntaria o diligencias reguladas en nuestro Código Civil o en la Ley de Procedimientos Civiles; factor que se presupone de las consideraciones dadas por el mismo Legislador al advertir que era conveniente ampliar la función notarial a algunos de los casos de jurisdicción voluntaria y a la práctica de otras diligencias, para que el notario actúe como auxiliar del Órgano Jurisdiccional, en beneficio de la administración de justicia. Pero aquí, debe extraerse la consecuencia general de un rigor formal más atenuado en la Jurisdicción Voluntaria impartida por los jueces, dentro de los límites que establezca el procedimiento señalado para cada uno de sus actos en particular; esto en concordancia al principio

**[Volver al índice →](#)**

adjetivo, referido a que la dirección del proceso está confiada al juez, quien la ejercerá de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles, teniendo presente que los procedimientos no penden de su arbitrio, y quienes no podrán crearlos, dispensarlos, restringirlos ni ampliarlos, excepto en los casos en que la ley lo determine.-

## CONOCIMIENTO CONDICIONADO DEL NOTARIO AL TRATARSE DE INTERESES DE INCAPACES

Ahora bien, el inciso 2° del Art. 2 de la precitada disposición, condiciona el conocimiento del Notario de cualquiera de los actos regulados en la misma al tratarse de intereses de incapaces, lo cual responde al interés superior de los menores que según algunos doctrinarios sobre la materia, se concreta a la conservación y garantía de los derechos fundamentales estatuidos a favor de éstos por nuestra Constitución. Art. 34 y 35 Cn. Por ello, a pesar de que dichas diligencias no encuentran un procedimiento establecido en la legislación civil, es preciso que en virtud de tutelar los derechos regulados en la supranormativa, aplicar la autointegración del Derecho, remitiendo dicho procedimiento al análisis que se haga de la diligencia en particular; es decir, apegándose al trámite señalado en el Art. 15 de la Ley del Ejercicio Notarial de la Jurisdicción Voluntaria y otras Diligencias; visto como aquéllos casos que la Ley lo determina excepcionalmente, deducido de los razonamientos apuntados.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 154-27C1-07 de las 10:35 horas del día 5/11/2007)

## **RESOLUCIONES JUDICIALES: IMPUGNACIÓN**

### RECURSO DE REVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA

Nuestra legislación regula en el inciso segundo del Art. 443 Pr.C., que cuando una de las partes alegare, en el acto de darse cumplimiento a una sentencia ejecutoriada, inconformidad de lo hecho por el juez con dicha sentencia, podrá interponer recurso de revisión de la ejecución. Ejecutar una sentencia, es el acto de llevar a efecto lo dispuesto por un juez o tribunal en el fallo que resuelve una cuestión o litigio, de tal manera que, al encontrarse firme, los derechos que ampara en sí misma, son ya irreversibles dentro del proceso en sí, puesto que existe un pronunciamiento que no es susceptible de impugnarse.

### PLAZO PROCESAL PARA LA IMPUGNACIÓN

La impugnación, como todo acto procesal, debe ser ejercida en tiempo oportuno, es decir, en el plazo legalmente previsto, ya que en su defecto, el derecho a recurrir, decae, de tal manera que, el mero transcurso del tiempo, una vez notificada una resolución, produce como consecuencia, que la misma pase al estado de cosa juzgada, caso de no interponer el recurso pertinente.

Puede, entonces, afirmarse que plazo procesal, es el período cronológico dentro del cual deben llevarse a cabo los actos procesales, el cual se divide en dos dimensiones: LEGAL: cuando se encuentra establecido en los preceptos normativos y JUDICIAL cuando lo

[Volver al índice →](#)

concede el juez en los casos en que esté autorizado para hacerlo. Ahora bien, en lo pertinente a los medios de impugnación de las resoluciones judiciales, esto es, los recursos, los plazos revisten una especial importancia, ya que constituyen el primer paso para una correcta impugnación de una resolución con la cual, el impugnante no se encuentre conforme.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 107-11Mnc1-07 de las 08:02 horas del día 26/7/2007)

## **TIEMPO DE SERVICIO: DERECHOS DE LOS TRABAJADORES A PRESTACIONES**

En general, se considera tiempo de servicio reconocido para establecer el derecho a los trabajadores a prestaciones, los laborados con retribución pecuniaria en las entidades del Gobierno Central, Instituciones Oficiales Autónomas o Semi-Autónomas y Municipalidades. Debiendo considerarse como parte del Gobierno la Fuerza Armada, la cual, por disposición constitucional contenida en el Art. 23 de la Carta Magna, es parte del Órgano Ejecutivo.

### **SOLICITUD DE TIEMPO DE SERVICIO POR UNA PERSONA DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD**

El hecho de que una persona tenga la edad de dieciocho años al momento de solicitar el tiempo de servicio, no le exime ser sujeto de protecciones y derechos, garantizados no solo por nuestra Carta Magna, sino que además, por el Derecho Internacional. Al respecto la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece en su Art. 22, que "toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la Seguridad Social..."; Por su parte la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, establece en su artículo 2, literal B, que todo trabajador debe tener la posibilidad de una existencia digna y el derecho a condiciones justas en el desarrollo de su actividad. Por lo que si una persona fue menor de edad en el tiempo en que comenzó su productividad laboral, no lo exime de la protección jurídica a la que tiene derecho por el hecho de ser persona humana, acrecentándose tal protección por el hecho mismo de ser menor de edad.

Debe considerarse que una de las prioridades del Estado, es la protección a todo tipo de trabajador, y aún más, la protección del trabajo de los menores, los cuales, por la misma indefensión que su estado les causa, necesitan un fortalecimiento en la protección de sus intereses, de tal manera, que sus derechos, inherentes a la capacidad de goce, deben ser respetados y reconocidos por las autoridades competentes.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 23-10C2-07 de las 10:30 horas del día 20/3/2007)



## **MERCANTIL**

### **BANCOS**

Los Bancos se caracterizan por realizar operaciones de crédito de forma profesional, es decir, que una de sus actividades centrales recae sobre esta misma gestión; siendo empresas que se encuentran en el centro de una doble corriente de capitales: los que afluyen al banco por no ser inmediatamente necesitados por sus dueños y los que salen del banco para ir a manos de los que se encuentren precisados de ellos.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 95-20M2-2007 de las 11:30 horas del día 12/10/2007)

### **CARGA DE LA PRUEBA**

La carga de la prueba, según Eduardo J. Coture, en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil, comenta: "Carga de la prueba quiere decir, en primer término en un sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos", es decir, que la pretensión incoada por el actor debe ser probada por estar conforme a los procedimientos franqueados por la ley para ese efecto (Art. 237 Pr.C.), de no hacerlo, el juez absolverá al demandado; asimismo refiere a ambas partes, que incluye al demandado revirtiéndose la carga de probar al momento en que plantea una resistencia a la pretensión del actor, lo que conforme a nuestra legislación consiste en un no, pero sujeto a una afirmación y esté contra ella la presunción (Art. 238 Pr.C.) . Siendo en este caso que el demandado deberá probar para desvirtuar lo planteado por el actor, al haber éste acreditado probatoriamente su dicho. Transfiriéndose la carga probatoria al demandado para desvirtuar ese hecho probado.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 159-44M1-07 de las 09:05 horas del día 3/12/2007)

### **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA**

#### **FINALIDAD**

El Decreto de la Caducidad de la Instancia, fue hecho con la intención de obligar a los litigantes, tal como dicen los considerandos, a que promuevan los juicios que han dejado en abandono, para evitar precisamente tal caducidad.

Los actos procesales de impulso cuya omisión acarrea como consecuencia, la caducidad, son los actos procesales de parte. La extinción del proceso, por este medio considerado anormal por los tratadistas, más que designar una causa determinada, alude al efecto que tal causa produce; la caducidad, en cuanto a tal, más que un acto o un hecho, es simplemente, su resultado; el hecho procesal, no es la caducidad misma, sino el acto que la determina, esto es, la desatención del proceso por parte del litigante, durante el período establecido por el legislador para que, por ministerio de ley, opere tal figura.

**[Volver al índice →](#)**

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 26-6M1-07 de las 15:00 horas del día 1/6/2007)

Doctrinariamente, la figura que determina de modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, en caso de no realizarse un acto específico dentro del plazo fijado para tal efecto, es conocida como la Caducidad. Por ella, se da la pérdida de la facultad de hacer valer un derecho como consecuencia de la expiración de un plazo considerado fatal. Es por ello, que la Caducidad, se refiere a derechos o facultades dirigidas a cambiar un estado, situación o relación jurídica; es por lo mismo, que se trata de derechos cuyo contenido otorga la facultad de optar entre ejercitarlo o no; pero mientras esa opción no sea ejercitada, produce incertidumbre, y por ende, inseguridad jurídica. En consecuencia, para introducir la necesaria certeza que requiere el establecimiento de una relación jurídica, aún cuando sea una relación que se establecerá a futuro, es necesario fijar de antemano, en principio, de modo inmutable, cuanto tiempo han de permanecer estos derechos sin ejercerlos. Lo anterior, se consigue sometiendo su duración a un plazo extintivo y fatal. Esa es la razón por la cual, se sujeta a los derechos facultades y/o poderes, a un limitado plazo de vigencia, rígida y taxativamente señalado por la ley, teniendo como consecuencia, que se aprecie de oficio por el tribunal, más aún, opera de pleno derecho, o Ipso Iúre, al extinguirse el plazo previsto, sea por el legislador o por las partes.

## EFFECTOS

De lo anterior, se colige la Caducidad, no extingue la acción pero hace nulo el procedimiento específico con la cual se intenta a través de la interposición de una demanda, cerrando así la relación procesal con todos los efectos que esto supone, tanto procesales, como sustantivos, puesto que el proceso concluye sin llegar a su decisión final, ya que el hecho procesal, no es la Caducidad en sí misma, sino el factor que la determina, puesto que a diferencia de la Renuncia, el Desistimiento, el Allanamiento y/o los Acuerdos entre las partes, que son verdaderos actos jurídicos, el caso de la caducidad de la instancia, no es un acto sino, un hecho: el transcurso del tiempo sin la realización de hechos o actos procesales, con lo cual se evita la pendencia indefinida de los proceso por peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica.

## DEFINICIÓN

Caducidad de la instancia es, pues, la presunción legal de abandono de la acción entablada o del recurso interpuesto cuando los litigantes se abstienen de gestionar la tramitación de los autos. Debiendo mediar inactividad procesal, es decir, que el proceso debe quedar paralizado; pero la inactividad debe ser de la parte y no del juez, porqu esi éste pudiera producir la perención, se habría puesto en sus manos la terminación arbitraria de los procesos. La actividad del juez basta para mantener con vida el juicio, pero su inactividad no basta para matarlo. Chiovenda, citado por Hugo Alsina en su tratado Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo IV; pág. 430, Buenos Aires.

## PLAZO

El Art. 471-D Pr.C. establece que la caducidad declarada en primera instancia, no extingue la acción deducida, por consiguiente, el interesado podrá intentarla en todo tiempo, sin

[Volver al índice →](#)

perjudicar los prescripciones que puedan haber corrido en su contra. Asimismo, conviene acotar que en toda clase de procesos caduca la instancia por ministerio de ley, si no se impulsa su curso en el plazo de seis meses tratándose de primera instancia, o dentro de tres meses si el proceso se encuentra en segunda instancia.

Además, y no obstante lo anterior, el legislador ha establecido en el artículo 471-C del citado cuerpo normativo, que notificada la caducidad de la instancia la parte afectada podrá promover dentro del plazo de ocho días el incidente correspondiente para probar que el proceso no fue impulsado por razones de fuerza mayor. Sobre lo anterior, tal como lo establece el artículo 471-A del Código de Procedimientos Civiles, se repara que en el segundo grado de conocimiento de un proceso la caducidad de la instancia opera por ministerio de ley, si la parte interesada no lo impulsa en el plazo de tres meses desde la fecha en que se haya notificado la última providencia o diligencia que se hubiere practicado.

En ese sentido, el legislador no obliga al juez a prevenir a las partes para que le den impulso a un proceso o a un recurso planteado, sino que, por el contrario, el juzgador debe declarar la caducidad de la instancia cuando se configura el plazo en los artículos.

## REQUISITOS

Los requisitos de la caducidad son básicamente: a) El transcurso del tiempo, entendiéndose por esto, no términos, sino verdaderos plazos para la realización de un acto procesal; y b) Omisión justificada de todo tipo de actividad que inicie o dé impulso.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 26-6-M1-07 de las 09:00 horas del día 23/5/2007)

## RECURSO DE REVISIÓN

El Decreto Legislativo número 213 de fecha siete de diciembre del año dos mil dos, el cual fue publicado en el Diario Oficial el día veintidós de diciembre de ese mismo año, y por el cual se introdujo la figura de la caducidad de la instancia, en el Art. 471-F, estableció el recurso de revisión contra la resolución que decida el incidente de fuerza mayor -Art. 471 C- cuando se hubiere declarado la caducidad de la instancia el perjudicado intentase comprobar que existe un motivo de fuerza mayor que impidió impulsar el proceso.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 62-20M1-07 de las 09:10 horas del día 3/5/2007)

Es responsabilidad del demandante impulsar el proceso de tal suerte que el mismo no caduque, debido a que no se le puede imputar a ninguna institución la falta de impulso necesario, y que el demandante debió requerir nuevamente ante el Tribunal de primera instancia.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 179-40M2-2007 de las 14:25 horas del día 12/12/2007)

[Volver al índice →](#)

## **CAPACIDAD PARA SER PARTE**

Para poder figurar de derecho como parte en un proceso, es preciso que el ordenamiento jurídico reconozca al sujeto correspondiente la necesaria aptitud que permitir disfrutar de tal condición. Sin duda, esta aptitud, primero de los requisitos procesales referentes a las partes, es la que se designa con el nombre de capacidad para ser parte. Tal capacidad establece, pues, con la máxima generalidad de quiénes pueden ser parte en un proceso.

En nuestra legislación, este primero y básico grado de capacidad se haya reconocido con tal nombre en el Art. 16 Pr.C.. Ahora bien, la consideración para ser parte como un problema de personalidad orienta la respuesta al interrogante de quién tiene capacidad. Si la capacidad para ser parte es una faceta o emanación de la personalidad, el disfrute de ésta en general llevará consigo el goce de aquélla, y, por lo tanto, la capacidad para ser parte se referirá en principio a toda persona, así lo prescribe el Art. 1317 C.C.

### **PERSONAS JURÍDICAS O COLECTIVAS**

En esa virtud, al tratarse de personas jurídicas o colectivas, dicha capacidad, es consecuencia indeclinable del otorgamiento de persona que se les hace. Por ello, las sociedades mercantiles, tienen asimismo capacidad para ser parte, como se deduce de la misma declaración genérica del Art. 52 inciso 2º del C.C., al establecer que: "son personas jurídicas las personas ficticias capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y ser representadas judicial o extrajudicialmente"; y de la específica de los artículos 17 inciso 3º, 25 y 260 del Código de Comercio, que les concede expresamente la personalidad en cualquiera de los tipos en que puedan ser organizados, así como actuar judicial o extrajudicialmente a través de quienes legalmente las representen.

Reconocida la personalidad legal de una sociedad, ésta tiene capacidad de ejercer derechos y contraer obligaciones a través de su representante legal.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 34-8M1-2007 de las 14:30 horas del día 23/4/2007)

La ley establece condiciones para determinar la capacidad para ser parte en un proceso y específicamente para personas jurídicas o colectivas. Para ello, es preciso que el ordenamiento jurídico reconozca al sujeto correspondiente la necesaria aptitud que permite disfrutar de tal condición. La capacidad para ser parte, por tanto, es la capacidad jurídica para ser titular de los derechos o de las obligaciones de carácter procesal que a las partes se refieren. Art.1274 Pr.C. Constituye el paralelo lógico, aunque no sea sustancialmente idéntica, de la llamada capacidad jurídica que establece el derecho civil. A las personas jurídicas o colectivas, la capacidad para ser parte es consecuencia indeclinable del otorgamiento de personalidad que se les hace. Todas las personas jurídicas de derecho público tienen, en principio, capacidad para ser parte, lo cual se predica especialmente, además del Estado se encuentra las comunidades autónomas y las entidades locales. Estas gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses que ajustarán su actuación a la legislación que las rige específicamente.

**[Volver al índice →](#)**

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 110-28M1-07 de las 08:05 horas del día 13/11/2007)

## **CESIÓN DE CRÉDITOS**

### DIFERENCIAS CON EL CONTRATO DE PERMUTA

La figura jurídica de la permuta opera formal y materialmente diferente a la cesión de créditos. Para establecer si efectivamente se está en presencia de una permuta y no de un simple contrato denominado permuta, cuando en su contenido podría denotar que su naturaleza jurídica es de una cesión de crédito, para los efectos del Art. 9 de la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, es pertinente estimar que: La cesión de créditos es la transferencia de una parte a otra, del derecho que le compete contra su deudor, con entrega adicional del título, cuando exista.

### REQUISITOS

La doctrina menciona cuatro requisitos básicos para que la cesión de créditos tenga eficacia: a) el crédito debe ser susceptible de cederse; b) existencia previa de un título traslativo que preceda y justifique la cesión; c) entrega del título del cedente al cesionario, con las formalidades del Art. 672 C.; y d) notificación o aceptación del deudor. Art. 1692 C..

Con respecto a este último literal, cabe agregar que la aceptación puede ser expresa o tácita, y que la notificación debe realizarse cumpliendo dos requisitos conforme al derecho común (Art. 10 de la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo): que se haga por notificación judicial (Art. 950 Pr.C.), o por notario (Art. 952 Pr.C.), y de acuerdo al Art. 1693 C., ésta debe hacerse con exhibición del título del crédito cedido, si lo hubiere, o instrumento de traspaso, de que habla el Art. 672 C.. Además, existe otro requisito aplicable y especial que facilita la notificación de la cesión del crédito regulado en el Art. 9 de la Ley de Saneamiento y Fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, como lo es la notificación de la cesión de crédito que podrá hacerse mediante la publicación en extracto de la transferencia, por una sola vez, en dos periódicos de circulación nacional. De lo anterior se colige que mientras no medie la aceptación o notificación, el legislador supone que no ha habido desplazamiento del crédito, del patrimonio del cedente al cesionario.

Por otra parte, la permuta, es un contrato, llamado también de permutación o de trueque, que tiene lugar cuando uno de los contratantes se obliga a transferir a otro la propiedad de una cosa, a cambio de que éste le dé la propiedad de otra. Claro es que la cosa dada en trueque o permuta nunca puede ser dinero, porque entonces se estaría frente a un contrato de compraventa. De lo dicho se puede apreciar que: la cesión de crédito responde a una transferencia de una obligación que contiene un título en la que el cedente tiene a su favor una prestación del deudor, y que previa noticia de éste, en la que se le comunica el cambio de acreedor, a quien se le ha cedido el título obligacional, y no es el caso de la permuta,

**[Volver al índice →](#)**

pues aquel regula de manera específica la figura jurídica de la transferencia de un derecho que contiene una obligación de la que interviene un tercer sujeto obligado con la prestación al cedente, lo que no acontece en el contrato de permuta.

## NOTIFICACIÓN AL DEUDOR

La importancia de la aceptación o notificación, en su caso, no solo radica en que por ellas se perfeccionan ambas figuras, sino además, debe hacerse saber al deudor el cambio de acreedor, a fin de que no se encuentre en desventaja, con respecto a la defensa de su derecho.

Para despacharse ejecución es condición sine qua non la notificación del traspaso por cesión de crédito en la forma determinada por la ley.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 2-2M1-07 de las 10:15 horas del día 27/2/2007)

## **CESIÓN DE DERECHO LITIGIOSO**

La importancia efectiva de la cesión de los derechos litigiosos, y sus publicaciones, recae en el hecho de que el cedente transfiere los derechos litigiosos a favor del cesionario (Art. 1701 C.).

En el caso de un mutuo hipotecario cuyo cumplimiento se está llevando en un juicio ejecutivo, se habla de cesión de derechos sobre un crédito que se encuentra en litigio, pues el crédito que se tenía antes de la cesión del derecho litigioso se está haciendo valer el mismo en sede jurisdiccional; lo que implica que ha de notificarse al deudor o al demandado de una pretensión en que se litiga el derecho cedido, y esta notificación puede realizarse cumpliendo dos requisitos conforme al derecho común (Art. 10 de la Ley de saneamiento y fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo: que se haga por notificación judicial (Art. 950 Pr.C), o por notario (Art. 952 Pr.C.), y de acuerdo al Art. 1693 C., ésta debe hacerse con exhibición del título del crédito cedido, si lo hubiere, o instrumento de traspaso de que habla el Art. 672 C. Además, existe otro requisito aplicable y especial que facilita la notificación del derecho litigioso de crédito regulado en el Art. 9 de la Ley de saneamiento y fortalecimiento de Bancos Comerciales y Asociaciones de Ahorro y Préstamo, como lo es la notificación de la cesión de crédito que podrá hacerse mediante la publicación en extracto de la transferencia, por una sola vez, en dos periódicos de circulación nacional. Además, esa cesión debe ser clara y no debe dar lugar a dudas de que se trata del crédito original; si bien en la publicación se maneja un valor acrecentado por intereses y otras cargas que responden a efectos de cálculo contable que estas instituciones financieras realizan; pero que la mera publicación basta para dar por cumplido con el requisito de ley de dar a conocer al deudor de que su prestación de pago se ha destinado a un sujeto distinto, y teniendo presente a su vez que estos valores contables no tienen trascendencia procesal, debido a estimarse el pago de la deuda conforme al documento base de la salvedad que en el mismo instrumento de la transferencia de estos derechos litigiosos, que si es exigible que sea preciso en su redacción en relacionar a los



sujetos cedente y cesionario, como el nombre del deudor, fecha, monto y mención del instrumento en que se suscribió la obligación.

Es oportuno aclarar, que la variación en cuanto al valor de lo adeudado que aparece en la publicación, no puede procesalmente ocasionar un perjuicio a la esfera patrimonial del deudor, pues la publicación solamente cumple la función de hacerle del conocimiento del cambio que ha sufrido el derecho litigioso de manos de un demandante a otro en el proceso. Siendo la sentencia la que fija el valor real que afectará o no tal esfera del demandado. (Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 20-5M1-07 de las 11:30 horas del día 20/3/2007)

## **CONTRATOS**

### CONTRATO DE REPRESENTACIÓN

Respecto al Contrato de Representación, la Cámara Tercera de lo Civil de la Primera Sección del Centro, en sentencia definitiva de las once horas del día trece de septiembre de dos mil uno, estableció que: (,,) se reconoce que el acuerdo entre un principal y el agente representante, abarca, entre otros, los aspectos siguientes: la definición de la relación que implica el reconocimiento de la independencia tanto de principal como del agente; territorio, cobertura, bienes y/o servicios, política de ventas, precios, condiciones, garantías de los bienes y servicios, cobros, devoluciones, comisiones y métodos de cálculo, obligación en cuanto al servicio de ambas partes, colaboración en ventas y la facultad de representación".

### CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO DE REPRESENTACIÓN

Doctrinariamente se establece que dentro de los caracteres del expresado contrato, se encuentran: a) es un contrato de duración, la nota característica del vínculo jurídico, se cumplirá mediante abstracción hecha de celebrarse por tiempo determinado o por tiempo indefinido; b) su objeto es la promoción o la conclusión de otros contratos: este contrato queda configurado como un negocio jurídico celebrado para la promoción o celebración de otros negocios; c) es celebrado entre empresas mercantiles; d) es un contrato de confianza: celebrado y cumplido intuitu personae, haciendo exigible de ambas partes una colaboración basada en la confianza recíproca; y e) es un contrato mercantil: la naturaleza del contrato de agencia, se justifica desde las posiciones más acreditadas atendiendo a la actividad características de los agentes, notándose su condición de empresa cuyo tráfico de empresas consiste en la colaboración estable con otros empresarios.

Por su parte el Art. 392 del Código de Comercio en su inciso primero establece que: "Para los efectos de este Código se entiende por agente representante o distribuidos, la persona natural o jurídica que, en forma continua, con o sin representación legal y mediante contrato, ha sido designada por un principal para la agencia-representación o distribución de determinados productos o servicios en el país".

[Volver al índice →](#)

## LIBERTAD DE CONTRATACIÓN: PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD

La libertad de contratación, se encuentra consagrada en el Art.23 de la Constitución de la República. Al respecto, sobre el contenido y alcances de la libre contratación la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de inconstitucionalidad, ha señalado que: "los aspectos que ofrece el derecho a la libre contratación son: (i) el derecho a decidir si se quiere o no contratar, esto es, el derecho a decidir la celebración o no celebración de un contrato; (ii) el derecho a elegir con quién se quiere contratar; y (iii) el derecho a determinar el contenido del contrato, es decir, la forma y modo en que quedarán consignados los derechos y obligaciones de las partes. Ahora, esta libertad, no obstante ser una actividad humana -en cuanto humana, privada, es decir, librada a la iniciativa de los particulares-, puede estar limitada (regulada) por razones de interés público y de distintos modos. Así, el Estado puede eventualmente alterar ex post facto los efectos de los contratos celebrados con anterioridad al pronunciamiento de una norma; puede establecer de forma obligatoria el contenido de los contratos (derechos y obligaciones), como sucede comúnmente con los servicios públicos, seguros, etc.; y puede, finalmente, imponer razonablemente a determinados individuos la celebración o no de un contrato, aún en determinados individuos la celebración o no de un contrato, aún en contra de la voluntad de los interesados" (sentencia de 13-VIII-2002, Inc. 15-99, considerando VI 3).

Así las cosas, debe reconocerse que la literalidad de los contratos, es uno de los sistemas de interpretación más fieles y más congruentes con el principio de autonomía de la voluntad, que no debe verse como un lirismo abstracto sino como un principio fundamental de las relaciones contractuales en todo el Derecho Privado, y que hoy por hoy, nos guste o no, constituye la expresión de la máxima libertad de contratación sin más sujeción que a la ley; y consecuentemente, como ya antes se expresara, tal libertad goza de una garantía constitucional.

Por ello, dentro de la autonomía de la voluntad de las partes, -la cual viene considerándose como la piedra filosofal en el ámbito contractual-. aún y cuando el Art.33-A Com., establece que las controversias se decidirán por los tribunales competentes del domicilio del agente representante o distribuidor, la referida norma no establece que tal derecho es de carácter irrenunciable; por ello traeremos a colación o que expresamente prescribe el Art. 12 del Código Civil que reza: "Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia"; renuncia que sólo se encuentra limitada por dos circunstancias: a) Cuando dichas leyes lo prohíben; y b) cuando la renuncia afecte intereses de terceros; en consecuencia, las declaraciones de voluntad lícitas surten plenos efectos y deben ser respetadas. Así, el Principio de Autonomía de la Voluntad, establecido en el citado Art. 12 C.C., que fundamenta la renuncia de los derechos conferidos por las leyes, es también una garantía constitucional, consagrada en varias disposiciones que reconocen derechos derivados de ese principio, por ejemplo: la libertad de testar y la de contratar conforme a las leyes, que aparecen en los Arts.22 y 23 Cn.

Dicho lo anterior, las partes al contratar pueden hacerlo libremente, siempre que no violen las disposiciones legales, y dentro de esa libertad, pueden válidamente, renunciar a los

[Volver al índice →](#)

derechos si así lo desean, aceptando voluntariamente todas las consecuencias de su manifestación. Si en el ejercicio voluntario de esa facultad legal, resulta una limitación en los derechos, la cual no está prohibida por las leyes ni perjudica a terceros, ese ejercicio es lícito, así como lo son sus consecuencias, y no por ello se viola la seguridad del renunciante, ni nadie lo sitúa en desventaja o en situación de desigualdad; si alguna resultare, élla sería la consecuencia de su propia decisión, la que tomó en uso pleno de su libertad y de sus derechos.

## CONTRATO: DEFINICIÓN

En ese orden de ideas, es pertinente determinar, el concepto o definición de lo que por contrato se entiende, en tal sentido, Arturo Alessandri Rodríguez en su obra "De los Contratos", lo define como: "la convención generadora de obligaciones o bien el acuerdo de las voluntades de dos o más personas destinado a crear obligaciones". Nuestro Código Civil retoma la definición anterior, cuando en su Art.1309 dice: "Contrato es una convención en virtud de la cual una o más personas se obligan para con otras u otras, o recíprocamente, a dar, hacer o no hacer alguna cosa".

## CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES DE LOS CONTRATOS

De lo anterior se deduce que las características primordiales de un contrato son: (a) acuerdo de voluntades de dos o más personas; y (b) que genera obligaciones. Siendo que la voluntad es uno de los elementos base en materia contractual y sobre ésta se ha escrito mucho por los tratadistas y expositores del Derecho, desarrollando ampliamente el denominado "Principio de la autonomía de la voluntad", básico y elemental que ha sido reconocido universalmente; en ese sentido, se vuelve necesario hacer algunas consideraciones al respecto: La voluntad es soberana, es ella la que dicta el derecho; el acuerdo de las voluntades es el que determina con entera libertad los efectos del contrato, salvo aquellos casos en que esta riña contra la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres. De acuerdo a este principio, toda persona capaz de obligarse, es libre de pactar los contratos que le plazcan, según convenga a sus intereses, siempre y cuando tenga un objeto y causa lícita y como antes se expresara, no riñan contra la moral, el orden público o las buenas costumbres. De manera que, las partes pueden celebrar toda clase de contratos, estén o no regulados por la ley, pues no puede limitarse la actuación de las personas únicamente a la celebración de los contratos nominados y regulados por ésta, debido a que la realidad supera a la legislación, por lo que ellas pueden inclusive atribuir a los contratos efectos diferentes a los que les señala la ley, y aún modificar su estructura, ampliarlos, limitarlos o hasta suprimir obligaciones que son de la naturaleza de un contrato, determinar el contenido y objeto del mismo, así como la extensión de los derechos y obligaciones que engendre, o inclusive pactar sanciones al incumplimiento de lo convenido, etc.

De ahí, dice Alessandri en la obra precitada, que "las leyes relativas a los contratos, sean por lo general, supletorias de la voluntad de las partes; sólo se aplican en el silencio de éstas. Y que la misión del juez, en caso de litigio, sea interpretar o restablecer esa voluntad, pero no crearla, ni mucho menos sustituirla por la suya".

[Volver al índice →](#)

Obviamente que la voluntad de las partes no es absoluta, tiene limitaciones como ya se dijo, además de las que propiamente le impone el contrato dados los elementos que lo conforman, así están, los de su esencia, los de su naturaleza y aquellos llamados accidentales. Bajo este contexto, las estipulaciones de los contratantes no pueden contrariar las cosas que son de la esencia del contrato, pues éstas son aquellas sin las cuales el contrato, o no produciría efecto alguno o degeneraría en otro.

Respecto de las cosas de la naturaleza del contrato, se dice que son aquéllas que, no siendo esenciales en él, se entienden pertenecerle, aunque no se diga nada sobre ellas, es decir, sin necesidad de cláusula especial; sin embargo, para suprimir las cosas de la naturaleza del contrato, si es necesario que se establezca expresamente por las partes contratantes, de lo contrario se entienden incluidas.

Por el contrario, cuando se trata de las cosas que le son accidentales a los contratos, se dice, que son aquellas que ni esencial ni naturalmente le pertenecen, y que se agregan por medio de cláusulas especiales. La estipulación de éstas es necesaria para que se tengan por incorporadas en el contrato, y solo forman parte de él, cuando están expresamente convenidas por los contratantes.

#### SOMETIMIENTO DE LAS PARTES A UNA JURISDICCIÓN ESPECIAL

Como es sabido, el sometimiento expreso de las partes a una jurisdicción especial, tiene como fundamento la libre disponibilidad y la libertad contractual propia de la autonomía de la voluntad de las partes. Es por ello que la esfera de juzgamiento, es decir, la competencia en cuanto a conocimiento y posterior resolución de un determinado conflicto dependen exclusivamente de la voluntad misma de las partes, quienes delimitan qué Tribunal es el competente para conocer del conflicto que surja entre las mismas, devenido del incumplimiento de las estipulaciones contractuales.

#### CONTRATO: LEY PARA LAS PARTES

En tal sentido, todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales (Art. 1545 C.C.). Esta disposición significa que tiene fuerza obligatoria; esto es, fuerza de ley para las personas que lo han celebrado, de manera que ninguno de los contratantes puede por su sola voluntad eximirse de la ejecución de lo convenido, y el que por su parte lo cumpliera, tiene derecho para compeler judicialmente al otro a que lo cumpla también por la suya, o le indemnice los perjuicios que le ocasiona su incumplimiento. El juez encargado de aplicar el contrato no puede tampoco modificarlo ni alterarlo en modo alguno, ni aún con el pretexto de que sus condiciones son demasiado rigurosas, porque no puede variar la ley; solo puede reconocer interpretarlo, estableciendo la verdadera intención de las partes, en caso de desacuerdo.

El contrato como ley obligatoria para los contratantes tiene sus particularidades, a saber: (a) se entienden incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración (Art. 22 Cn.); de modo que aunque una ley posterior modifique en general, los efectos jurídicos de un contrato, el juez no puede aplicarla a las relaciones provenientes del contrato celebrado con

[Volver al índice →](#)

anterioridad, porque modificaría los términos del convenio celebrado por las partes; b) el juez debe interpretar la ley del contrato, atendiendo más a la intención de las partes que a lo literal de las palabras (Art. 1560 C.C).

## CONTRATO INTERNACIONAL

El contrato internacional es el que ocasiona o implica tráfico comercial entre distintos países y se incluye en la calificación las más variadas modalidades. En todo contrato internacional concurren dos o más ordenamientos jurídicos por la presencia en ellos de uno o más ordenamientos jurídicos por la presencia en ellos de uno o más elementos extranjeros que traen consigo su ley nacional. La determinación del elemento extranjero y por ende el carácter internacional del contrato mercantil, está dado esencialmente por el hecho de tener las partes contratantes su domicilio o sede principal en Estados diferentes; y en este tipo de contratos, la ley aplicable se determina principalmente por el ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes quienes deciden cuál será la ley que rija el contrato. Este es un principio del Derecho Internacional Privado y que se mantiene en las distintas legislaciones nacionales y en las distintas convenciones internacionales como lo son la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías de Viena 1980; y la Convención Interamericana sobre Derecho aplicable a los Contratos Internacionales o Convención de México (1994). Esta última, es una de las fuentes más importantes para la interpretación de los contratos comerciales internacionales, porque en ella se consagra la autonomía de la voluntad como principio rector para la determinación del derecho aplicable a los contratos internacionales, y que descansa en una regla básica; las partes son libres para celebrar un contrato y para determinar su contenido, porque consagran la autonomía de la voluntad libre, como premisa rectora de las operaciones comerciales que están orientadas al libre comercio y a la competitividad. De ahí se desprende, que cuando un contrato comercial internacional es claro en sus cláusulas, no ofrece mayor problema ya que éste será aplicado en sus términos literales, pero cuando el significado de los términos de un contrato resulta dudoso, se presta a confusiones y habrá que recurrir a los métodos de interpretación para desentrañar su sentido o alcance. En tal sentido, en cuanto a la interpretación de los contratos, prevalecerá la intención común de las partes.

## CONTRATO INTERNACIONAL: PRINCIPIO “PACTA SUNT SERVANDA”

Esta circunstancia conduce a señalar que, dentro de los Contratos Internacionales, debe tenerse presente el Principio "Pacta Sunt Servanda", cuyo objetivo es lograr un justo equilibrio entre las partes contratantes; lo que significa que los contratos deben cumplirse en la manera en que han sido celebrados, con total respeto y apego a cada una de sus cláusulas, máxime si está en juego la autonomía de la voluntad de las partes y que éstas eligieron expresamente la ley aplicable al contrato en cuestión, circunstancia que lejos de modificarse por el contrato celebrado en mil novecientos noventa y ocho, se ratificó eligiendo la jurisdicción a que se somerían en caso de controversia devenida del expresado contrato.

[Volver al índice →](#)

Cabe aclarar que la exposición anterior se hace al confrontar dos normas: el Art.399-A del Código de Comercio en cuanto a la jurisdicción; y el Art.23 de la Constitución de la República en cuanto a la Libertad de Contratación.

En un Estado Constitucional, el juez se encuentra vinculado a la ley pero también a la Constitución, esa doble vinculación significa que sólo está obligado a aplicar leyes constitucionales, de manera que debe hacer un previo juicio de constitucionalidad de la ley. Si entiende que la ley es constitucional (porque no cabe hacer de ella ninguna interpretación constitucionalmente adecuada), entonces no está vinculado a ella.

Al confrontar el Art. 399-A Com., con el Art. 23 Cn., se advierte que el primero limita el derecho de las partes a decidir qué ley es la aplicable; y ante qué jurisdicción se someten en caso de conflicto; devenido de los contratos de agencia de representación; esa limitación vulnera la autonomía de la voluntad de las partes en la elección de la ley aplicable al contrato, sino que se trata de un poder otorgado a éstas por la norma constitucional antes apuntada, siendo por otra parte, las necesidades del comercio internacional, las que han formentado el reconocimiento del papel de las partes en la elección del derecho aplicable a los contratos. En consecuencia, dada la potestad-deber del juez de ejercer el control de la constitucionalidad en la interpretación y aplicación de la ley, como el único modo de garantizar la eficacia real de la Constitución, orientado prevalentemente a la protección de los derechos constitucionales; puesto que "si la constitución puede llamarse ley fundamental, es porque existen un organismo y unos procedimientos capaces de hacer valer sus disposiciones y de interpretarla de acuerdo, no solo con el espíritu y la intención de sus autores, sino a las necesidades cambiantes de los pueblos" (Exposición de Motivos de la Constitución); en consecuencia de lo cual, en el caso de autos, es procedente la inaplicación del Art. 399-A del Código de Comercio vigente en cuanto limita la libertad de contratación como derecho supremo que recoge el Art. 23 de la Constitución de la República.

Con la aprobación del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, Estados Unidos y República Dominicana, las condiciones de los Contratos de Agencia de Representación regulados en el Código de Comercio, variarían sustancialmente, según lo establecido en el Anexo 11.13 de compromisos específicos para las partes. En el caso salvadoreño, en la sección C, se establece que dicha normativa no será aplicable a ningún contrato de distribución que una persona de los Estados Unidos suscriba, luego de la entrada en vigencia del Tratado, siempre que el contrato así lo estipule. Además se le permite a las partes, entre otras circunstancias, establecer los mecanismos y foros disponibles en caso de controversia (Sección C. 3).

## PRINCIPIO DEL JUEZ NATURAL

El Principio del Juez Natural, es un derecho fundamental que asiste a todos los sujetos del derecho, en cuya virtud deben ser juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad y sumisión a la ley; constituyéndose además, con arreglo a las normas comunes de competencia preestablecidas; por ende, será el Juez competente del lugar al que se

[Volver al índice →](#)



sometieron las partes, y predeterminado por la ley, el que deberá conocer de la pretensión respectiva.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 112-30M1-2007 de las 10:00 horas del día 22/10/2007)

## **CONTRATO DE PRÉSTAMO DE CONSUMO**

El contrato de préstamo de consumo, nuestra legislación civil lo define como el convenio en que una parte entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras del mismo género y calidad. Si se ha prestado dinero, se debe la suma pactada en el contrato, más los intereses estipulados. Arts.1954, 1957 y 1963 C. Esta cantidad de dinero y sus respectivos intereses cuya fuente sea el mutuo, genera para el deudor la obligación de restituir otras del mismo género y calidad. Si se ha prestado dinero, se debe la suma pactada en el contrato, más los intereses estipulados. Arts. 1954, 1957 y 1963 C. Esta cantidad de dinero, y sus respectivos intereses cuya fuente sea el mutuo, genera para el deudor la obligación de restituirlo al vencimiento del plazo consignado o a la concurrencia de situaciones establecidas en las cláusulas que adelanten la exigencia total del pago.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 157-43M2-07 de las 15:20 horas del día 3/12/2007)

## **CONTRATO DE SEGURO**

El Código de Comercio, en su Art. 1344, señala que por el contrato de seguro, la aseguradora se obliga mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato. De allí que la indemnización, supone un reconocimiento de un daño establecido previamente en una póliza, que es el documento que en referencia al contrato de seguro, establece las condiciones que lo regulan. Art. 1353 Com.

### **DILIGENCIAS DE SEGURO CONTRA INCENDIO: PLAZO**

La Ley de Procedimientos Mercantiles, establece que para que una Compañía Aseguradora efectúe el pago de la indemnización correspondiente a una póliza de seguro contra incendio, debe recibir autorización del juez competente del lugar donde sucedió el siniestro, con un procedimiento especial, el cual deberá concluirse dentro de los treinta días después de ocurrido el mismo, Arts. 73 al 75 de la Ley de Procedimientos Mercantiles.

Al respecto, el Art.47 del Código Civil, señala que cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día del plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderán que estos derechos no nacen o expiran sino después de la medianoche en que termine el último día de dicho espacio de tiempo. Como se ve, el plazo constituye un presupuesto de admisibilidad de la solicitud, y por otra parte, es al juzgador a quien el legislador le impone el plazo, debiendo cumplirlo cuando la parte, ha estado pronta a cumplir con lo que a ella le

**[Volver al índice →](#)**

competete, esto es, iniciar las diligencias dentro del plazo establecido por la ley, cuya existencia no implica la restricción del derecho de acción, sino la reglamentación de un derecho, siendo este plazo de orden fatal e improrrogable. Art. 2 Pr.C., debiendo el juez a quo proceder al trámite de la solicitud incoada en tiempo.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 153-35M2-07 de las 12:07 horas del día 30/10/2007)

## **CONTRATO MERCANTIL DE CUENTA DE AHORRO**

### **BENEFICIARIO**

El beneficiario de una cuenta de ahorro es mencionado en nuestra legislación como aquella persona quien recibirá el saldo de la cuenta en caso de deceso del ahorrante, estableciéndose como uno de los requisitos que ha de contener la tarjeta de cuenta de ahorro al momento de abrirse la misma por parte del ahorrante en una Institución Bancaria, según lo establece el Art. 1208 romano III del Código de Comercio; por consiguiente, esta clase de contrato mercantil envuelve una condición suspensiva en la que obliga al Banco a entregar al beneficiario el saldo que posea la cuenta una vez acontezca el evento de la muerte en el ahorrante, según se denota del tenor literal del Art. 1216 Código de Comercio.

### **MUERTE DEL BENEFICIARIO**

Si el beneficiario fallece con anterioridad al ahorrante, los herederos de éste no adquieren el derecho al saldo de dicha cuenta, puesto que a la masa sucesoral no ingresa el mismo, ya que a tenor de lo establecido en el Art. 1350 C., se suspende la adquisición del derecho del beneficiario al saldo de la cuenta, al no cumplirse la condición del evento de la muerte del ahorrante, por lo que se torna fallida la condición, a tenor de lo establecido en el Art. 1351 C.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 60-18M1-07 de las 14:13 horas del día 16/5/2007)

## **DEMANDA**

### **DELIMITACIÓN DE LOS HECHOS**

Por fijación de los hechos, entendemos las circunstancias de vida, fácticas, alegadas por las partes y que sirven de sustento a sus pretensiones y resistencias, expresadas en el escrito de la demanda y su contestación, en otras palabras, es la causa de la pretensión.

Su delimitación, es muy útil, ya que permite enmarcar el tema de prueba, a los hechos controvertidos sobre los cuales recaerá la actividad probatoria y en definitiva la decisión de fondo.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref.112-30M1-2007 de las 10:00 horas del día 22/10/2007)

### **IMPROPONIBILIDAD DE LA DEMANDA**

**[Volver al índice →](#)**

La figura procesal de rechazo de la demanda se emplea cuando el objeto de la pretensión planteada no puede ser juzgada al faltarle los presupuestos materiales o esenciales de la misma cuando es evidente que la normativa de procedimientos mercantiles habilita la acción sumaria para discutir el acto jurídico que originó la obligación y no sobre la acción ejecutiva. Lo cual se adecúa a lo afirmado por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la improponibilidad de la demanda, afirma en la sentencia de las nueve horas del día seis de septiembre de dos mil uno, Ref. 37-2001, "(...) Esta Sala considera que la improponibilidad de la demanda o rechazo in limine de la misma, fue instituida por razones de economía procesal, cuando el actor presentaba una pretensión manifiestamente improponible desde el punto de vista objetivo, verbigracia: demandar en divorcio al cónyuge en un país en donde no existe divorcio; demandar el cobro de una deuda por haber cometido un asesinato y otras semejantes; la improponibilidad pues, no se estableció para defectos o cuestiones formales, lo cual tiene otro tipo de soluciones en el Código de Procedimientos Civiles, (...) " Es decir, la improponibilidad versa sobre aspectos de fondo de la pretensión que imposibilitan su juzgamiento, y en otra sentencia de las nueve horas quince minutos del veinticuatro de noviembre de dos mil tres, Ref.1305 SS., expresa: (...) Ahora bien, para que funcionara dicha institución, tal demanda debía ser evidentemente, o como se llama en nuestra ley, manifiestamente improponible, en el sentido de que no habría lugar a dudas de que el fallo que se pronunciaría, daría lugar a una respuesta jurisdiccional discordante en caso de que el juez le diera curso y tuviera que resolver hasta en la sentencia. A contrario sensu, estima esta Sala que tal declaratoria es improcedente cuando no existe lo que se conoce en doctrina como un defecto absoluto en la facultad de juzgar, es decir, cuando supera ese obstáculo, no puede rechazarse "in limine la demanda". Por lo que se deduce que la improponibilidad de la demanda se debe declarar una vez hecho el análisis de admisibilidad de la misma, en el que se advierta el defecto absoluto en la facultad de juzgar.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 151-33M2-07 de las 11:30 horas del día 7/11/2007)

La figura procesal de rechazo de la demanda denominado improponibilidad, contenido en el Art. 197 Pr.C., consiste en un defecto grave en los requisitos de la pretensión misma, lo cual acarrea como consecuencia, un defecto absoluto en la facultad de juzgar por parte del Órgano Jurisdiccional; no se basa en cuestiones de forma, sino de fondo, se trata de un análisis de la pretensión; asimismo, para que este rechazo se dé ha de mediar causas de improponibilidad que ya han sido reconocidas por la Jurisprudencia, y estas son a saber: Incompetencia por razón de la materia, grado o cuantía; falta de capacidad para actuar y/o ser parte, falta de legítimo contradictor; falta de idoneidad del objeto de la obligación con relación al tipo de proceso ventilado; falta de requisitos de tiempo y forma cuando el objeto sea jurídicamente imposible y la caducidad del derecho.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 85-24M1-07 de las 11:52 horas del día 24/7/2007)

La improponibilidad de la pretensión, consiste en un defecto grave en los requisitos de la pretensión misma, lo cual acarrea como consecuencia, un defecto absoluto en la facultad de juzgar por parte del Órgano Jurisdiccional. Ante esta circunstancia, el juzgador puede, en su calidad de director del proceso, Art. 2 Pr.C., declarar in limine litis, la existencia evidente

[Volver al índice →](#)

de un defecto absoluto en su facultad de juzgar un caso, pues, provocaría una respuesta a lo pedido discordante en su fallo, consecuentemente, la declaratoria de improponibilidad, debe encontrarse en armonía con el deber de todo juez, de aplicar en su correcta dimensión, los principios de economía procesal, celeridad y autoridad, debiendo aclararse que ante la mínima duda sobre si a la demanda, como vehículo de la pretensión, debe dársele trámite, el Juzgador se encuentra obligado a presumir que la pretensión contenida en la demanda es proponible y proceder a darle el trámite legal.

Para que un juzgador declare una pretensión improponible, debe fundamentar legalmente su decisión, y detallar las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a identificar el defecto que motiva el rechazo in limine de la litis, el cual solo procede ante vicios evidentes que no dejen ninguna duda en el ánimo del juzgador y que por su naturaleza, no pueden ser subsanados. En nuestra jurisprudencia, se reconocen las siguientes causas de improponibilidad: incompetencia por razón de la materia, grado o cuantía, falta de capacidad para actuar y/o ser parte, falta de legítima contradicción, cuando el objeto de la obligación no sea idóneo con relación al tipo de proceso ventilado, falta de requisitos de tiempo y forma, cuando el objeto sea jurídicamente imposible y la caducidad del derecho.

Este rechazo "In limine" del libelo fue instituido por razones de economía procesal, cuando el actor presentaba una pretensión manifiestamente improponible desde el punto de vista objetivo. Esta institución debe aplicarse al resultar manifiesto que los hechos en que se funda la pretensión constitutiva de la causa pretendi, considerados en abstracto, no sean idóneos para obtener la satisfacción de la pretensión, debiendo abarcarse no solo defectos encaminados al objeto de la misma, sino que también a todos y cada uno de los elementos o requisitos que ésta debe contener, consideraciones, que por la severidad de sus consecuencias debe tener aplicación ante un defecto o vicio absoluto que aparezca de manifiesto en la demanda misma y que no tenga subsanación; como se ve, el Juzgador debe incluir en el análisis realizado, tanto los aspectos vinculados a la proposición de la demanda, como a la postulación, es decir, tanto aspectos formales encaminados a la pretensión, como meramente de fondo, entendiéndose que dicha declaratoria debe circunscribirse a sus efectos básicos, el examen anteriormente dicho, es conocido doctrinariamente como juicio de procedencia de la demanda, y por cual, una vez efectuado el juicio de admisibilidad de la demanda, y por el cual, una vez efectuado el juicio de admisibilidad de la demanda y comprobado que la misma reúne a plenitud los requisitos extrínsecos que la ley exigem procede valorar la suficiencia de la misma en orden a la adecuada configuración de la pretensión, constituyendo una actividad valorativa de las cualidades intrínsecas de la demanda. Ahora bien, la demanda como acto procesal que es, debe reunir determinados requisitos, dentro de las condiciones de procesabilidad de la misma, por lo que es deber y obligación legal del juzgador "in limine litis" que se ve por el debido proceso, en apego a la obligación contenida en los Arts.172 Inciso 3° Cn.; 2 y 197 Pr.C., en el sentido de que la demanda, no sólo debe ser entendida como un acto inicial del proceso, sino también como el vehículo que conlleva implícita la pretensión, y que la misma, ya por omisiones de fondo o de forma, que en uno u otro caso podrían dar lugar a ineptitud, inadmisibilidad o improcedencia de la misma, y en el peor de los casos generar innecesariamente la actividad jurisdiccional, puesto que no se estableció para defectos o cuestiones formales, lo cual tiene otro tipo de soluciones en el Código de Procedimientos Civiles.

[Volver al índice →](#)

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 109-24M2-07 de las 12:49 horas del día 22/10/2007)

## **DERECHO DE AUDIENCIA**

### ALCANCE

El derecho de audiencia, adjunto a lo que abundantemente la jurisprudencia ha dicho, es un concepto abstracto en cuya virtud se exige que, antes de procederse a limitar la esfera jurídica de una persona o a privársele por completo de un derecho, debe ser oída y vencida con arreglo a las leyes, así, este derecho puede verse desde un doble enfoque a saber: desde la inexistencia de proceso o procedimiento previo, o desde el incumplimiento de formalidades de trascendencia constitucional necesarias al interior del mismo. En el primer supuesto la cuestión queda clara en tanto que la inexistencia del proceso o procedimiento da lugar, habiendo existido la necesidad de seguirlo, a la advertencia directa e inmediata de la violación a la Constitución. En el segundo supuesto, sin embargo, necesario es analizar el por qué de la vulneración alegada pese a la existencia de un proceso, el fundamento de la violación y específicamente el acto que se estima fue la concreción de ella.

Ahora bien, si la violación es al interior de un proceso, ésta puede ser por acción u omisión del juzgador. En este segundo caso regularmente sucede por incumplimiento de las formalidades e incluso esencialidades exigidas para la realización de los actos de comunicación.

### RELACIÓN CON LOS ACTOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN

En lo que respecta al derecho de audiencia consagrado en artículo 11 de la Constitución y la relación que guarda con los actos procesales de comunicación, esta Sala considera, que el mismo ha sido establecido como la máxima protección efectiva de los derechos de los gobernados, ya que en esencia, no solo responde a una protección de éstos, sino que obedece a razones de orden público; por ello, toda ley que faculta privar un derecho, debe establecer las causas para hacerlo y el procedimiento a seguir, en el cual se posibilite la intervención efectiva del gobernado a fin de que conozca los hechos que lo motivaron, obteniendo así la posibilidad de desvirtuarlos.

En ese sentido, los procesos jurisdiccionales se encuentran diseñados de tal manera que posibiliten la intervención del sujeto pasivo de la pretensión, por ello, se considera que el emplazamiento es el acto procesal que posibilita el conocimiento de la incoación de una pretensión y el contenido de la misma; y que, además, fija un plazo inicial para que el emplazado cumpla una actividad o declare su voluntad respecto a ésta.

### EMPLAZAMIENTO: DEFINICIÓN, OBJETO Y NOTIFICACIÓN

Por lo anterior, el emplazamiento se define como un acto procesal de comunicación, que pone al emplazado en la situación jurídica de comparecer o dejar de comparecer, que cumpla una actividad, o declare su voluntad ante el órgano jurisdiccional, en un plazo

[Volver al índice →](#)

determinado. El emplazamiento tiene por objeto situar en plano de igualdad jurídica a las partes para que éstas puedan ser oídas en sus respectivas pretensiones, defensa y excepciones. Por lo que, puede afirmarse, que el emplazamiento debidamente efectuado constituye uno de los actos indispensables en todo tipo de proceso, pues el mismo posibilita el ejercicio de los derechos de audiencia y defensa.

Cabe agregar, que el acto procesal del emplazamiento debe ser efectuado por medio del secretario notificador o por el secretario del tribunal, quienes están investidos de autoridad para verificarlo. En virtud de lo anterior, lo que ellos aseveren en el acta respectiva, goza de la presunción de veracidad para las partes y para los terceros, pues goza de fe pública. Lo anterior, es decir, la seguridad de las actuaciones de esta clase, tiene que ser evaluada de esta manera, en atención no sólo a la facultad del funcionario judicial de hacer uso de esa calidad que el legislador le ha concedido, sino también, a la seguridad que debe existir en todo procedimiento judicial, que tal acto se ha verificado en una determinada fecha. Es un grado de confiabilidad que se le ha dado al notificador para que pueda actuar, y sin el cual no existiría y ni aún, se justifica la existencia de este cargo. Y es que, de no entenderse de esa forma, no sería posible tener la certeza sobre la realización de los actos procesales.

Ahora bien, como se ha dejado claro, la notificación de todas las decisiones judiciales a las partes es un acto de comunicación en cuya virtud se pretende hacerles saber lo ocurrido en un proceso donde se ventile el hecho que lo motivó. En términos generales, y debido a su importancia, al concretarse tales actos debe hacerse en forma personal, sin embargo, el mismo legislador prevé que, por circunstancias que escapan del control del juez, pueda ese mismo acto realizarse por una vía diferente, que, en todo caso, produce el mismo resultado, esto es, la notificación de las decisiones judiciales por medio de esquila. El artículo 208 del Código de Procedimientos Civiles prevé la forma en que debe realizarse la notificación del emplazamiento y del tenor de sus distintas posibilidades se prevé que debe notificarse de manera personal, esto es, buscándosele al demandado en el lugar indicado por el acto en su demanda. No obstante, el mismo Código de forma resolutiva establece la manera en que deba hacerse cuando la parte no se encuentra en la casa. Para ello se remite al artículo 210 del mismo Código que regula dicha notificación por medio de esquila.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 117-31M1-07 de las 12:10 horas del día 3/12/2007)

El emplazamiento es el medio en que se hace posible la comunicación al demandado de la existencia de un reclamo en su contra ante un juez en un proceso; el demandado tiene la opción de hacer uso de esta oportunidad procesal concedida para contestar la demanda o no, o únicamente mostrarse parte, y finalmente el demandado ha de realizar el segundo aspecto dentro de un plazo de ley. Para que el emplazamiento cumpla con la finalidad procesal a la que el legislador le dotó, debe abarcar estos aspectos, de lo contrario se puede afirmar que tal figura procesal no ha acontecido en sentido estricto de su función.

El acto de comunicación de emplazamiento en su sentido finalista es posicionar al sujeto pasivo de la relación procesal para que conociendo de la demanda, pueda concurrir al proceso ha hacer uso de la audiencia conferida para plantear su defensa y resistencias.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 19-4M1-07 de las 10:30 horas del día 8/3/2007)

[Volver al índice →](#)



Ordenar el emplazamiento, acto de comunicación tan trascendental en el desarrollo normal de un proceso, para que se realice en persona que no tiene potestad para contestar a la pretensión incoada en su contra, estaría vulnerando el derecho de audiencia y posterior de defensa del demandado, a quien se le debe de comunicar la demanda para que vierta su resistencia o consienta a la misma, lo que derivaría en una nulidad del acto, al no cumplir con los fines mismos del acto procesal para lo que fue configurado en la norma.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 47-7M2-07 de las 11:30 horas del día 25/5/2007)

Los procesos en la jurisdicción se encuentran diseñados de modo que posibiliten la intervención del sujeto pasivo de la pretensión, por lo que el acto de comunicación preciso a éste es el emplazamiento, que posibilita el conocimiento de la incoación de una pretensión y el contenido de la misma, así como fija un plazo inicial para que el convocado al proceso cumpla una actividad o declare una voluntad respecto a ésta, por lo que se puede definir al emplazamiento como un acto procesal de comunicación, que posiciona al demandado en una situación jurídica de comparecer o no al proceso, o que cumpla una actividad o declare una voluntad ante el ente jurisdiccional. Lo que posibilita el ejercicio del derecho de audiencia y defensa de la persona contra quien pende un reclamo.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 68-5Mnc-1-07 de las 08:20 horas del día 25/6/2007)

El Art. 210 Pr.C., inciso 2° Pr.C., inciso 2° parte final, establece que en caso de no haber persona que pueda recibir la notificación (entendido del lugar indicado) se fijará en la puerta de la casa, es decir, el secretario notificador debe fijarla en la puerta, puesto que la finalidad que persigue este tipo de actos está regida a su vez por lo regulado por la norma misma, que establece los pasos para garantizar la concreción del acto de comunicación, y máxime si es el lugar consentido por el demandado para recibir notificaciones. Por lo que fijar por edicto la notificación cuando se tiene lugar donde realizarla, sitúa al sujeto pasivo de la relación en desventaja, que conforme al texto del proceso ejecutivo, el término del encargado comprende un plazo perentorio para la aportación de pruebas que acrediten la excepción alegada (Arts. 242 y 596 Pr.C., y Art. 120 Ley de Procedimientos Mercantiles), lo que limita al sujeto a probar únicamente en dicho tiempo, de allí la importancia de brindar efectivamente el acto de comunicación conforme a las disposiciones que lo regulan; de lo contrario estaría afectando la real oportunidad del demandado de saber a partir de qué momento puede presentar sus pruebas, con lo que haría valer su derecho de defensa.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 65-Mnc-1-07 de las 10:30 horas del día 11/7/2007)

El artículo 11 establece en su inciso primero que "Ninguna persona que puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes..." Esta disposición constitucional establece lo que se conoce como derecho de audiencia, el cual se caracteriza, en primer lugar, por ser un derecho de contenido procesal, instituido como protección efectiva de los demás derechos de los gobernados, consagrados o no en la misma Constitución; y, en segundo lugar, es un derecho relacionado indiscutiblemente con las restantes categorías jurídicas subjetivas protegibles constitucionalmente, las cuales se verán violentadas siempre y cuando estén dentro de las líneas fronterizas de las

[Volver al índice →](#)

consecuencias jurídico-constitucionales producidas por el irrespeto a dicha protección. Acerca del alcance del derecho de audiencia, el mismo debe apreciarse a partir de su finalidad como categoría jurídico procesal; y al respecto, debe tenerse en cuenta que el mismo se concibió originalmente para garantizar la libertad como concreción del individualismo, luego se extiende a la propiedad y posesión como derechos constitucionales de máxima jerarquía en el régimen liberal, y en nuestro sistema constitucional se hace extensiva a cualquier otro derecho.

Por otra parte, debe señalarse que la referencia a la ley no supone una remisión plena, ilimitada y absoluta a la legislación secundaria pues, si bien es cierto que en el ámbito procesal rige el principio de legalidad de los actos procesales, tal principio no hace referencia solo a la legalidad secundaria, sino que se extiende al sistema normativo como unidad, es decir, la legalidad supone respeto al orden jurídico en su totalidad, lo que comprende a la Constitución. Por ello, la legalidad no es sólo sujeción a la ley, sino también -y de modo preferente- sujeción a la Constitución. Y es que, sobre la expresión ley no debe olvidarse que- en virtud de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y regularidad jurídica- la disposición legal debe ser conforme, en forma y contenido, a la normativa constitucional. La exigencia del proceso previo supone dar al demandado y a todos los intervinientes en el proceso, la posibilidad de exponer sus razonamientos y de defender sus derechos de manera plena y amplia. Y es que hacer saber al sujeto contra quien se realiza el proceso, la infracción o el ilícito que se le reprocha, así como facilitarle el ejercicio de los medios de defensa, constituyen circunstancias ineludibles para el goce irrestricto del derecho de audiencia. Por todo ello, se considera que existe vulneración del derecho de audiencia, consagrado en la normativa constitucional, cuando el afectado por la decisión estatal no ha tenido oportunidad real de defensa, privándole de un derecho sin el correspondiente proceso, o cuando en el mismo no se cumplen las formalidades esenciales -procesales o procedimentales- establecidas en las leyes que desarrollan el derecho de audiencia.

Precisamente por el objeto que persiguen estos actos -eficaz comunicación con las partes- es que su adecuada realización reviste especial importancia. En virtud de ello, es que el incumplimiento de una formalidad esencial, cuya observancia puede incidir negativa y gravemente en las oportunidades de ejercer el derecho de audiencia y otros derechos por parte del sujeto afectado, adquiere connotación constitucional; en el sentido que, la realización de un acto procesal de comunicación en coexistencia con condiciones que carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador, deviene en violatoria de la normativa constitucional.

En otros términos, es preciso distinguir la actividad dinámica del juzgador y la actividad razonadora del mismo; en ese sentido, el error o los vicios en la primera denominados también, in procedendo, dan lugar a la declaratoria de nulidad; y en la segunda, también conocidos como in iudicando, dan lugar a la interposición de un recurso, es decir, a la impugnación de la resolución por considerarla que no se encuentra apegada a derecho.

**NULIDADES PROCESALES POR FALTA DE NOTIFICACIÓN O NOTIFICACIÓN IRREGULAR**

[Volver al índice →](#)

Para determinar el tipo de nulidad que constituye la falta de notificación o notificación irregular, nos interesa la clasificación de las nulidades en subsanables e insubsanables, la cual responde al criterio de la posibilidad de convalidación de la actuación atendiendo a las simple manifestación de las partes. En derecho procesal, en virtud del principio de economía, es aconsejable extender el saneamiento de la nulidad a la mayor cantidad de casos; y por lo tanto, salvo disposición legal en contrario, debe considerarse como la regla general, es decir, las nulidades procesales deben ser subsanables mientras la ley no disponga lo contrario. Al respecto, en cuanto a la notificación irregular, nuestro Código de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente en el proceso constitucional de amparo, claramente establece en el artículo 1117 que la nulidad que produce la infracción de las formalidades para los emplazamientos, citaciones y notificaciones queda subsanada si la parte emplazada o citada hace uso de su derecho sin reclamarla o se muestra sabedora por escrito de la diligencia notificada informalmente; asimismo, el artículo 1131 dice en su parte final, que la falta de citación o emplazamiento puede también subsanarse por la ratificación tácita, que consiste en contestar o intervenir en el juicio sin alegar la nulidad.

Cuando la notificación no se realiza en el lugar señalado, atenta contra el derecho constitucional de defensa del citado, puesto que las consecuencias de ello, no permiten el debido ejercicio de los derechos consagrados en el Art. 11 de la Constitución. En ese sentido, si bien los actos procesales de comunicación deben ajustarse a las regulaciones que el legislador establece, -su definición, determinación de condiciones, modo de ejecución y consecuencias de tales actos procesales, así como los límites o particularidades de algunos de ellos- éstas deben estar encaminadas a preservar los derechos constitucionales. Ahora bien, para determinar si existe o no infracción procedimental, es indispensable referirse a las nulidades procesales. En derecho procesal, la nulidad es entendida como sanción que priva al acto procesal de sus efectos normales. Esto quiere decir, que cuando el acto procesal no llena los requisitos de forma, aparece un defecto o vicio formal, que en el proceso puede coexistir con defectos de fondo, tales como los errores en la actividad razonadora. Los errores de forma pueden referirse a los actos de las partes o del juez, pueden afectar la expresión del objeto litigioso, la forma del acto o el tiempo. Más aún, por la mayor o menor trascendencia del vicio, puede viciar un solo acto o producir efectos en una serie de ellos o en todo el proceso.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 144-30M2-07 de las 10:10 horas del día 5/11/2007)

## **ENDOSO**

El endoso es un modo de transferir ciertos títulos, consistente en la firma de quien es tenedor legítimo, colocando al dorso del documento o una hoja adjunta designando el nombre del beneficiario o a favor de quien se transfiere o hacerse en blanco, en cuyo caso la simple posesión del documento será título suficiente de los derechos que de él emergen; esto último común opera frecuentemente en los títulos a la orden; sin embargo, en el caso de los títulos nominativos (Art.654 C.Com), es necesario que se consigne el nombre a favor de quien se endosa, y cuya transferencia para que surta plenos efectos está supeditada al registro posterior en los archivos que para tal fin lleva la institución que los emitió, y en

las que consta el nombre de la persona que ostenta el derecho sobre los mismos; por ello debe especificarse el nombre de la persona a favor de quien se endosa.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 134-37M1-07 de las 14:00 horas del día 24/10/2007)

## FUNCIÓN

La función principal del endoso es legitimadora, el endosatario se legitima por medio de la cadena ininterrumpida de endosos. "Endoso que no legitima no es endoso", dice Ferrara. Ahora bien existen más de una forma de endosos, que clasificándolos en atención a la tenencia legítima del mismo, así se clasifican en endoso en: propiedad, en garantía y en procuración o al cobro.

## ENDOSO AL COBRO

Endoso en procuración o al cobro es el que contiene las cláusulas "en procuración" o "al cobro", u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero da facultad al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicialmente o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo en su caso. El endosatario tendrá todos los derechos y obligaciones de un mandatario (Art. 669 Com.). Una consecuencia de ello es que los obligados podrán oponer al endosatario las excepciones que tuvieran contra el endosante; ya que el endosatario obra en nombre y por cuenta de aquel; y no podrán oponer, consecuentemente, las excepciones que tengan personalmente contra el endosatario. El endosatario en procuración o al cobro no podrá endosar el título en propiedad, porque nadie puede conferir un derecho que no posee, es decir, que esta limitado por no poseer la calidad de propietario sino de mero gestor de cobro.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 170-47M1-2007 de las 08:10 horas del día 12/12/2007)

## **ERROR DE HECHO**

El error de hecho según lo establece el legislador en el Art.203 Pr.C., no puede ser suplido por el Juzgador, ya que éste trata sobre aspectos o situaciones reales, que provienen de un desconocimiento de una cosa o persona, de la cual el juzgador no tiene acceso para poder traerlo a su cognición, dado que escapa a toda posibilidad real para que éste pueda tener una aprehensión de ciertos hechos, ajenos a su esfera procesal de actuación, y que han de ser aportados por las partes; a diferencia del error de derecho que la citada disposición refiere puede ser suplida por el juzgador, ante el desconocimiento de la ley o concepto de la norma, que al ser el juzgador un técnico del derecho, puede suplir y dar la orientación apropiada com garante de una tutela judicial efectiva.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 151-33M2-07 de las 11:30 horas del día 7/11/2007)

## **EXCEPCIONES: PLAZO DE INTERPOSICIÓN**

El Art. 57 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, habilita el plazo probatorio para alegar y oponer nuevas excepciones, por lo que al ser específica la normativa de procedimientos al admitir las excepciones únicamente al momento de contestar la demanda, y a su vez las nuevas excepciones en la fase probatoria de la suya alegadas y opuestas en tiempo, por consiguiente, si las partes no hacen uso en tiempo y forma de los mecanismos preestablecidos en la normativa de procedimientos, para hacer valer sus resistencias y pretensiones, éstos no pueden ser considerados como válidos en términos procesales, ya que como se ha comentado en varias jurisprudencias, los procesos son diseñados para garantizar a las partes la certeza de cómo y en que forma se han de tramitar sus pretensiones y resistencias, dentro de un marco de legalidad, en que se garantice en igualdad de armas las intervenciones y pruebas en el mismo.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 131-36M1-07 de las 08:10 horas del día 16/11/2007)

El Art. 595 Pr.C., literalmente dice: Art.595. La notificación del decreto de embargo hecha al ejecutado, equivale al emplazamiento para que éste comparezca a estar a derecho y a contestar la demanda dentro de tercero día. Las excepciones de cualquier clase deberán alegarse al contestar la demanda. Si el demandado, dentro del término legal correspondiente, no la contestare, o contestándola confesare su obligación o no opusiere excepciones, no habrá término del encargado. Si se opusieren excepciones, se abrirá el juicio a prueba por ocho días con todos cargos, y el demandado podrá alegar nuevas excepciones y probarlas dentro del término probatorio. Como se observa, el tenor de la ley es claro al establecer como presupuesto procesal para la alegación de excepciones, el hecho de que se hagan al contestar la demanda.

De conformidad a lo establecido por el Art. 1014 Pr.C., "En segunda instancia pueden las partes ampliar sus peticiones en lo accesorio, como sobre réditos o frutos, alegar nuevas excepciones y probarlas y reforzar con documentos los hechos alegados en la primera, más nunca se les permitirá presentar testigos sobre los mismos puntos ventilados en ésta, u otros directamente contrarios, alegar el actor nuevos hechos; salvo el caso del artículo 461, ni hacer cosa alguna que pueda alterar la naturaleza de la causa principal".

Si un litigante no interpreta adecuadamente el procedimiento y los términos para adecuar debidamente su defensa, se expone a que la de su comitente no pueda apreciarse debidamente por no haber seguido los trámites establecidos por el legislador. La preclusión es una institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el procesos, y que consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esa facultad en el juicio o en una fase del juicio. En el caso de la interposición de excepciones, la preclusión es la pérdida de la facultad para proponer alegaciones, de la facultad de contender. Esta preclusión obra en dos momentos: Con anterioridad a la sentencia del juez, opera mediante la fijación de un punto hasta el que es posible; y más allá del cual no lo es, introducir nuevos elementos de conocimientos, proponer nuevas peticiones y excepciones. Este es el punto en que el juez declara cerrada la discusión del juicio con la fórmula "para sentencia". (Instituciones de Derecho Procesal

Civil, Cárdenas editor y distribuidor, Giuseppe Chiovenda, volumen I, página 436). Es decir, que cabe alegar nuevas excepciones si ha existido verbigracia una negativa indebida de parte del juez aquo, de abrir a prueba un proceso o que habiendo formulado pertinentemente su debate o contraposición las partes, hubiera cabida a alegar otra excepción, todo en sentido lato de dicha regla.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 157-43M2-07 de las 15:20 horas del día 3/12/2007)

## **FIANZA MERCANTIL**

El Art. 1539 del Código de Comercio, señala que es mercantil el contrato de fianza que se constituya por empresa que, dentro de su giro ordinario, practique dicha operación y la otorgada por instituciones bancarias. Fianza es, pues, la obligación que una persona, llamada fiador, asume como deber directo frente a un acreedor, de garantizar el cumplimiento de otra obligación, no propia, que fue asumida por otro sujeto diferente, llamado deudor principal. Por su parte, el Art. 1544 Com., establece que las instituciones fiadoras incurrirán en mora diez días después de que, por escrito, el beneficiario les haya solicitado el pago de la fianza. Como se ve, el título ejecutivo para el reclamo que se pretende, debe constar tanto del contrato como del requerimiento de pago, para que pueda dar origen a una acción ejecutiva.

La fianza, por su parte, es un instituto contractual que encuentra una regulación dual en el Código Civil y en el Código de Comercio. La distinción tiene que hacerse tomando en cuenta si se da en garantía de una obligación mercantil, se considera fianza mercantil, aunque el fiador no sea comerciante o si lo es por corresponder a esta actividad el giro ordinario del fiador. Otras de las características de esta última son: la fianza mercantil, es siempre solidaria y se otorga bajo la forma de una póliza. Por ser solidaria la obligación del fiador, se pesigue a éste, quien no podrá oponer los beneficios que la ley concede al fiador simple y sus efectos se producen directamente entre fiador y acreedor, debiendo cumplir por lo tanto, el garante con la obligación pactada, desde el momento que ésta se ha vuelto exigible, es decir, desde cuando el fiador, se ha constituido en la situación prevista en el contrato. Como se dijo, la fianza presupone una base contractual, en la que son parte el acreedor y el fiador y responde este último en forma directa, resultando aplicable las disposiciones relativas a los codeudores solidarios, o sea, en el mismo plano de deudor. La fianza es accesoria, porque para su existencia necesita otra obligación, y su extinción de acuerdo con ello daría lugar a la extinción de ésta, por seguir la suerte de lo principal.

Es importante determinar la existencia de dos plazos: uno es el plazo convencional o plazo de vigencia de la fianza, el cual se establece por las partes contratante, y constituye un elemento importante, en la formación del contrato, plazo durante el cual la afianzadora, garantiza el cumplimiento de la obligación principal por parte del fiado, por lo que el reclamo de dicho incumplimiento, debe necesariamente realizarse ante la afianzadora y dentro del plazo de vigencia del contrato, el cual ha sido previamente acordado por las partes. Y el plazo legal, el cual nace del derecho de acción, que tiene persona para exigir vía judicial, el cumplimiento de una obligación, para el caso de la fianza.

**[Volver al índice →](#)**



Ahora bien, es de hacer notar que las excepciones comprendidas en los romanos V y X del Art. 639 Com., es decir, respectivamente, las fundadas en la omisión de los requisitos que el título o el acto incorporado deben llenar o contener, y que la ley no presume expresamente, o que no se hayan satisfecho dentro del término que señala el Art. 627 Com., y las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de los demás requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, pertenecen a la esfera de los títulos valores. Como puede advertirse, que si bien es cierto, todo demandado puede oponer excepciones con las cuales fundamentar su defensa, en el caso de un juicio ejecutivo, lógicamente, éstas deben recaer sobre el documento base de la acción, por lo mismo, debe tomarse en cuenta la naturaleza de tal documento, como lo es, una fianza, la que, de conformidad a lo establecido por el Art. 1539 Com., es un contrato, al cual, no puede aplicársele excepción alguna basada en el Art. 639 del mismo cuerpo de leyes, puesto que éste regula en exclusiva a las excepciones que pueden oponerse a un título valor. Como puede advertirse, no puede aplicarse el contenido de las excepciones a un contrato.

No debe confundirse el término RECLAMO que es el derecho contractual entre los particulares y que se hace valer ante la aseguradora, con el término ACCIÓN que es el derecho establecido en nuestra legislación secundaria en el Art. 124 Pr.C. (Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 84-18M2-07 de las 09:00 horas del día 24/7/2007)

Fianza es una garantía personal. Una obligación accesoria a cargo de una o más personas, que se denominan fiadores, los cuales se comprometen para con el acreedor de la obligación principal, a cumplir ésta, total o parcialmente, en defecto del deudor. En sentido general, la obligación básica del fiador la asume frente al acreedor y consiste en el compromiso de pagar la obligación garantizada, una vez que sea exigible y no haya sido satisfecha por el fiado, pues dicha obligación (fiador) es de carácter subsidiario; es decir, que debe pagar cuando no lo haya hecho el deudor.

El Art.52 L.Pr.M. al regular que: ".Las pólizas de fianza y de reafianzamiento serán ejecutivas si se acompañan con la documentación que compruebe que la cantidad afianzada o reafianzada se ha vuelto exigible"; dicha documentación se refiere aquélla con la cual el pretensor al comprobar haber reconvenido en pago sobre las cantidades afianzadas al fiador, sin que éste lo efectuara dentro del plazo fijado por la ley, la obligación garantizada se tomaría judicialmente exigible, guardando indiscutiblemente armonía con lo dispuesto en el Art.1544 C.Com., dado que ambas disposiciones se establecen presupuestos procesales que viabilizan el ejercicio de la acción ejecutiva, la cual requiere que lo adeudado sea exigible al incurrir el deudor en mora por falta de cumplimiento de las obligaciones pactadas en virtud de lo convenido en la póliza suscrita, amén que la fianza es un contrato accesorio, hay que recordar que los efectos ejecutivos devienen intrínsecamente dentro de la póliza de fianza y no directamente del contrato principal.

En la fianza civil el fiador tiene derecho de oponer todas las excepciones que sean inherentes a la obligación principal, como en el caso en que la ley permite al fiador gozar de beneficio de excusión hasta que la obligación principal produzca acción, Art. 2108 C.C. Y es que, la fianza mercantil requiere únicamente para su exigibilidad, el supuesto contemplado en el Art. 1544 C.Com., t 52 L.Pr.M., esto es, que se compruebe que

[Volver al índice →](#)

habiéndose requerido en pago al fiador, este no lo hubiese realizado dentro del plazo legalmente fijado, provocando que la institución afianzadora incurra en mora y consecuentemente haga exigible la fianza; sin ser necesario que el acreedor le compruebe el incumplimiento por parte del deudor principal para ser reclamada, ya que el fiador tiene expedito el derecho de subrogarse por ministerio de ley, en todos los derechos y acciones que a favor del acreedor se derivan de la obligación garantizada.

Bajo esta óptica, cabe agregar que la doctrina apunta respecto a la fianza mercantil que "...Aunque la obligación del fiador es pagar en defecto del fiado, debe tenerse en cuenta que en la fianza mercantil basta para esto el simple requerimiento de pago, puesto que las empresas de fianzas carecen de beneficios de orden y de excusión que son propias de la fianza civil..." (Derecho Mercantil, Joaquín Rodríguez Rodríguez, editorial Porrúa, vigésima sexta edición, página 782).

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 110-28M1-07 de las 08.05 horas del día 13/11/2007)

## **JUICIO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD**

Nuestra Legislación, en el Art. 38 Com., establece que cuando de conformidad a los Arts. 189 y 356 del Código de Comercio, cualquier socio, persona interesada o la Fiscalía General de la República, en su caso, intentare demandar judicialmente la disolución de la sociedad, deberá ocurrir al juez a efecto de que, como acto previo, conceda el plazo a que se refiere el inciso segundo de la última disposición citada. Si dentro de los tres días siguientes a aquél en que expire dicho plazo, no se comprobare haber subsanado la deficiencia, podrá entablarse la demanda correspondiente; y si en el juicio se probare la causal invocada, el juez pronunciará sentencia declarando la disolución.

Como se advierte, una vez terminado el plazo enunciado en el artículo mencionado, es potestad, de la Fiscalía General de la República, entre otros, el iniciar Juicio de Disolución y Liquidación de la sociedad que no subsanó la deficiencia apuntada.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 59-10M2-07 de las 14:38 horas del día 30/5/2007)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 81-16M2-07 de las 09:50 horas de fecha 25/06/2007

## **JUICIO EJECUTIVO**

### DEFINICIÓN Y REQUISITOS

La acción ejecutiva es el derecho que se emplea a instancia de un acreedor contra su deudor moroso para exigirle breve y sumariamente el pago de la cantidad líquida que le debe de plazo vencido y en virtud del documento indubitado que tiene fuerza ejecutiva suficiente para constituir por sí mismo plena probanza. En ese orden, vale mencionar que el juicio ejecutivo según lo define nuestra legislación, es aquel en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o en el que se pide el cumplimiento de una obligación por

[Volver al índice →](#)

instrumentos que según la ley tienen fuerza bastante para el efecto. (Art.586 Pr.C.). La doctrina lo apunta como aquellas obligaciones de dar, hacer o no hacer, contenidas en los instrumentos que la ley reconoce su ejecutividad, y que se encuentran establecidos en el Art.587 Pr.C.

Así, del anterior concepto se desprende cinco requisitos necesarios para que la acción ejecutiva tenga lugar: 1) Acreedor o persona con derecho para pedir; 2) Deudor cierto; 3) Deuda líquida; 4) Plazo Vencido, y 5) Documento que tenga aparejada ejecución. (Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 161-37M2-07 de las 14:15 horas del día 13/11/2007)

El Juicio Ejecutivo, se fundamenta en la reclamación de una deuda líquida, determinada y exigible, justificada por un título con fuerza suficiente para reclamar de manera forzosa la obligación, el cual constituye plena prueba para proceder sumariamente al embargo de los bienes propiedad del ejecutado. Art. 586 Pr.C., señala que Juicio Ejecutivo es aquel en el que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o en el que se da el cumplimiento de una obligación por instrumentos que según la ley, tienen fuerza bastante para el efecto. Ahora bien, para que un instrumento tenga aparejada ejecución, es necesario que reúna los requisitos señalados en los Art. 587 al 590 Pr.C. De todo lo dicho, se infiere que el ejecutante debe ser portador legítimo del título, que la deuda sea líquida y exigible, lo que se concreta en la mora del cumplimiento de una obligación determinada en el instrumento que se presenta; de lo que se concluye que los requisitos esenciales para entablar acción ejecutiva son: acreedor, deudor, título con fuerza ejecutiva, deuda líquida y exigible; y la constitución en mora en el cumplimiento de la obligación; la falta de alguno de éstos, impide poder tramitar conforme a la ley, la acción incoada. La forma típica de extinguir este tipo de obligaciones, es la solución o el pago efectivo, cuyo efecto inmediato es la liberación del deudor y la extinción de la obligación.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 88-8Mnc1-07 de las 15:10 horas del día 5/7/2007)

Nuestra legislación, en el Art. 586 Pr.C., establece que juicio ejecutivo es aquél en que un acreedor con título legal, persigue a su deudor moroso, o en el que se pide el cumplimiento de una obligación por instrumentos que según la ley, tiene fuerza bastante para el efecto.

De lo expresado, se colige que cinco son los requisitos indispensables para poder dar inicio a la acción ejecutiva, como son, acreedor o persona con derecho para pedir, deudor, deuda líquida, plazo vencido y documento que tenga aparejada ejecución.

## EXCEPCIÓN PERENTORIA DE PRESCRIPCIÓN

La excepción perentoria de prescripción es un mecanismo de defensa, destinado a aquél contra quien se ha formulado una pretensión cuyo documento base de sus argumentos reúne características de ejecutividad, para que pueda extinguir la acción que se le ha intentado, y con ello impedir una sentencia que le condene al pago, como una sanción al sujeto activo de la relación obligacional del título ejecutivo, al haber dejado transcurrir el tiempo que la ley fija para hacer valer tal acción; pero para que esto opere como mecanismo de defensa y en particular en segunda instancia, es preciso analizarse procesalmente en qué momento

[Volver al índice →](#)

procede la alegación legítima y válida, dimanante de la normativa aplicable, como lo es la Ley de Procedimientos Mercantiles, que conforme a lo establecido en su artículo 57, afirma que: "...las excepciones de cualquier clase deberán alegarse al contestar la demanda...", siendo específica tal normativa, al admitir las excepciones de cualquier índole únicamente al momento de contestar la demanda, por lo que alegarla en segunda instancia no tiene cabida procesal legalmente habilitada. La aplicación del artículo 1014 Pr.C., no corresponde al juicio ejecutivo, dada la especificidad normativa con la que cuenta esta clase de procesos, pues como ya se dijo el momento procesal oportuno que la ley fija al juicio ejecutivo para alegar excepciones es al momento de contestar la demanda, fuera de dicho plazo no es viable darle trámite.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 1-Rn-05 de las 15:30 horas del día 8/3/2007)

## TÍTULO EJECUTIVO

Más importancia que el objeto de la pretensión ejecutiva, la tiene el señalamiento de lo que puede considerarse como fundamento o título, causa o razón de pedir de dicha pretensión. El carácter necesario e imprescindible del título en que ha de basarse una acción o pretensión ejecutiva, viene claramente establecido por los artículos 586 y 593 Pr.C., en los cuales se establece que la acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución. Se entiende por Título Ejecutivo, la declaración solemne que hace la ley otorgándole específicamente la suficiencia necesaria para ser el antecedente inmediato de una ejecución. El título es una declaración contractual o procedente de autoridad competente, que consta siempre por escrito y que da cuenta de la existencia de la obligación de manera fehaciente.

Cinco son los requisitos básicos para dar inicio a la acción ejecutiva: acreedor, deudor, deuda líquida, título con fuerza ejecutiva y exigibilidad.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 14-Estado-07 de las 15:14 horas del día 11/7/2007)

## JUICIO EJECUTIVO: NATURALEZA

En el Juicio Ejecutivo "la pretensión se dirige a obtener del juez una manifestación de voluntad, mediante la que se trata de llevar a cabo una actividad que modifique un estado calificado de antijurídico, y sobre el que, en cualquier caso, no hay que hacer declaración de derecho" (Rev. Justicia de Paz año 1 Vol. 1 septiembre de 1998 Página 191-192). A diferencia del proceso declarativo, en el Juicio Ejecutivo, no se trata de definir derechos, sino de llevar a la práctica lo que consta de determinados títulos a los que la ley les reconoce fuerza ejecutiva, es decir, validez y vigor para ser impuesta obligación que en ellos se consigna, aún en contra de la voluntad del deudor. A diferencia del Juicio Ordinario, lo que justifica el surgimiento del Juicio Ejecutivo, es la posibilidad de dar una apertura directa de ejecución, de ahí que, los documentos a los que se dota de fuerza ejecutiva, son aquellos en los que, en todo caso, hay fehaciencia inicial sobre la existencia del crédito y la legislación material de las partes. Así las cosas, al promover un juicio de esta naturaleza especial, el juez examinados los presupuestos procesales del mismo y cumplidos que sean, tiene la obligación de despachar la ejecución, sin que pueda entrar a

[Volver al índice →](#)

enjuiciar sobre la existencia o subsistencia del derecho que aparece documentado en el título. De allí que el Juicio Ejecutivo se encuentre catalogado dentro de nuestro ordenamiento jurídico como un proceso extraordinario Art.10 Pr.C., que reúne ciertas particularidades en su tramitación a diferencia del resto de procesos; responde precisamente a su conceptualización que establece que es aquel en que no se dilucida el fondo del asunto, puesto que se pretende la efectividad de un título con fuerza ejecutoria; es por ello que conforme al Art. 587 No.1 y Art. 588 No.1 Pr.C., el instrumento público base de la pretensión que contiene la obligación cuyo cumplimiento de pago se reclama, es de aquellos que traen aparejada ejecución, es decir, que puede pedirse ante un juez acompañado de instrumento ejecutivo, que se haga cumplir la obligación contenida en el mismo (Arts. 586 y 593 Pr.C.), siempre y cuando el titular que lo haga valer sea llamado a hacerlo, que la cantidad esté delimitada en el documento, y que posea exigibilidad su obligación al haber vencido el plazo (mora) para que se cumpla la misma convencionalmente. Sin necesidad de que se discuta circunstancias propias de motivación o causas que llevaron a las partes contratantes de una obligación a suscribirla.

### LEGITIMACIÓN ACTIVA

La legitimación activa del proceso, únicamente puede ser realizada en la instancia en la cual se inicia el proceso, especialmente en el caso del juicio ejecutivo, puesto que sin ella, no puede configurarse el tipo de proceso que se pretende impulsar, puesto que en el caso de un instrumento público de mutuo base de la demanda, trae aparejada ejecución por contener una declaración solemne contractual y que da cuenta de la existencia de una obligación de manera fehaciente, en la que existe acreedor y deudor determinado, deuda líquida y exigible.-

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 41-12M1-07 de las 08:30 horas del día 7/6/2007)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 63-21M1-07 de las 11:00 Horas de fecha 15/06/2007

### EJECUTIVIDAD DE UNA LIBRETA DE CUENTA DE AHORROS

Si bien los Arts. 1207 C.Com., 51 de la Ley de Procedimientos Mercantiles y 56 literal f) de la Ley de Bancos, concede a la Libreta de Cuenta de Ahorros ejecutividad previo requerimiento judicial de pago, pero para que ello tenga plenos efectos, es preciso advertir que este tipo de documentos por sí solo basta para obtener en el juicio la ejecución de una obligación de pagar cantidad de dinero a reclamar, la cual debe ser determinada y que responda con lo reclamado en la demanda.

La naturaleza del juicio ejecutivo, no es determinar valores líquidos, sino ejecutar aquellos ya respaldados por un título que reúna las características de ley para ser ejecutivos.-

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 85-24M1-07 de las 11:52 horas del día 24/7/2007)

### EJECUTIVIDAD DE LA LETRA DE CAMBIO

[Volver al índice →](#)

La ejecutividad de un título valor como lo es la letra de cambio, goza de esta calidad bajo los requisitos que la misma normativa legal le confiere; y el dotarle algún tipo de requisito a través de una interpretación analógica para suplir la ausencia de un supuesto devenido en la ley (Art. 625 Romano II y Art. 702 romano II) es contradecirla, máxime cuando la misma normativa del Código de Comercio regula específicamente supuestos supletorios en ausencia de un requisito (verbigracia: Art. 706 inciso último Com.). Debe tenerse presente, que dada las características de los títulos valores de literalidad, incorporación, autonomía y legitimación, los mismos generan un marco de seguridad a los suscriptores que se supeditan al seguimiento de las formas establecidas por la ley para cada tipo de títulovalor, y con lo cual los dotan de eficacia jurídica en un Juicio Ejecutivo (Arts.624 Com.).

Aunado a lo antes dicho, el Juicio Ejecutivo se caracteriza por ser de ejecución, en razón de que parte de una prueba preconstituida como lo es el título ejecutivo, para conminar su cumplimiento; categoría también revestida por los títulos valores según los Arts. 49 romano II y 50 numeral 1 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, dentro de los que se encuentra la letra de cambio.

Una letra de cambio en la que no haya consignada la fecha de su suscripción adolece de un requisito de ley, que no puede ser suplido, puesto que ésta no estableció este supuesto y por tanto, dicha letra de cambio no pone ejecutividad.-

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 136-38M1-07 de las 10:22 horas del día 3/10/2007)

#### CUENTA DE AHORROS O CORRIENTE: ENTREGA DE SALDO AL BENEFICIARIO O A LOS HEREDEROS EN CASO DE MUERTE DEL AHORRANTE

Con arreglo al Art. 61 L. Pr. M., las constancias, libretas o recibos expedidos por las instituciones legalmente autorizadas, cuando reciben depósitos de ahorro o de cualquier otra clase son ejecutivos previo requerimiento judicial de pago hecho por el interesado a la institución de ahorro o bancaria, por medio de su Representante Legal. Por su parte, el Art. 1200 del Código de Comercio, nos permite aplicar en el caso del contrato de cuenta corriente, disposiciones establecidas para los depósitos a la vista .

Por disposición legal en caso de muerte del ahorrante, el saldo deberá entregarse al beneficiario o en su defecto a los herederos, Art.1216 C.Com.; nótese que dicha disposición expresamente señala que al fallecer el ahorrante "deberá entregarse al beneficiario.." el saldo que arroje la cuenta y "solo en su defecto a los herederos". Cuando ya existe beneficiario, el banco debe cumplir con el pago al momento de serle requerido judicialmente, en vista de que por disposición expresa prevalecería la designación de la persona beneficiaria hecha por quien originalmente era titular del depósito, y por ende, tiene derecho de crédito frente al Banco, el cual la faculta a exigir la restitución de los fondos dinerarios que entregó en las condiciones pactadas, por estar legitimada para ello.

Para fundamentar lo anterior, los tratadistas de Derecho Bancario, sobre la entrega de saldos a los herederos, anotan lo siguiente: "El principio general consiste en que, si bien los herederos suceden al causante desde el momento mismo de la muerte, se requiere un proceso judicial o administrativo tendiente a que los bienes les sean adjudicados. Aquí se

[Volver al índice →](#)



presenta una nueva excepción, al autorizar la entrega a los herederos directamente, porque el titular de la cuenta los haya designado como tales en el momento de celebrar el contrato...incluso, en algunas legislaciones, está prevista la posibilidad de hacer esta entrega a los acreedores" (Contratos Bancarios, Sergio Rodríguez Azuero, quinta edición, editorial Legis, Página 429); lo antes expresado se adecua incluso a la Ley de Bancos al establecer en el Art.56 literal h), que: "el depositante de una cuenta corriente, de ahorro, o de un depósito a plazo, podrá designar uno o más beneficiarios a efecto de que a su fallecimiento se les entregue a éstos los fondos depositados, con sus respectivos intereses. Que salvo instrucciones en contrario del depositante, el banco estará en la obligación de comunicar a los beneficiarios, por escrito y dentro de tercero día, la designación que a su favor se hubiere hecho..."; por tal motivo vale decir que los Arts. 1200 y 1216 Com., y Art. 56 literal h) L. B, son normas de carácter especial, las cuales prevalecen sobre cualquier otra disposición en general.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 111-29M1-07 de las 11:27 horas del día 30/10/2007)

#### JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL: CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO

El Juicio Ejecutivo tendrá carácter mercantil, cuando el acreedor con título, o el deudor moroso, ejecuta actos de comercio en masa por constituir para cualquiera de ellos su actividad ordinaria. Lo anterior, se encuentra regulado en el Art. 4 Com., el cual establece que los actos que sean mercantiles para una de las partes, lo serán para todas las personas que intervengan en ellos.

Cuando existe un Contrato de Apertura de Crédito, dicho contrato es el título indispensable para iniciar el proceso ejecutivo; tal instrumento una vez perfeccionado, sirve para probar la existencia del saldo, y de conformidad con el Art. 1113 Com. que establece: Que cuando el acreditante sea un establecimiento bancario y el acreditado pueda disponer del monto del crédito en cantidades parciales, o esté autorizado para efectuar reembolsos al vencimiento del término fijado para usar el crédito, el estado de cuenta certificado por el contador de la institución acreedora con el visto bueno del gerente de la misma, hará fe en el juicio, salvo prueba en contrario, para la fijación del saldo a cargo del acreditado. De la lectura de este artículo se infiere, que a la Escritura de Apertura de Crédito, debe acompañarse la certificación mencionada que ampare los requisitos antes relacionados.

Para que un acreedor pueda hacer el reclamo de la obligación, la certificación mencionada debe formar parte integrante del cuerpo del documento de crédito rotativo, y por lo tanto, debe ser adjuntada y presentada con la demanda, para poder válidamente, ejercer la acción ejecutiva, convirtiéndose tanto el documento como la certificación, en el título que servirá de base para la misma, y que debe ser presentada con la demanda, la cual no puede ser admitida, sin que se verifique por parte del juzgador, la fuerza ejecutiva del título, como prueba preconstituida que se debe acreditar en todo juicio ejecutivo con el libelo.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 42-13M1-07 de las 10:27 horas del día 10/4/2007)

#### JUICIO ORDINARIO MERCANTIL QUE SE DERIVA DE UNA ACCIÓN DE TERCERÍA EN UN PROCESO EJECUTIVO

[Volver al índice →](#)

Si bien, la regla general en la Ley de Procedimientos Mercantiles es que los juicios mercantiles son sumarios y las excepciones son únicamente las consignadas en el Art. 2 de la L.Pr.M., aflora la interrogante que es: ¿Habrán alguna acción o acciones, en materia mercantil, que se ventilan en Juicio Ordinario? En efecto, hay reclamaciones mercantiles que deben excepcionalmente ventilarse en un Juicio Ordinario Mercantil. Un ejemplo claro de ello, es el Juicio Ordinario Mercantil, que se deriva de una acción de TERCERÍA en un proceso ejecutivo, impetrado por quien no es parte en el litigio para defender sus derechos frente a quienes están dirimiendo los suyos. El Art. 650 Pr.C., dispone que el tercer opositor que alegue el dominio en los bienes embargados, puede pedir su entrega presentando su solicitud con todos los caracteres de una demanda, de la cual el juez dará traslado por tres días a cada una de las partes. En esa misma línea, el Art. 651 Pr.C., establece que si hubiere oposición por parte del acreedor para la entrega de los bienes, y la tercería se fundase en instrumento público o auténtico inscrito en el Registro de la Propiedad, el juez mandará suspender la ejecución y seguirá el juicio de tercería por los trámites del ordinario, en pieza separada, dejando razón de este decreto en los autos ejecutivos. Procedimiento que guarda armonía con los preceptuado en el Art. 120 L. Pr.M.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 73-13M2-2007 de las 14:03 horas del día 27/6/2007)

#### EXCEPCIONES: MOMENTO PROCESAL PARA RESOLVERLAS

En el Juicio Ejecutivo, cualquier excepción que se opusiere sean estas dilatorias o perentorias se resuelven en la sentencia definitiva y no antes, a tenor de lo establecido en el Art. 133 Pr.C., y 120 Pr.M., por lo que el juez deberá tenerlas por alegadas y opuestas difiriendo su resolución hasta la sentencia; y abriendo a pruebas con la notificación de la misma a las partes.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 65-3Mnc1-07 de las 10:30 horas del día 11/7/2007)

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

El doctrinario Aldo Bacre, en su obra Medidas Cautelares, Edición La Roca, Buenos Aires, 2005, manifiesta: "(...) Las medidas cautelares que pueden decretarse en el proceso penal, (...) pueden ser de dos clases: de carácter personal, de carácter real. Es decir, las primeras pueden recaer sobre las personas, tanto del imputado como de terceros ajenos al juicio; en cambio, las segundas recaer sobre bienes y cosas, garantizando eventuales condenas pecuniarias". La vigencia de las medidas cautelares de tipo real, depende de las resultas del proceso penal, en la que puede servir para responder pecuniariamente por los actos del sindicado que se le haya encontrado culpable.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 14-Estado-07 de las 15:14 horas del día 11/7/2007)

## **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

De conformidad al principio de legalidad que rige al proceso, los medios de impugnación o recursos son aquellos instrumentos otorgados a las partes para obtener la revisión de las decisiones jurisdiccionales que causen perjuicios a las mismas, dichos instrumentos son establecidos por las leyes o decretos que emita el Organo Legislativo y en algunos casos por especiales se dará a las partes los recursos respectivos, a fin de salvaguardar su derecho de defensa, es decir, deben las partes utilizar los recursos que la ley ha previamente establecido, y por las causas o motivos en ella consideradas estableciendo su legal procedencia.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 62-20M1-07 de las 09:10 horas del día 3/5/2007)

## **OBLIGACIÓN EJECUTIVA**

### DIFERENCIA CON LA ACCIÓN EJECUTIVA

La diferencia entre una obligación ejecutiva y una acción ejecutiva, la primera hace referencia a que un sujeto se compromete a realizar una prestación de dar, hacer o no hacer para con otro, conceptualizándose como ejecutivo por el hecho de que el acto jurídico que le dio origen se dejó plasmado en un documento que al reunir ciertos requisitos la ley le otorga el carácter de título ejecutivo; título que como bien lo afirma Giuseppe Chiovenda en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil (Pag. 359)" "( (...) En todo título ejecutivo es necesario, pues tener presente y diferenciado un doble significado y elemento, sustancial y formal: a) el título en sentido sustancial es el acto jurídico del que resulta la voluntad concreta de la ley; b) el título en sentido formal es el documento en que el acto está contenido".

Ahora bien, la acción ejecutiva, es el comportamiento de un sujeto, que es legítimo poseedor de un título ejecutivo, con el que activa el ente jurisdiccional para que entre a través del proceso de ejecución a conocer en lo profundo del título que se le ha presentado. Aclarada así la diferencia entre ambas, es dable considerar que la cosa juzgada formal que refiere el Art. 122 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, habilita que se discuta en Juicio Sumario la obligación que dio origen a la ejecución, es decir, que se discuta el significado o elemento sustancial del título ejecutivo como lo es el acto jurídico constitutivo de la obligación, y no la acción ejecutiva, que es precisamente la que ataca la prescripción de acción, y que fue plantada como excepción en el Juicio Ejecutivo; por consiguiente, en términos procesales la prescripción de la acción ejecutiva ya fue debatida en la instancia y oportunidad procesal respectiva, habiéndose desestimado la misma.

Una cosa es discutir el acto jurídico que originó la obligación ejecutiva y otra muy distinta la prescripción de la acción ejecutiva. Siendo ese acto jurídico el que es susceptible de debatirse en un proceso, al darle el legislador categoría a la sentencia del juicio ejecutivo de cosa juzgada formal, cuando el documento ejecutivo no es un título valor, a tenor del Art.122 de la Ley de Procedimientos Mercantiles.

**[Volver al índice →](#)**

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 151-33M2-07 de las 11:30 horas del día 7/11/2007)

## **PAGARÉ**

### INTERESES

El interés puede definirse como todo provecho, utilidad, ganancia o lucro producido por un capital. El interés puede comprender varias modalidades: convencionales, compensatorios, judiciales o legales, etc., y en materia mercantil, el documento denominado pagaré, los admite.

El pagaré es un título valor que la persona que lo firma, se confiesa deudor de otra por cierta cantidad de dinero y se obliga a pagarla a su orden dentro de determinado plazo, en otras palabras, contiene un compromiso de pago asumido por quien lo emite, que recibe el nombre del suscriptor y a favor de otra persona, que se denomina beneficiaria.

Como ya se dijo, el pagaré admite intereses, los cuales pueden ser de dos tipos: A) Los que se pactan durante la vigencia del título valor, llamados réditos caídos, que se calculan al tipo establecido al efecto; y B) Los destinados a reparar el perjuicio resultante de la tardanza en el cumplimiento en el pago de una cantidad líquida y vencida, conocidos como intereses moratorios, y que deben pagarse a partir del vencimiento del pagaré y se regulan al tipo de interés pactado específicamente para ellos. Ambos tipos de intereses se encuentran regulados en nuestra legislación por el Art. 792 inc. segundo del Código de Comercio.-  
(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 36-9M1-07 de las 08:05 horas del día 24/5/2007)

## **PRECLUSIÓN**

La preclusión es una institución general que tiene frecuentes aplicaciones en el proceso, y que consiste en la pérdida de una facultad procesal por haberse llegado a los límites fijados por la ley para el ejercicio de esa facultad en el juicio o en una fase del juicio.

En aplicación especial de las excepciones, la preclusión es la pérdida de la facultad para proponer alegaciones, de la facultad de contender.

Esta preclusión obra en dos momentos. Con anterioridad a la sentencia del juez, opera mediante la fijación de un punto hasta el que es posible; y más allá del cual no lo es, introducir nuevos elementos de conocimientos, proponer nuevas peticiones y excepciones. Este es el punto en que el juez declara cerrada la discusión del juicio con la fórmula "para sentencia". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, Cárdenas editor y distribuidor, Giuseppe Chioyenda, Volumen I, pág. 436).

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 113-25M2-07 de las 10:50 horas del día 7/11/2007)

[Volver al índice →](#)

## PRESCRIPCIÓN

El Art. 2131 C.C., señala que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Como se ve, tal figura puede ser jurídicamente aplicada desde una doble dimensión: la del tipo adquisitivo, conocida como Usucapión, por la cual se produce la adquisición de la propiedad u otros derechos reales, y la extintiva o liberatoria, la cual tiene un efecto básico, el cual es extinguir la acción para reclamar un derecho. Debiendo aclararse que en este tipo de prescripción, la liberación de la deuda no es sinónimo de adquisición de un derecho, sino solamente la secuela necesaria del desaparecimiento del derecho de acreedor, en el sentido de que, extinguido este, desaparece la obligación del deudor.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 114-26M2-07 de las 14:20 horas del día 30/10/2007)

### PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

La prescripción de la acción ha de entenderse como el medio para adquirir la libertad o exoneración de una carga, obligación o deuda, luego que el acreedor ha dejado pasar el tiempo que le estaba prefijado para usar su acción o derecho. En este sentido, la prescripción extintiva, la que, como se sabe, produce la extinción de la acción, entendida ésta, no como el derecho subjetivo abstracto de poner en marcha la jurisdicción, para obtener la solución del conflicto de intereses jurídicos, sino como el derecho a la tutela judicial efectiva que se reclama en la demanda. De esa manera, si el demandante abandonó el ejercicio de la acción y ésta es declarada acabada y extinguida en el proceso, éste termina en forma anormal; y en este caso si el actor propusiera nuevamente el ejercicio de la acción, el demandado podría enervarla invocando una auténtica excepción procesal de falta de derecho a la tutela, o para decirlo acorde a la terminología tradicional, de falta de acción, con lo cual, al tramitarse el nuevo proceso, la sentencia definitiva no podría entrar a conocer del fondo del asunto, sino que se concretaría a declarar inepta la demanda, o como dicen los autores españoles, a absolver de la instancia. Efecto idéntico al que se produce cuando se invoca la excepción de cosa juzgada, ya sea que el proceso hubiere terminado en forma normal o anormal (desistimiento, deserción, sobreseimiento, etc.).

Lo anterior significa que la pérdida (prescripción) "de la acción", se da no solo cuando existe un absoluto silencio de la relación jurídica, es decir, cuando el titular del derecho no lo reclama durante el tiempo de la prescripción, sino también, cuando habiendo demandado en tiempo, abandona el ejercicio de la acción durante el término de la prescripción. La prescripción se refiere a la sustancia del derecho, y como excepción perentoria, debe proponerse en el momento indicado por el Art. 57 Pr.Mer., y puede ser interrumpida o suspendida. (Guillermo Cabanellas, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Editorial Heliasta Tomo II). De lo anteriormente dicho, se concluye, que la prescripción se estructura o integra dentro del proceso, ya que éste es el único momento donde puede alegarse, vía pretensión o excepción, de manera que no invade el derecho procesal una esfera ajena,

cuando reglamenta asuntos atinentes a la prescripción, que ocurren después de interpuesta la demanda.

Por otra parte, el alcance y modalidades de los derechos y las obligaciones consignadas en una letra de cambio se determinan por el texto literal del documento, como consecuencia la validez de los actos que los afecten también deben constar en el mismo documento. Para que proceda la declaratoria de prescripción de la acción cambiaria derivada de una letra de cambio se precisa que el tenedor legítimo no haya ejercido durante un lapso de tres años contados a partir del vencimiento de la letra; que el demandado haya alegado y opuesto la excepción de prescripción, y que no haya habido renuncia de ésta después de cumplida. Arts. 777 Co. 2231, 2232, 2233 y 2253 C.

El Art. 595 Pr.C., establece que "La notificación del decreto de embargo hecha al ejecutado, equivale al emplazamiento para que éste comparezca a estar a derecho y a contestar la demanda dentro de tercero día...Las excepciones de cualquier clase deberán alegarse al constestar la demanda. Si el demandado, dentro del término legal correspondiente, no la contestare, o contestándola confesare su obligación o no opusiere excepciones, no habrá término del encargado.. Si se opusieren excepciones, se abrirá el juicio a pruebas por ocho días con todos los cargos, y el demandado podrá alegar nuevas excepciones y probarlas dentro del término probatorio".

## INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

El Art. 2242 C.C., también relacionado determina que la "interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa contra el poseedor. Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes: 1°) Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal; 2) Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o cesó en la persecución por más de tres años; 3°) Si el demandado obtuvo sentencia de absolución. En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción de la demanda. Tampoco la interrumpe el juicio conciliatorio".

La interrupción es el efecto de ciertos actos del acreedor o del deudor que destruyen los fundamentos de la prescripción e impiden que ésta tenga lugar, produciéndose el doble efecto de detener su curso y de hacer ineficaz el tiempo transcurrido con anterioridad. Asimismo, en términos generales, la interrupción civil por la demanda judicial es el acto propio del acreedor, mediante el cual revela claramente su intención de conservar su derecho y hacer efectivo su crédito.

La expresión demanda tiene un significado legal, que es preciso atribuirle y que fluye del Art. 191 Pr.C., definiéndose como "la petición que se hace al juez para que mande dar, pagar, hacer o dejar de hacer alguna cosa" y que, de acuerdo a la doctrina, no basta la presentación de la demanda para interrumpir la prescripción, ya que la misma debe ser notificada en forma legal (Cfr. Meza Barros, Ramón, Manual de Derecho Civil. De las obligaciones, editorial jurídica de Chile, Santiago, 1979, Pág. 502).



La cuestión a resolver se circunscribe a determinar el momento procesal oportuno en que la prescripción extintiva se interrumpe civilmente; o sea, desde que se interpone la demanda (Cfr. Arts. 2242 y 2257 inciso final C.C.) o bien, desde que se efectúa el emplazamiento al demandado (Cfr. Art. 222 C. Pr.C.).

Según esta última disposición procesal, "la citación o emplazamiento para contestar la demanda constituye al emplazado en la obligación de seguir el litigio ante el juez que para él era competente al tiempo del emplazamiento, aunque después deje de serlo, previene la jurisdicción del juez; hace nula la enajenación de la cosa o derecho demandados bajo cualquier título que se verifique, e interrumpe la prescripción conforme al Código Civil, C. 2242".

Como puede advertirse, el texto de la ley es claro, al afirmar que es el emplazamiento, la figura procesal con la cual se materializa la interrupción de la prescripción, viabilizada con la presentación de la demanda, contando el litigante con los recursos de ley para poder asegurar que los plazos procesales se cumplan, como por ejemplo, la interposición de Recursos de Queja por Retardación de Justicia, con lo cual, deja de ser exclusiva responsabilidad del juzgador el cumplimiento de los plazos.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 146-40M2-07 de las 10:30 horas del día 3/10/2007)

Nuestra Legislación, considera que la prescripción, tanto extintiva como adquisitiva, tiene como base para operar, el transcurso del tiempo, requisito que es determinante para configurar dicha institución, sin embargo, ésta deja de transcurrir por la interrupción, que hace cesar los efectos de la prescripción. Los Arts. 2257 inciso 3° C.C., y el 2242 número 1 del mismo cuerpo de leyes, establecen que, para poder alegar la interrupción civil, es necesario: A) que se interponga una demanda judicial; y B) que ésta haya sido notificada en legal forma, lo cual determina el momento justo para precisar cuando ocurrió la interrupción, pues en tanto que el demandado es emplazado, el tiempo transcurre a su favor de conformidad con lo prescrito por el Art. 222 Pr.C.

Ahora bien, es de tomar en cuenta, que tal y como se ordenó en el Decreto Legislativo número seiscientos treinta y siete, fechado diecisiete de marzo de dos mil cinco, y publicado en el Diario Oficial número ochenta y cinco, tomo trescientos sesenta y siete, de fecha seis de mayo de ese mismo año, el Art. 1 de dicho decreto literalmente dice: "Los plazos de prescripción de las acciones derivadas de los contratos de crédito otorgados por los Bancos y aquellos adquiridos, refinanciados o reestructurados por el Fondo de Saneamiento y Fortalecimiento Financiero, que hayan comenzado a computarse a partir del diez de enero de dos mil cinco, se registrarán, en lo que se refiere a la prescripción extintiva de conformidad a lo establecido en el ordinal III del Art. 995 del Código de Comercio", el cual literalmente dice: "Prescriben en dos años, salvo las excepciones señaladas en los ordinales anteriores, las acciones derivadas de los siguientes contratos: de sociedad, de compraventa, de suministro, de depósito, de comisión, estimatorio, de edición, de hospedaje, de participación, de garantía y demás que no tuvieren plazos distintos previstos en este Código o en leyes especiales". Como se ve, es a partir de la fecha en que la obligación se vuelve exigible.

[Volver al índice →](#)

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 46-15M1-07 de las 10:10 horas del día 20/6/2007)

La figura de la prescripción, si bien, está diversificada para cada tipo de procedimiento, ésta no se desnaturaliza sustantivamente. Los Arts.2253 al 2259 y Arts. 2260 al 2263 C.C. regulan la denominada prescripción de acciones, conocida también como prescripción extintiva o simplemente prescripción. La pregunta a responder es ¿Porqué se produce la extinción de un determinado derecho por la prescripción?. La respuesta a esta pregunta determina la justificación de la institución de la prescripción extintiva. Aparece especificada en la ley, al señalar el Art. 2231 C.C. en general y más específicamente el Art.2253 C.C. para la prescripción extintiva, los elementos necesarios para poder apreciar la prescripción. En tal sentido, se exige en primer lugar el transcurso del tiempo fijado por la ley como primer supuesto, y en segundo lugar la falta de ejercicio del derecho por su titular.

La falta de ejercicio del derecho es la inercia o la inactividad del titular, v.gr. el acreedor que no reclama el pago de la deuda durante determinado lapso de tiempo. Es una institución necesaria para el orden social y para seguridad jurídica introducida en atención al bien público, que sufriría efectos perjudiciales en el caso de que una persona resucite pretensiones antiguas. Por el contrario, es justo que el titular de un derecho sea diligente en orden a su ejercicio, y que si no lo es, el perjuicio deba pararle a él. En suma, la prescripción impide el ejercicio intempestivo de un derecho, que funciona de una manera objetiva y con total independencia de la voluntad, y que además constituye un medio legítimo de defensa para quien la invoca.

El objeto de la oposición y funcionamiento de la prescripción, origina como consecuencia jurídica la oposición y funcionamiento de la prescripción, origina como consecuencia jurídica la afectación del derecho de acción para hacer valer en juicio, es decir, paralizar el ejercicio judicial del derecho que impida al juzgador entrar a conocer el fondo del asunto y consecuentemente valorar cualquier tipo de prueba. Y es que, en todo caso, al hablar de prescripción, priva la idea de seguridad frente a la justicia, por lo que se propugna por una interpretación restrictiva de la misma, al no estar basada en razones de justicia material.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref.121-13Mnc1-07 de las 14:20 horas del día 31/10/2007)

## **RECURSO DE APELACIÓN**

El recurso de apelación es un recurso ordinario que la ley concede a las partes para reclamar ante el juez superior de los agravios cometidos por el inferior.

### **PROCEDENCIA**

La procedencia de dicho recurso está determinada en los Arts. 984 y 985 Pr.C., en los cuales se establecen algunas de las sentencias a las que la ley concede el recurso, es decir, nuestro legislador ha regulado el uso del mismo; de igual manera el Art. 986 Pr.C., establece los casos en que la ley niega la alzada, y el ordinal tercero contempla la hipótesis

[\*\*Volver al índice →\*\*](#)

cuando la sentencia ha sido pronunciada en virtud de juramento decisorio o confesión judicial expresa.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 52-16M1-07 de las 10:30 horas del día 29/3/2007)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 61-19M1-07 de las 10:20 horas de fecha 26/04/2007

## LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA APELAR

De conformidad al Art.980 Pr. , la apelación es un recurso ordinario que la ley otorga a los litigantes, es decir, a las partes intervinientes en el proceso, pues sobre ellas se producirá el agravio consecuencia de la resolución que en el proceso se pronuncie, por lo que será preciso probar la calidad de parte en el proceso, esto es, deberá acreditarse debidamente el derecho para intervenir en el proceso, pues sólo de esa manera podrá interponerse la apelación.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 158-36M2-07 de las 10:05 horas del día 7/11/2007)

## RECURSO DE EXPLICACIÓN

El recurso de explicación tiene por objeto la interpretación de la sentencia pronunciada, adecuando la intención del juez que la pronunció, de tal manera que lo dicho en la sentencia sea fácilmente comprensible en todos los puntos resueltos por ella, y el alcance de la misma, así como las decisiones tomadas no pueden ser mal interpretados. A este respecto, debe tomarse en consideración necesariamente el objeto de la litis adecuándolo al Principio de Congruencia Procesal, señalándose en la doctrina, que para la procedencia de este recurso, deben reunirse los requisitos siguientes: A) Debe tratarse de un error involuntario del tribunal, y no una omisión por una pretensión que resulta denegada; B) No puede introducirse una nueva cuestión a los hechos planteados en el libelo y en el proceso; y C) No puede excluir algo sobre lo cual recayó el pronunciamiento.

El Art. 426 Pr.C., permite que se pueda explicar algún concepto oscuro de la sentencia pronunciada.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 26-6M1-07 de las 15:00 horas del día 1/6/2007)

## RECURSO DE NULIDAD

### LAUDO ARBITRAL

La ley habilita el conocimiento del recurso de nulidad en caso de un laudo arbitral, al denunciarse cualquiera de las causales que enumera el Art. 68 de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, cuyo numeral séptimo de dicha disposición, condiciona como requisito de procesabilidad para conocer de este recurso, el que previamente se haya alegado el error aritmético o disposiciones contradictorias, ante el Tribunal Arbitral y no

[Volver al índice →](#)

hayan sido corregidas. Si se da esta circunstancia es procedente que se conozca del fondo del asunto pretendido en segunda instancia, y resolver conforme a lo señalado en el Art. 70 inciso segundo de la Ley de Mediación, Conciliación y Arbitraje, y no a que la nulidad del laudo sea declarada, en virtud que el numeral siete del Art. 68 cuya consecuencia, si hay lugar a ésta, no es nulificar el laudo sino mandar hacer correcciones o adiciones, si el caso lo amerita (Art. 70 inciso segundo ya citado).

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 1-RN-07 de las 11:05 horas del día 16/4/2007)

Relaciones

Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 2-RN-07 de las 12:30 hras de fecha 04/05/2007

## **RELACIÓN JURÍDICO PROCESAL**

La doctrina define la relación jurídica como el vínculo de derecho entre dos o más personas. En la relación jurídico procesal estas personas vinculadas por el Derecho se denominan partes. Parte es quien pretende y ante quien se pretende, en otras palabras, la calidad de parte, da la titularidad activa o pasiva de una pretensión. Para que una persona pueda figurar en un proceso como parte es necesario que cumpla con dos requisitos: A) Que tenga capacidad, es decir, que posea la aptitud jurídica para ser titular de los derechos o de las obligaciones de carácter procesal; B) Que esté legitimada, esto es, que se encuentre dentro de la consideración especial en que tiene la ley, dentro de cada proceso, a las personas que se hayan dentro de una determina relación con el objeto del litigio y en virtud de lo cual exige, para que la pretensión pueda ser examinada en cuanto al fondo, que sean éstas determinadas personas las que figuren como partes de tal proceso. Este último literal, es conocido doctrinariamente como el "Principio del Legítimo Contradictor".

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 41-12M1-07 de las 08:30 horas del día 7/6/2007)

Relaciones:

Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 63-21M1-07 de las 11:00 horas de fecha 15/06/2007

Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 114-26M2-07 de las 14:20 horas de fecha 30/10/2007

## **SOCIEDADES**

### **ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS**

La voluntad de la Asamblea no es sino el producto de la adición de una serie de voluntades individuales expresadas por los diferentes accionistas, que han ejercido el derecho de voto. Desde este punto de vista, los acuerdos de las Asambleas suponen una serie de actos jurídicos realizados por los mismos órganos (convocatoria-orden del día-publicidad-acuerdo), por lo que bien puede hablarse de acto de procedimiento.

La asamblea general de accionistas es un órgano discontinuo, que sólo se reúne de vez en cuando para adoptar acuerdos en las materias de su competencia. Esa discontinuidad en su

**[Volver al índice →](#)**

funcionamiento requiere que cada vez que deba reunirse debe darse cita a todos los accionistas, mediante un aviso adecuado, para advertirles la fecha, el lugar y el motivo de la reunión. Esa cita es la convocatoria. Y finalmente, la ley requiere que esa convocatoria sea debidamente publicada, para que de un modo efectivo pueda llegar a conocimiento de todos los interesados; a partir de cuyo cumplimiento, proceder a tomar válidamente cualquier acuerdo tomado por ésta.

La ley en el Art.155 C.Com., exige a las sociedades de capitales que emitieren acciones nominativas llevar un registro de las mismas, que contendrá -entre otras- el nombre y el domicilio del accionista; razón por la que no se justifica la falta de convocatoria a los mismos.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 102-27M1-2007 de las 08:10 horas del día 22/10/2007)

### PODER GENERAL JUDICIAL OTORGADO EN EL EXTRANJERO POR UNA SOCIEDAD: REQUISITOS LEGALES QUE DEBE CONTENER PARA QUE HAGA FE EN LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

El artículo 261 Pr.C., establece el requisito legal para que un poder otorgado en el extranjero haga fe en la República de El Salvador, sin embargo, en términos generales cualquier Poder General Judicial, otorgado por un administrador o representante de una sociedad, requiere otras exigencias cuando se trata de discutir derechos de sociedades en sede jurisdiccional, y son circunstancias propias de nuestra normativa sustantiva y procesal. Para que haya eficacia en la representación de derechos en litigio, basta con apreciar los Arts. 1923 No. 8 C.C. y 121 Pr.C., que nos indican la necesidad -en razón de seguridad jurídica- de tener conocimiento del plazo a través del cual estará en funciones aquél que representa a la persona jurídica, con el objeto de poseer certeza plena de que, a quienes se les representa sus derechos en el proceso, esté debidamente acreditado para ello, y al momento de decidirse el asunto por el juzgador, se haga concienzudamente dirimiendo el litigio de derechos con intervención de aquellos en el proceso, que cuentan con la titularidad sobre tales derechos o que sus representantes sean plenos e inequívocos e impedir sentencias ineficaces o contradictorias a la realidad de la situación jurídica de las partes, con ausencia de una debida audiencia o ejercicio de derechos.

Un Poder Administrativo y Judicial, independientemente de que se haya otorgado en un documento privado autenticado, que para los efectos de la ley del lugar en que se otorgó puede tener validez, y hace fe en nuestro país conforme al Art. 261 Pr.C., ya citado; pero que sin embargo, el contenido del mismo es insuficiente para efectos de eficacia procesal conforme a nuestra normativa, bastaría con que el mismo contase con una relación circunstanciada que informase al juzgador, los elementos de ley y utilidad procesal, como son: a) La finalidad o naturaleza de la sociedad, b) Domicilio, c) La forma de gobierno de la persona jurídica, en cuanto quien la representa, d) Si el llamado a representarla está facultado para conceder poderes, y e) Cual es el plazo en que estará desempeñando esas funciones de representante de la persona jurídica, y f) la existencia de ésta. Si se relacionase estas circunstancias informativas al juzgador, en el contenido del poder inscrito, poseería la certeza de estar en presencia de un abogado que ha de procurar a una persona jurídica

[Volver al índice →](#)

plenamente, dado la eficacia del poder que tendría en el campo procesal al reunir los requisitos exigidos por nuestro ordenamiento jurídico, en el contexto de proveer seguridad jurídica a las partes en disputa de sus derechos.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 38-6M2-07 de las 15:10 horas del día 27/4/2007)

## **TÍTULOS VALORES**

Los Títulos Valores a la orden son aquellos expedidos a favor de persona determinada, que pueden transferirse por simple endoso; son declaraciones de voluntad no contractuales y surgen desde el momento de creación del documento y vincula a quien la hace. En tales títulos, el ejercicio del derecho va unido indisolublemente a la posesión del título. Esto es consecuencia de que en los mismos, el derecho y el título están ligados en una conexión especial, en consecuencia, la literalidad del derecho es la característica propia de estos documentos, por ser decisivo el elemento de la escritura contenida en él.

Lo anterior da lugar a que las únicas excepciones que el deudor cambiario puede oponer, son las que se fundan en el título mismo: defectos de forma o falta de las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, las cuales están contenidas en el Art. 639 Com.

### **QUITA O PAGO PARCIAL**

En los títulos valores la quita o pago parcial debe constar en el cuerpo del título, a tenor de lo dispuesto en el romano VIII) del Art. 639 Com., pues lo lógico sería que si se ha pagado totalmente la obligación, el título valor debe ser devuelto al obligado al pago.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 71-22M1-2007 de las 11:35 horas del día 28/6/2007)

### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN: MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA ALEGARLA**

En un juicio ejecutivo mercantil, cuando se alega que los títulos valores base de la pretensión se encuentran prescritos, es un fundamento que conforme a la normativa mercantil, su naturaleza responde a un mecanismo de defensa que se puede hacer uso mediante su interposición por parte del sujeto contra quien pende un reclamo por determinada cantidad de dinero, basado en un derecho incorporado en un títulovalor, mecanismo de defensa que es denominado como excepción, los cuales son oponibles a los portadores de los títulos valores en un proceso, a tenor de lo establecido en el Art. 639 Com., y en específico el romano X de esta disposición; que contempla la prescripción de la acción ejercida en un juicio ejecutivo cuya base de la pretensión trata de un títulovalor; por lo que se configura legalmente como excepción de prescripción, y ésta como las otras enumeradas en el Art. 639 C.Com., sólo son oponibles en el momento procesal de la contestación de la demanda, según lo establece el Art. 57 de la Ley de Procedimientos Mercantiles, "En los juicios ejecutivos en materia mercantil, las excepciones de cualquier clase deberán alegarse al contestar la demanda...", es decir, el artículo en mención es claro que únicamente se pueden alegar las excepciones de prescripción de títulos valores al



contestar la demanda, y agrega a toda excepción de cualquier clase; por tanto, alegar la prescripción de los títulos valores base de la pretensión en segunda instancia, es improcedente, pues el momento procesal para hacerlo lo ha fijado claramente el legislador en la tramitación de este tipo de procesos.

La mencionada excepción, debe alegarse en el momento procesal que tiene el demandado, cuando se le da la oportunidad procesal al contestar la demanda, que como se dijo, lo determina la ley. Teniendo presente que la dirección del proceso no pende del arbitrio del juzgador sino de lo establecido en la normativa de procedimientos que fija los plazos, como las oportunidades procesales para ejercer derechos o mecanismos de defensa (Art. 2 Pr.C.), sin generar ninguna lesión al ordenamiento procesal, se atiende al Principio de Legalidad en su manifestación positiva, configurado en el Art. 86 Cn., siendo que además, la actuación se hace sin generar un detrimento a ninguna categoría jurídica subjetiva constitucional relevante, al concederse garantías en el proceso para que haga uso de su defensa el demandado, en seguimiento debido, al tipo de proceso que se suscite en apego a la clase de pretensión incoada.

(Sentencia de la CÁMARA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA PRIMERA SECCIÓN DEL CENTRO, SAN SALVADOR, Ref. 3-1M2-07 de las 11:00 horas del día 3/5/2007)